

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Robo Agravado

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Nuñez Castillo, Lila

ASESOR:

Dra. Benites Sapallanay Urbana

LIMA-PERÜ

2020

MATERIA : ROBO AGRAVADO

N° DE EXPEDIENTE : 25395-2012

AGRAVIADO : ÑAÑEZ PEREZ EDZON JOEL.

INCULPADO : COTAQUISPE VALERIO, VÍCTOR ALBERTO

BACHILLER : LILA NUÑEZ CASTILLO.

ÍNDICE

I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL. ...	4
II. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL.....	5
III. FOTOCOPIA DE AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.....	7
IV. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA Y PREVENTIVA.....	12
V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS:.....	13
VI. FOTOCOPIAS DE:.....	15
VI.1 ACUSACIÓN FISCAL.....	15
VI.2 AUTO DE ENJUICIAMIENTO.....	26
VII. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.....	29
VIII. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.....	42
IX. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ.....	57
X. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE CON LA INDICACIÓN DEL EXPEDIENTE, SU NÚMERO Y EL AÑO SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO.....	65
XI. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS COMENTADAS (UTILIZAR EL SISTEMA APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.....	70
XII SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO.....	77
XIII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA (PERSONAL).....	82
ANEXO 1: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL.....	85
ANEXO 2: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO.....	88

I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.

Siendo el día 20 de octubre 2012, siendo las 18.15 horas aproximadamente el personal de la PNP perteneciente a la Comisaria de Santa Isabel el SOB PNP Mariños Izquierdo Jaime pone a disposición a la persona de Víctor Alberto Cotaquispe Valerio de 29 años quien es sindicado por Edzon Joel Ñañez Pérez como uno de los presuntos autores del robo de su teléfono marca Nokia, valorizado en S/. 200.00 nuevos soles ocurrido en circunstancias que el día de la fecha a horas 13.00 aproximadamente se encontraba al interior de una tienda cerca de su domicilio cuando fue sorprendido por la espalda (cogote) por un sujeto Víctor Alberto Cotaquispe Valerio provisto con un pico de botella rota con quien lo amenazo y en compañía de otro sujeto lo sacaron del establecimiento para hacerlo ingresar a su vivienda que estaba junto a la tienda y una vez en el interior lo despojaron de sus pertenencias motivo por el cual los hizo intervenir con la policía siendo conducido a esa Comisaria procediendo a su detención, para las investigaciones del caso.

II. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN



2ª FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL DEL M.B.J. DE S.J.L.

2012 OCT 21 PM 2:03

SIN ESPECIE

SIN DINERO

FORMALIZACIÓN DENUNCIA N° 1666 -2012-2°FPP-MBJ-SJL.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA:

CAMILO FLAVIO LAURA PINO, Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal del Modulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, señalando domicilio procesal en el Jr. Barcelona Mz. M2 Lote 21 primer piso del Asentamiento Humano Horacio Zevallos del distrito de San Juan de Lurigancho, a Ud., con atención digo:

Que, al amparo del artículo 159 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, concordante con los Arts. 11º y 94º inciso 2, del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, y de la Calificación de los actos de investigación anexados al Atestado Policial N° 260-12-REGIÓN POLICIAL LIMA-DIVTER E1-CSE-DEINPOL, cursado por la Comisaria de Santa Elizabeth, **FORMALIZO DENUNCIA PENAL**, en contra de **VÍCTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO**, por el Delito Contra el Patrimonio -**ROBO AGRAVADO**, en agravio de **Edzon Joel Nañez Perez**, en merito de los siguientes fundamentos que se pasan a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

De la calificación de la investigación preliminar, se tiene que, el día 20 de octubre de 2012, aproximadamente a las 13:00 horas, en circunstancias que el agraviado **Edzon Joel Nañez Perez** (*domiciliado en Mz. K Lote 06 AA.HH San Fernando en SJL*), se encontraba en una tienda ubicada en el referido Asentamiento Humano (a dos cuadras de su domicilio), fue interceptado por el denunciado Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, quien lo cogió por la espalda por el cuello y provisto con un pico de botella rota lo amenazo y lo saco de la tienda y en compañía de otro sujeto mas lo llevaron a la vivienda del denunciado que esta a dos puertas del la tienda y al interior entre los dos sujetos le sustrajeron su teléfono celular (*marca Nokia color plateado y rosado*) para luego dejarlo en la calle, amenazado para que no denuncie el hecho.

Posteriormente a solicitud del agraviado, Personal Policial de la Comisaria de Santa Elizabeth, procede a intervenir al denunciado **VÍCTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO**, por ser sindicado por el agraviado como uno de los autores del Robo de su Celular, siendo conducido a la comisaria de Santa Elizabeth.

Por su parte el denunciado en su respectiva manifestación policia de Fs. 10/12, reconoce haber participado en el hecho en compañía de otro sujeto, en el robo de celular en agravio de Edzon Joel Nañez Perez, agregando que desconoce los nombres del otro sujeto ya que solo lo conoce con el apelativo de "POLLO" quien domicilia por su barrio.


DR. CAMILO FLAVIO LAURA PINO
FISCAL PROVINCIAL TITULAR

Versión que estaría dando a fin de encubrir al otro agente que participo en el hecho requiere ser investigado en la vía judicial.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El Delito denunciado, se encuentra previsto en el Art. 188° (tipo base), concurriendo las agravantes previstos en el inciso 3 y 4 (a mano armada y con dos o mas personas), del primer párrafo del Artículo 189° del Código Penal.

DILIGENCIAS SOLICITADAS:

De conformidad al Art. 14° del Dec. Leg. 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, solicito la verificación de los siguientes actos de investigación judicial:

1. Se recabe la declaración inductiva del denunciado.
2. Se recaben los antecedentes policiales, penales y judiciales del denunciado.
3. La declaración preventiva de Edzon Joel Nãñez Perez.
4. La declaración testimonial de los efectivos que participaron en la intervención del denunciado.
5. Las demás pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

POR TANTO:

Téngase por formalizada la presente denuncia y dicte Ud., el correspondiente auto de apertura de instrucción.

PRIMER OTROSI DIGO.- El denunciado VÍCTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO, es puesto a su disposición en calidad de **detenido**, en la carceleta del Ministerio Público, a efecto que su Despacho determine la situación jurídica del mismo. Acompañándose su ficha de RENIEC a Fs. 22.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Se remiten los actuados en Fs. 23. No se acompaña especies.

TRECER OTROSI DIGO.- Para los efectos del Art. 92° del Código Penal, solicito se trabé embargo preventivo sobre los bienes del denunciado, para garantizar el pago de la reparación civil en caso de sentencia condenatoria.

CUARTO OTROSI DIGO.- Este despacho se reserva el derecho de Formalizar denuncia Penal por el delito de Robo Agravado en contra del sujeto conocido con el alias de "POLLO", para lo cual se debe estar al avance de las investigaciones tendientes a su individualización. Se tenga presente.

San Juan de Lurigancho, 21 de octubre del 2012

CFLP/c.



Dr. CAMILO FLAVIO LAURA PINO
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
2° Fiscalía Provincial Penal del MPU de
San Juan de los Rios

III. FOTOCOPIA DE AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.

AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCION

Secretario: Espejo

Expediente N° 25395-2012

Resolución N° 1

Lima, veintiuno de octubre del año dos mil doce.

AUTOS Y VISTOS:

La denuncia formalizada por la Segunda Fiscalía Provincial Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial que antecede.

ATENDIENDO:

PRIMERO.- Que, conforme lo establece el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, para la apertura de instrucción se exige que de los elementos aportados en la denuncia formalizada por el Ministerio Público, aparezcan indicios suficientes o elementos reveladores de la existencia de un delito, así como de la posible participación de los denunciados en su comisión, asunto este último que debe ser acreditado o descartado en el transcurso del procedimiento.

SEGUNDO.- Que, fluye de la investigación preliminar y anexos que, el día veinte de octubre del año dos mil doce, aproximadamente a horas una de la tarde, en circunstancias que el agraviado Edzon Joel Ñañez Pérez (*domiciliado en Manzana K Lote 06 AA. HH. San Femado en San Juan de Lurigancho*), se encontraba en una tienda ubicada en el referido Asentamiento Humano (*a dos cuadras de su domicilio*), fue interceptado por el inculpado Víctor Alberto COTAQUISPE VALERIO, quien lo cogió por la espalda por el cuello y provisto con un pico de botella rota lo amenazó y lo sacó de la tienda y en compañía de otro sujeto más, lo llevaron a la vivienda del inculpado que está a dos puertas de la tienda y en compañía de otro sujeto más lo llevaron a la vivienda del inculpado que está a dos puertas de la tienda y en el interior, entre los dos sujetos le sustrajeron su teléfono celular marca Nokia, color plateado y rosado, para luego dejarlo en la calle, amenazado para que no denuncie el hecho, luego a solicitud del agraviado, personal policial de la Comisaria de Santa Elizabeth, procedió a intervenir al inculpado Víctor Alberto COTAQUISPE VALERIO, por ser sindicado por el agraviado

.....
SIMÓN VELÁSQUEZ

.....
ENRIQUE ESPEJO GONZALES
FISCAL



como uno de los autores del Robo de su Celular, siendo conducido a la comisaría de Santa Elizabeth; el inculpado en su respectiva manifestación policial de fojas (10/12), reconoce haber participado en el hecho en compañía de otro sujeto, en el robo de celular en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez, agrega que desconoce los nombres del otro sujeto, pues solo lo conoce con el apelativo de "Pollo" quien domicilia por su barrio; hechos que a juicio del titular de la acción penal vienen a constituir el delito Contra el Patrimonio - **Robo Agravado** previsto en el artículo 188° como tipo base, con la agravante tipificada en los incisos 3° y 4° del **primer párrafo** del artículo 189° del Código Penal.

TERCERO.- Que, ante tal propuesta corresponde al A quo ejercer el control de legalidad del ejercicio de la acción penal, a efecto de establecer si se cumplen las exigencias previstas en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, que señala los presupuestos del control jurídico para dictar el auto de apertura de instrucción cuando se advierte: a) que de los instrumentos aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, b) la identificación del presunto autor y/o partícipe; c) persecución penal al no haber prescrito la acción penal, d) que no concurra otra causa de extinción de la acción penal.

CUARTO.- Que, de la revisión de los actuados se advierte que existen suficientes elementos de juicio reveladores de la presunta comisión del delito denunciado como lo son: El **Atestado Policial N° 260-12-REGION POLICIAL LIMA-DIVTER-E1-CSE-DEINPOL (fojas 2 y siguientes)**, donde se relata el modo, la forma y circunstancias de la perpetración del ilícito y la intervención del incoado, la **manifestación del agraviado Edzon Joel ÑAÑEZ PEREZ de fojas (08/09)**, quien se ratifica en su denuncia, que no conoce al inculpado y que el día veinte de octubre del dos mil doce a horas una de la tarde, se encontraba en una tienda a dos cuadras de su casa en el asentamiento humano San Fernando, cuando de pronto un sujeto lo cogió por la espalda, del cuello y con un pico de botella rota lo amenazó y lo sacó de la tienda y en compañía de otro sujeto lo llevaron a la casa del inculpado que está a dos puertas de la tienda y en el interior, entre los dos sujetos le quitaron su celular y luego lo botaron a la calle, luego denunció los hechos en la Comisaría, precisa que el inculpado Víctor Alberto COTAQUISPE VALERIO fue quien lo cogió por la espalda provisto de un pico de botella y le jaló hacia atrás, sacándolo de la tienda y lo metió en su casa donde lo despojaron de sus teléfono celular, mientras que el otro sujeto le estuvo rebuscando y al salir fue amenazado para que no denuncie ante la policía, agrega que la boleta de venta de su celular lo tenía en su bolsillo y sus agresores lo sacaron y rompieron, solicita que no

.....
.....

PODER JUDICIAL
.....
.....

dejen libre al inculpado por cuanto lo ha amenazado de muerte; la manifestación del inculpado Víctor Alberto COTAQUISPE VALERIO de fojas (10), quien refiere trabajar como cobrador de combi, reconociendo los hechos que se le imputan en presencia de la representante del Ministerio Público, que el día de los hechos el agraviado estaba fuera de su casa llamando por teléfono, el declarante le hizo el habla, entonces agarró una botella, lo abrazó al chico que se asusta y su "El Pollo" (amigo del inculpado) le quitó su teléfono, agrega que al "Pollo" solo lo conoce por su apelativo y vive en el barrio, desconociendo su domicilio y sus nombres, añade que el celular del agraviado lo iban a vender para seguir libando licor y comer, que se encuentra arrepentido y acepta también haber amenazado al agraviado para que no lo síndique; la versión del inculpado es tomado como argumento de defensa para tratar de atenuar su responsabilidad, en todo caso los hechos serán materia de investigación donde se destinará responsabilidades.

QUINTO: Que, además se ha individualizado al presunto autor, la acción penal no ha prescrito y no concurre otra causa de extinción de la acción penal; en consecuencia se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, por lo que deberá procederse a abrir instrucción.

SEXTO: Que, en cuanto a la medida coercitiva, debe precisarse que éstas constituyen restricciones al ejercicio de derechos personales y/o patrimoniales de las personas inmersas en una investigación, bajo la observancia de los principios de idoneidad, necesidad, provisionalidad y proporcionalidad, que nos conduce a la realización de un juicio de ponderación de la situación jurídica de los imputados sobre la base de requisitos exigidos por el artículo 135° del Código Procesal Penal, pues si éstos no se cumplen a cabalidad se impondrá la orden de comparecencia prevista en el artículo 143° del mismo cuerpo adjetivo.

SETIMO: Que, en el caso de autos, además de existir indicios razonables de la presunta comisión del delito y que la pena probable a imponérsele en caso se le encuentre responsabilidad superaría los cuatro años de pena privativa de libertad que establece la ley, ello en atención a la naturaleza del delito investigado y a la penalidad con que se encuentra sancionado el delito (*pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años*); asimismo también concurre el presupuesto del peligro procesal, por lo que el inculpado podría obstaculizar la actividad probatoria y/o eludir la administración de justicia ello por la gravedad que reviste el ilícito atribuido y por la extensión del daño causado; toda vez que el delito se ha perpetrado con ejercicio de violencia sobre la víctima al habersele cogoteado y amenazado con el pico de una

IRMA SIMEÓN VELASCO

PODER JUDICIAL

botella, además de haber sido sacado a la fuerza de la tienda que está a dos casas del inculpado, dándose la agravante de que se habría perpetrado el hecho con la participación de dos personas y con el uso de un arma blanca (pico de botella), existiendo al respecto la sindicación directa del agraviado y la aceptación de los hechos por parte del inculpado, lo cual evidencia la carencia total de valores e irrespeto hacia la integridad física del agraviado con la finalidad de apoderarse ilegítimamente de los bienes ajenos, tal como se aprecia en la ocurrencia policial y demás actuados; asimismo se ha tenido en cuenta las condiciones personales del incoado; toda vez que, si bien el inculpado se encuentra registrado en la base de datos del RENIEC (fojas 22), cuenta con su Hoja de Datos de Identificación de fojas (15), coincidiendo además el domicilio que indica en su manifestación de fojas (10), con el que aparece en su ficha del RENIEC antes citado, sin embargo dicho domicilio no ha sido corroborado con documento idóneo alguno (recibo de luz, agua o de algún otro servicio), de lo cual se colige que el domicilio habitual del inculpado en la actualidad resulta incierto, por otro lado, el inculpado no obstante que tiene veintinueve años, tampoco ha acreditado con documentación idónea que se dedique a alguna actividad ilícita, ni señalado lugar de trabajo (se limitó a señalar que es cobrador de combi) o estudio, ni arraigo familiar careciendo por ende de arraigo a la ciudad, por lo que siendo esto así, se colige que en el presente caso existe también el peligro procesal por la conducta obstruccionista asumida por el inculpado quien no brinda información cierta, objetiva y concreta que permita individualizar e identificar al sujeto a quien dice conocerlo como "Pollo", quien también participó en el robo sufrido por el agraviado, en consecuencia, en observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad y pena probable, deviene aplicable el artículo 135° del Código Procesal Penal, al concurrir en forma copulativa los tres requisitos necesarios para dictarse mandato de detención.

OCTAVO: Que, de otro lado, conforme lo establece el artículo 94° del Código de Procedimientos Penales, al momento de abrir instrucción de oficio a solicitud del Ministerio Público o de la parte civil, el Juez podrá ordenar se traben embargo preventivo sobre los bienes del inculpado que sean suficientes para cubrir el pago de la reparación civil; por lo que, estando a lo peticionado en el tercer otrosi digo de la denuncia fiscal y siendo la medida de embargo una medida cautelar de naturaleza patrimonial que tiene por finalidad asegurar la reparación del daño causado a la víctima en la comisión de un hecho delictivo en caso de sentencia condenatoria, es menester atender a lo solicitado.

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
SECRETARÍA DE FOLIO PUBLICADO

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, esta judicatura dispone:



ABRASE instrucción en la vía **ORDINARIA** contra **VICTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO**, como presunto autor del delito **Contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO**, en agravio de Edzon Joel Ñáñez Pérez; previsto y sancionado en el artículo 188° *como tipo base*, con la agravante tipificada en los incisos 3° y 4° del *primer párrafo* del artículo 189° del Código Penal.

DICTESE en contra del procesado, la medida coercitiva de **DETENCION**.

Respecto a las diligencias solicitadas por el Ministerio Público; **RECIBASE** en el día la declaración inductiva del inculcado puesto a disposición de esta judicatura; **ADMITASE** a trámite las demás diligencias solicitadas por el Ministerio Público, las mismas que deberán ser programadas en fecha oportuna por el Juzgado Penal de trámite correspondiente, practicándose las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos.

Al primero, segundo y cuarto otros sí: Téngase presente.

Al tercer otrosí: **TRABESE EMBARGO PREVENTIVO** sobre los bienes del inculcado que sean bastantes para cubrir la reparación civil; notificándosele para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio Informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del procesado, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre del encausado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del inculcado; formándose el cuaderno de embargo con copia certificada del presente auto.

Comuníquese la presente apertura de instrucción a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público.-

PODER JUDICIAL

IRMA SOTELO VELASCO
JUEZ PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

ENRIQUE ESPEJO GONZALES
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO Penal de Tumo Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

IV. Síntesis De La Instructiva Y Preventiva.

INSTRUCITVA.

La presente declaración fue en presencia del abogado defensor de oficio asignado al investigado Víctor Alberto Cotaquispe Valerio iniciada el día 21 de octubre del dos mil doce a las diecinueve horas con ocho minutos ante el local del Juzgado de Turno de Lima, la misma que fue suspendida para continuarse con su declaración por ante el Juzgado que tramitará su expediente

Que, ante el Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima- Reos en Cárcel con fecha seis de noviembre del dos mil doce, al procesado se le traslado a la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Lurigancho, con la finalidad de Recepcionar la continuación de Declaración Instructiva del procesado Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, encontrándose el Representante del Ministerio Público Dr. Juan Carlos Mezzich Alarcón; se suspende la diligencia por no encontrarse su abogado defensor.

En la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho, a los quince días del mes de noviembre del dos mil doce, el procesado Víctor Alberto Cotaquispe Valerio manifiesta que no reconoce los hechos imputados y que se considera inocente.

Que, el día de los hechos siendo aproximadamente las seis y media o siete de la noche, señala que se encontraba libando licor en la puerta de mi casa con un amigo a quien conozco como Luis de pronto se apareció una camioneta policial de la Comisaría Santa Elizabeth, se bajó un policía y me intervino y me indicó que un señor quien estaba en la camioneta lo estaba sindicando como autor del robo de su celular, lo enmarcaron y lo subieron y fue conducido a la comisaría.

Asimismo, no se ratificó de su declaración policial, señalando que le hicieron firmar sin leer de manera apurada. La verdad es que no me recuerdo nada, ya que estaba recontra mareado, y al parecer me habían puesto algo en el trago, y

que a la hora que me han intervenido no me encontraron nada y no podría afirmar ni negar nada.

Declaración de la preventiva.

Con fecha veintiocho de diciembre del dos mil doce, en el local del Juzgado del Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima- Reos en Cárcel, manifestando que se ratifica con el contenido de su declaración policial en todos sus extremos.

Que, el día de los hechos eran aproximadamente las dos o tres de la tarde, estaba yendo con dirección a una tienda que queda por la casa de mi tío que queda a unas cuadras de la mía, estaba comprando galletas cuando de pronto me agarraron por la espalda del cuello y me sacaron de la tienda llevándome hasta la casa del delincuente, me metieron adentro y me rebuscaron los bolsillos sacándome el celular, y luego me botaron de ahí, fui a mi casa y luego a la Delegación Policial a presentar mi denuncia.

Afirma que el procesado lo amenazó con el pico de una botella poniéndole en el cuello.

V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS:

1) Declaración Preventiva de EDSON JOEL ÑAÑEZ PÉREZ, a fojas 127/128, quien se ratifica de lo vertido a nivel Policial (ver fs. 08/09); refiere reconocer a Víctor Alberto Cotaquispe Valerio sindicado por Edzon Joel Ñañez Pérez como uno de los presuntos autores del robo de su teléfono marca Nokia, valorizado en S/. 200.00 nuevos soles ocurrido en circunstancias que el día de la fecha a horas 13.00 aproximadamente se encontraba al interior de una tienda cerca de su domicilio cuando fue sorprendido por la espalda (cogote) por un sujeto Víctor Alberto Cotaquispe Valerio provisto con un pico de botella rota con quien lo amenazo y en compañía de otro sujeto lo sacaron del establecimiento para hacerlo ingresar a su vivienda que estaba junto a la tienda y una vez en el interior

lo despojaron de sus pertenencias motivo por el cual los hizo intervenir con la policía siendo conducido a esa Comisaria procediendo a su detención.

2) Declaración Testimonial del efectivo policial SOT JAIME ALBERTO MARIÑOS IZQUIERDO, vertiendo que los vecinos lo sindicaron como el sujeto que había agredido al Sr. SANTIAGO MÁXIMO TORRES AGUILAR a fj. (55/56).

3) Declaración testimonial de NELLY TERESA MONTES SULCA, refiere que Cuando se iba al mercado a las diez de la mañana, vio que Víctor, estaba tomando con un amigo de él, y cuando regreso seguía tomando, y de allí, ya lo volvió a ver, cuando lo intervienen los policías. Señala que es un trabajador y cobra en una combi, a fj. (132/133).

4) Declaración testimonial de ANA ISABEL GUEVARA LIMAY, refiere que es vecina del inculpado Víctor Alberto Cotaquispe Valerio que el día veinte de octubre del año dos mil doce, que vio que Víctor, estaba tomando con un amigo de él, y cuando regreso seguía tomando, y de allí, ya lo volvió a ver, cuando lo intervienen los policías, a fj. (134/135).

5) Declaración testimonial de LILIBET LILIANA SOBRADO FLORES, refiere que es vecino del inculpado Víctor Alberto Cotaquispe Valerio que el día veinte de octubre del año dos mil doce, que vio que Víctor, cuando lo intervienen los policías, a fj. (136/137).

VI. Fotocopias de:

VI.1 Acusación Fiscal.



SEÑOR PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA PENAL CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

En el presente proceso ordinario, HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra:

VÍCTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO (29 años), identificado con DNI N° 41962934, natural del Departamento y Provincia de Lima, Distrito de Pueblo Libre, estado civil soltero, grado de instrucción cuarto de secundaria, ocupación "cobrador de transporte público", domiciliado en la Mz. LL, Lote N° 19, Asentamiento Humano "San Fernando", en el Distrito de San Juan de Lurigancho.

Quien se encuentra **DETENIDO** desde el día 21 de Octubre del 2012, conforme obra a fs. 34.

Por la comisión del delito Contra el Patrimonio -**Robo agravado**, en agravio de: **Edzon Joel Nañez Pérez (18 años)**.

1. IMPUTACIÓN FÁCTICA:

El día 20 de Octubre del 2012, a las 13:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado se encontraba en una tienda ubicado en el Asentamiento Humano "San Fernando" en el Distrito de San Juan de Lurigancho, a dos cuadras de su domicilio (*ubicado en la Mz. K Lt. 6 del Asentamiento Humano "San Fernando"*), fue interceptado por el procesado VÍCTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO, quien lo cogió por la espalda por el cuello (empleando la modalidad del "cogoteo") y provisto con un pico de botella rota, lo amenazó y lo sacó de la "Tienda" y en compañía de otro sujeto conocido como "pollo" lo llevaron a la vivienda del procesado (ubicado a dos puertas de la "Tienda") y en el interior, entre los dos le despojaron su teléfono celular (marca Nokia de color plateado y rosado), siendo luego expulsado a la Calle, amenazado para que no

FISCAL SUPERIOR PENAL
02 Fiscalía Superior Penal de Lima

denuncie el hecho, optando el agraviado por dirigirse a su domicilio y posteriormente denunciar el hecho en la Comisaría "Santa Elizabeth" donde personal policial procedió a intervenir al procesado, siendo trasladado a dicha dependencia para las investigaciones del caso. No habiendo el agraviado logrado recuperar lo robado.



2. CONFIGURACIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO:

El delito de Robo se encuentra previsto en el **Artículo 188º del Código Penal** y consiste en el apoderamiento de un bien mueble con "*animus lucrandi*", siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (*vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva*), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser éstas actuales e inminentes en el delito de apoderamiento del objeto mueble aunque sea por breve lapso de tiempo.¹

En el presente proceso, se instruye el delito de **Robo agravado** porque concurre un supuesto específico que agrava la figura de Robo simple, como es: **A mano armada y Con el concurso de dos o más personas**. Por lo tanto, el agente se hace merecedor a una mayor sanción punitiva.

3. TIPICIDAD DEL INJUSTO:

3.1 Tipicidad objetiva:

Conforme establece el tipo penal instruido, no se exige la presencia de cualidades especiales en el *sujeto activo* o agente del delito de Robo agravado.

Respecto al sujeto pasivo (*en el delito de robo agravado*), el tipo penal tampoco exige una cualidad específica que implica una especial valoración.

3.2 Tipicidad subjetiva:

El Artículo 7º del Título Preliminar del Código Penal, proscrib[e] toda forma de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, de modo que para imponer una sanción penal se hace imprescindible que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar la lesión que se le imputa, a título de **dolo**.

En el presente proceso, se evidencia que el procesado desplegó su conducta

MIRIAM RIVEROS CASTELLARES
FISCAL SUPERIOR PENAL
01 Fiscalía Superior Penal de Lima

¹ R.N. Nº 3932-2004-Amazonas, S.P.T., 17 feb. 2005, en: SAN MARTÍN CASTRO, César, *Jurisprudencia y precedente penal vinculante. Selección de ejecutorias de la Corte Suprema*, Palestra, Lima, 2006, p. 98.

a título de **dolo**, es decir, tuvo conciencia del resultado que iba a ocasionar y además concertó voluntades con su acompañante (no identificado plenamente) para cometer el hecho antijurídico y culpable, considerando además las circunstancias en que ocurrieron los hechos, de las cuales se colige que **no** concurre alguna *causa de justificación*, prevista en el artículo 20º de la norma sustantiva.



4. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN:

Se atribuye al procesado, la comisión del delito de Robo agravado a título de autor, porque realizó de "**mano propia**", todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo penal instruido, por lo que permite afirmar - a la luz de la moderna Teoría del Dominio del hecho - que sostuvo las riendas del acontecer típico o la dirección del acontecer, habiendo tenido (a la vez) la posibilidad de evitar el resultado.

5. GRADO DE CONSUMACIÓN DEL DELITO:

Conforme a la *Imputación fáctica*, se atribuye al procesado haber **consumado** el Robo agravado instruido, porque tuvo disponibilidad de los bienes robados al agraviado, los cuales no fueron recuperados.

En este sentido, es menester considerar la *Doctrina Legal* establecida en la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A.I., cuyo fundamento jurídico sienta: "(...) *La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que (...) (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos*"².

En el delito de robo se transgreden bienes de tan heterogénea naturaleza, como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio entre los bienes jurídicos, lo que hace de este injusto tener un delito complejo, siendo un conglomerado de elementos típicos en la que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo³.

² Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A.I., de fecha 30 de Septiembre del 2005. Asunto: "*Momento de la consumación en el delito de Robo agravado*".

Fundamento Jurídico N° 12 expone: "(...) *El momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída.*"

³ Exp. N° 253-2004-Ucayali, S.P.T., 9 jun. 2004, en: CASTILLO ALVA, José Luis, *Jurisprudencia penal 3 Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República*, Grijley, Lima, 2006, p. 160.

El delito contra el patrimonio – robo agravado, es un delito pluriofensivo, en el cual se lesiona no solo el patrimonio, sino la libertad, la integridad física e incluso la vida de las personas⁴.



Para la configuración del delito de robo es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo⁵.

6. NORMA PENAL APLICABLE:

El hecho punible cometido por el procesado, se encuentra descrito en el **Artículo 188° (tipo base)**, con las circunstancias agravante prevista en los Incisos 3 y 4 del primer párrafo del Código Penal (*fórmula penal que sanciona al agente con pena privativa de libertad, no menor de 12, ni mayor de 20 años*), toda vez que se ejerció violencia física contra los agraviados, conforme se demostró en la imputación fáctica, facilitando la comisión del ilícito el empleo de un arma de fuego y la pluralidad de agentes intervinientes, permaneciendo el agraviado en desventaja, para ser despojado de su celular; evidenciándose el “*ánimus lucrandi*” y consecuente **dolo**, presentes en la conducta desplegada por el procesado y su acompañante.

7. DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES:

En el presente caso, se advierte las siguientes circunstancias agravantes:

a) **A mano armada.**- El fundamento de la agravante está en el medio peligroso empleado por el sujeto activo para cometer el robo.

La doctrina distingue entre tres categorías de armas⁶: a) arma propiamente dicha: es todo instrumento que tiene como finalidad específica la de poder ser utilizada indistintamente para agredir o defender, puede ser de fuego, cortante, etc; por ejemplo: revólver, metralleta, sable, etc; b) arma impropriadamente dicha: es todo objeto que sólo circunstancialmente sirve para aumentar el poder ofensivo de una persona; por ejemplo: desarmador, martillo, etc, c) arma aparente: es la que por su forma y demás características externas simula tener la

MIRIAM RIVERO CASTELLARES
FISCAL SUPERIOR PENAL
Fiscalía Superior Penal de Lima

⁴ Exp. N° 84-00-A, S.N.B., 4 may. 2000, en: ROJAS VARGAS, Fidel, *Jurisprudencia penal patrimonial 1998-2000*, Grijley, Lima, 2000, p. 167.

⁵ R.N. N° 3265-99-Amazonas, Ej. Supr., 6 jun. 2000, en: ROJAS VARGAS, Fidel, *Jurisprudencia penal patrimonial 1998-2000*, Grijley, Lima, 2000, pp. 53 y 54.

⁶ Soler, ps. 246-247.

potencia agresiva de las auténticas siendo, por tanto, apta para amenazar, pero no idónea para cumplir con el destino natural de las armas propiamente así llamadas; por ejemplo: arma de fuego deteriorada o la imitación de una metralleta...".



- b) **Con el concurso de dos o más personas.**- Alude sólo al hecho de que se cometa el delito por dos o más personas; bastaría un acuerdo entre dos o más personas para poder aplicar esta agravante. El acuerdo puede llevarse a cabo en el mismo acto de la comisión del delito.

8. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y SUBSUNCIÓN DE LA CONDUCTA DELICTIVA AL TIPO PENAL:

Efectuando una valoración jurídico penal, resulta que se encuentra acreditada la comisión del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado, cuya conducta típica y antijurídica (*descrita en la Imputación fáctica*), se subsume en la norma penal materia de instrucción, considerando lo siguiente:

- A fs. 8/9 obra la manifestación policial del agraviado **Edzon Joel Nañez Pérez (18 años)**, donde reconoció plenamente al procesado como el sujeto que el día de los hechos empleando la modalidad del "cogote" lo cogió del cuello, encontrándose el procesado premunido de un arma blanca (pico de botella), desalojándolo de la tienda, lo trasladó hacia el domicilio del procesado, donde en compañía de otro sujeto (no identificado) le despojaron su celular, precisando que el otro sujeto fue quien rebuscó sus bolsillos del pantalón, los cuales fueron rotos con el fin de apoderarse de dicho bien, para luego de consumar su accionar, ser expulsado hacia la Calle.
Además precisó que el comprobante de pago (boleta) de la compra del celular se encontraba en su bolsillo, lo cual fue roto por el procesado y su acompañante.

A fs. 127/128 obra la declaración preventiva del agraviado, donde ratificó su versión brindada en sede policial.

A fs. 20 obra el Certificado Médico Legal N° 026855-L-D, practicado al procesado **VICTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO (29 años)**, el día 21 de Octubre del 2012, a las 01:21 hrs., el cual determinó que "*no presentaba huellas de lesiones traumáticas recientes*", resultado que acredita que el procesado no fue víctima de violencia física alguna por los miembros del orden o el agraviado, como posible medio de defensa

frente al ataque de los agresores.

- A fs. 129/130 obra la Testimonial del SOB PNP. *Jaime Alberto Martínez Izquierdo* (Policía interviniente en la captura del procesado), quien informó haberse constituido al lugar de los hechos, logrando ubicar al procesado, quien fue reconocido plenamente por el agraviado como el sujeto que en compañía de otro (no identificado) le robaron su celular. Asimismo, manifestó que al momento de su intervención el procesado se encontraba de pie en la puerta de una casa (cerca a una tienda), que en un inicio trató de poner resistencia a su captura, por lo que contando con el apoyo de otro policía (conductor del patrullero) logrando reducirlo, fue trasladado a la Comisaría Santa Elizabeth – Distrito de San Juan de Lurigancho, donde aceptó su participación, manifestando conocer al agraviado, siendo su vecino.

9. DESCARGOS EFECTUADOS POR EL ACUSADO VÍCTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO:

- A fs. 10/12 obra su manifestación policial, donde admitió en parte su responsabilidad penal, aduciendo haber empleado la modalidad del “cogote” y amenazándolo con un objeto cortante (pico de botella), trasladando al agraviado hasta su domicilio, donde en compañía de un sujeto conocido como “pollo” le despojaron de su celular valorizado en S/.700, para luego emprender la fuga. Sin embargo, negó conocer la identidad de su acompañante conocido como “pollo”, manifestando “*vive por su barrio*”, desconociendo su domicilio. Asimismo, sindicó al sujeto conocido como “pollo” (quien logró emprender la fuga) como la persona que se llevó el celular del agraviado.

Dicha diligencia fue asistida por la *Representante del Ministerio Público*, por lo que tiene pleno valor probatorio.

A fs. 94/96 obra su declaración instructiva, donde varió su versión primigenia y se declaró inocente, manifestando que el día de los hechos desde las 6.30 de la noche aproximadamente se encontraba libando licor en la puerta de su domicilio, en compañía de su amigo conocido como “Luis”, instante que apareció un vehículo policial (patrullero), donde un efectivo policial le manifestó “que un señor lo estaba sindicando como autor del robo de su celular”, lo enmarcaron y trasladaron a la Comisaría, produciendo susto en su amigo “Luis”, quien optó por alejarse corriendo.

MIRIAM RIVEROS CASTELLARES
FISCAL SUPERIOR PENAL
9ª Fiscalía Superior Penal de Lima



Asimismo, informó que su amigo "Luis" es conocido como "pullo", quien conoció cuando el mencionado sujeto viajaba abordo del vehículo, donde el deponente se encontraba trabajando como "cobrador de combi".

Por otro lado, admitió haber ofrecido resistencia al momento de la intervención porque desconocía los motivos por lo cuales estaba siendo capturado.

Finalmente, adujo no ratificarse en su manifestación porque la autoridad policial le obligó a firmar sin permitirle leer y que al momento de brindar su declaración se encontraba en estado de ebriedad.



10. TESTIGOS DE DESCARGO:

- A fs. 132/133 obra la Testimonial de *Nelly Teresa Montes Sulca* (vecina del procesado), quien manifestó haber presenciado la intervención del procesado, señalando que en dicho momento el acusado se encontraba "bien borracho", siendo aventado al interior del vehículo policial (patrullero). No obstante, precisó percatarse haber observado al acusado descender del vehículo policial, mientras el Policía (conductor del vehículo) quiso iniciar la marcha del vehículo. Por otro lado, precisó no haber observado los hechos investigados.
- A fs. 134/135 obra la Testimonial de *Ana Isabel Guevara Limay* (vecina del procesado), quien informó haber observado al procesado libando licor desde las 9 de la mañana aproximadamente, en circunstancias que la testigo deponente salía de su domicilio, percatándose al retornar (12 del mediodía aproximadamente), que efectivos policiales estaban forcejeando con el procesado, quien fue reducido, siendo aventado al interior del vehículo policial; sin embargo el procesado descendió y fue arrastrado por los Policías, quienes nuevamente lanzaron al procesado al interior del patrullero, siendo trasladado a la Comisaría.
Por otro lado, manifestó no haber presenciado los hechos instruidos.
- A fs. 136/137 obra la Testimonial de *Lilibet Liliana Sobrado Flores* (vecina del acusado), quien informó haber presenciado el preciso instante de la intervención del procesado, habiendo observado al agraviado en compañía de la autoridad policial, sindicando al procesado como el autor del delito investigado, por lo que el procesado fue intervenido, no obstante éste opuso resistencia, pero fue reducido y trasladado a la Comisaría del sector.



11. HIPOTESIS INCRIMINATORIA SOSTENIDA POR LA FISCALÍA

Este Despacho Fiscal luego de analizar los hechos descritos y los medios probatorios existentes, considera que la presunción de inocencia a la que tiene derecho el acusado, se ha desvirtuado, porque fue reconocido plenamente por el agraviado en el lugar de los hechos, máxime si el procesado en Sede policial **admitió** haber participado en el robo investigado, en compañía de otro sujeto conocido como **"pollo"**, quien logró fugar con el celular del agraviado.

Asimismo, se tiene como prueba de cargo, la declaración testimonial de efectivo policial interviniente, quien informó que al producirse la captura del procesado, éste admitió haber participado en el Robo agravado; así como la sindicación directa del agraviado en el lugar de los hechos, reconociendo plenamente al procesado como uno de los autores del robo, por lo que fue intervenido por Personal policial, intervención que fue presenciada por las testigos *Nelly Teresa Montes Sulca, Ana Isabel Guevara Limay y Lilibeth Sobrado Flores* (vecinas del procesado).

En tal sentido, esta Fiscalía Superior considera que se encuentra plenamente probada la responsabilidad penal del procesado.

12. FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA:

12.1 Aspectos generales:

El principio y derecho de la función del Ministerio Público, previsto por extensión en el inciso 5) del Artículo 139º de la Constitución Política del Estado, respecto a la *"motivación de resoluciones"*, no implica la obligación de hacerlo respecto al delito que será objeto de juzgamiento, sino también a la consecuencia jurídica.

Al respecto, *Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga* señalan: *"Para fundamentar el tipo de pena y su fundamentación, el Juez debe apreciar todas las circunstancias concurrentes en el caso concreto, las cuales condicionan la antijuridicidad del hecho imputado y servirán para fundamentar la culpabilidad del agente."*⁷

12.2 Individualización de la pena:

La dosificación de la pena constituye la pretensión punitiva del Estado, para lo cual, ésta Fiscalía Superior Penal acude a los presupuestos

MIKIAM RIVEROS CASTELLARES
FISCAL SUPERIOR PENAL
9ª Fiscalía Superior Penal de Lima

⁷ HURTADO POZO, José/ PRADO SALDARRIAGA, Víctor, *"Manual de Derecho Penal – Parte General"*, Tomo II, 4ta. Edición. Idemsa. 2011, pág. 325.



establecidos en la norma sustantiva, previstos en los Artículos 45º y 46º del Código Penal, especialmente el último (*dado que el primero, contempla criterios generales, que serán valorados por el Tribunal, con la trascendencia que esmen*), donde la norma alude a la **naturaleza de la acción**. Ello permite apreciar la magnitud del injusto, considerando la forma cómo ocurrió el hecho y el efecto social que produjo.

El procesado es agente primario en la comisión de ilícitos penales, conforme se advierte en el Certificado de Antecedentes Penales (obranste a fs. 88), no obstante, deberá considerarse el modo y circunstancias en que se produjo el hecho investigado, habiendo actuado con violencia, conforme se demostró.

El procesado **no** acreditó con instrumental idónea o testimonio pertinente, que en la fecha en que ocurrieron los hechos, se haya dedicado a una actividad lícita y habitual, que le permita sufragar su propia manutención, si bien es cierto, en sede judicial y policial adujo haber trabajado como "cobrador de combi", dicha versión no fue acreditada con documento idóneo.

Respecto a los aspectos de índole adjetivo, **no** resulta aplicable lo establecido en el **Artículo 136º** del Código de Procedimientos Penales, referido a la **Confesión Sincera**, para su aplicación, el beneficiario debe aceptar los cargos imputados, brindando una declaración libre y espontánea, lo cual **no** se aprecia en el presente caso, porque el procesado en sede policial aceptó en parte su participación; sin embargo, en sede judicial negó su participación, pese a los medios probatorios existentes y las contradicciones esgrimidas, por lo que esta Fiscalía Superior Penal considera se encuentra plenamente probada la participación del procesado en el delito materia del presente proceso.

13. FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Al tratar la Reparación Civil, se hace referencia al resarcimiento de los daños ocasionados a una persona, con ocasión de la comisión de un hecho punible. La obligación de resarcir no surge, ni se deriva del delito, sino del daño producido; es decir, no se trata de un resarcimiento *ex delicto*, sino *ex damno*. Por ello, se afirma que *"sin daño, pues, no habrá obligación de resarcir, aunque haya existido el delito (...) En suma, el delito ó la falta no fundamentan la obligación de resarcir, sino el daño causado."*⁸

⁸ CASTILLO ALVA, José Luis, "Comentarios a los Precedentes Vinculantes en materia Penal de la Corte Suprema". Grijley, 2008, Lima, p 625.

Considerando la naturaleza del delito instruido, la Reparación Civil se rige por el "*Principio del daño Causado*", cuya unidad Procesal Civil y Penal, protege el bien jurídico en su totalidad. Ella se determina conjuntamente con la pena y contiene la indemnización por el daño emergente.

En el presente caso, el agraviado sufrió el Robo agravado de su celular, logrando consumar el delito, toda vez que tuvo disposición de los bienes, el cual no fue recuperado. Asimismo, el agraviado fue víctima de violencia física (amenaza con un pico de botella y cogoteo) al momento de ser despojado de sus pertenencias, daño (integral) por el cual, debe verse resarcido de manera proporcional.

14. ACUSACION, PENA y REPARACIÓN CIVIL:

Con la facultad conferida por el inciso 4) del Artículo 92° del Decreto Legislativo N° 52 "*Ley Orgánica del Ministerio Público*", ésta Fiscalía Superior Penal, FORMULA ACUSACIÓN contra: **VÍCTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO (29 años de edad)**, como autor del delito Contra el Patrimonio -**Robo agravado**, en agravio de: **Edzon Joel Nañez Pérez (18 años)**.

Y en aplicación de los Artículos 11°, 12°, 23°, 45°, 46°, 92°, 93°, 188°, incisos 3 y 4 del primer párrafo del Artículo 189°, solicito se les imponga: **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y se le condene al pago de: **DIEZ MIL NUEVOS SOLES**, que deberá abonar a favor del agraviado, por concepto de Reparación Civil. Sin perjuicio de restituir el bien robado.

15. INSTRUCCIÓN:

Se ha desarrollado regularmente, cumpliéndose los plazos de ley.

16. JUICIO ORAL:

En aplicación del Artículo 238° del Código de Procedimientos Penales (*modificado por el Decreto Legislativo N° 983*), se ofrecen los siguientes medios probatorios para ser actuados en la audiencia pública:

- El agraviado **Edzon Joel Nañez Pérez**, para que ratifique la imputación efectuada en sede policial y judicial, debiendo brindar mayores detalles sobre el hecho investigado.
- El Sub. Oficial Brigadier de la PNP. *Jaime Alberto Mariños Izquierdo*, (Policía interviniente en la captura del procesado), para que informe sobre las circunstancias que rodearon la intervención del procesado y la

sindicación efectuada por el agraviado, en el lugar de la intervención.



- Las testigos *Nelly Teresa Montes Sulca*, *Ana Isabel Guevara Limay* y *Lilibet Liliana Sobrado Flores* (vecinas del acusado), para que brinden mayores detalles sobre los hechos investigados.
- Se soliciten y recaben los certificados actualizados de antecedentes policiales, judiciales y penales del procesado.

17. SITUACIÓN JURIDICA:

No he conferenciado con el procesado, quien se encuentra **detenido** desde el día 21 de Octubre del 2012, conforme obra a fs. 34.

OTROSI DIGO: Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 226° del Código de Procedimientos Penales, se acompaña copia de la acusación para ser entregada al acusado.

Lima, 2 de Agosto del 2013.

MIRIAM RIVEROS CASTELLARES
FISCAL SUPERIOR PENAL
9° Fiscalía Superior Penal de Lima

VI.2 Auto De Enjuiciamiento

EXP. 25395 – 2012

SS. PADILLA ROJAS

RESOLUCIÓN No. 1285

Materia Sala Permanente de la
Penal para Proceso con Responsabilidad
RAMÍREZ DESCALZI
en Carcel

10 SET. 2013

RECIBIDO

Lima, seis de setiembre
de dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS: con los autos de notificación de

fojas ciento ochenta y ciento ochenta y uno, respectivamente, en atención a lo decretado en fecha seis de agosto de dos mil trece, y de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Superior en el dictamen de fojas ciento sesenta y ocho; interviniendo como ponente el **Juez Superior Demetrio Ramírez Descalzi**; y, ATENDIENDO: **Primero.-** Que, es materia de análisis la acusación fiscal emitida en autos, que acusa a Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez, conducta penal que se encuentra comprendida en el artículo ciento ochenta y ocho como tipo base, con las circunstancias agravantes contenidas en los incisos tres y cuatro, del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal; **Segundo.-** En tal sentido, y en atención a lo establecido en el *Acuerdo Plenario número seis guión dos mil nueve/CJ - ciento dieciséis, del V Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema, de fecha trece de noviembre de dos mil nueve*, respecto al **Control de la Acusación Fiscal**, donde se especifica que toda acusación debe cumplir determinados requisitos que condicionan su validez y que corresponde controlar al órgano jurisdiccional, **se advierte que en el presente caso**, la acusación fiscal ha sido puesto a disposición de las partes por el término de cinco días, como es de ver de los cargos de notificación que obran en autos, quedando expedita para emitir la resolución que corresponde; **Tercero.-** Aunado a lo antes descrito, cabe resaltar que el marco de control solo debe incidir en aquellos aspectos circunscritos a los juicios de admisibilidad y procedencia, sin que sea dable realizar análisis

PODER JUDICIAL

ROSARIO MILUSKA FELIX MUÑOZ
SECRETARÍA DE SALA



probatorio alguno ni emitir pronunciamiento sobre el fondo, salvo expresa autorización legal y en la medida que no genere indefensión material en perjuicio del acusado. El control de la acusación como corresponde debe realizarse sin mengua del principio de contradicción y de la garantía de tutela Jurisdiccional, por lo que, del dictamen acusatorio emitido en autos, se advierte que la señora Fiscal Superior ha cumplido con lo establecido en el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales, y con lo estipulado en el artículo noventa y dos, inciso cuatro, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, identificando al imputado comprendido en la instrucción y desde la perspectiva objetiva, se ha cumplido con la fundamentación fáctica – *artículos pertinentes del Código Penal, monto de la indemnización civil, ofrecimiento de medios de prueba* – así como también, se ha descrito el modo preciso, concreto y claro de los hechos atribuidos al imputado; por tales fundamentos, **DECLARARON: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **VICTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO**, por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez; **SEÑALARON:** fecha para la realización de la audiencia el **MARTES VEINTICUATRO DE SETIEMBRE** del año en curso, a horas nueve y veinte de la mañana, diligencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias acondicionada en el Establecimiento Penitenciario de **LURIGANCHO**; por lo que, **DISPUSIERON:** se oficie al Presidente del Instituto Nacional Penitenciario para el oportuno traslado del acusado **Víctor Alberto Cotaquispe Valerio**, del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso, bajo estrictas medidas de seguridad, hacia la Sala donde se desarrollará la audiencia, con conocimiento del Director del establecimiento Penal de **Lurigancho**; **DESIGNARON:** como abogado del acusado al defensor Público de la Sala doctor César Augusto Romero Valdez, sin perjuicio de tener presente al abogado de su elección designado

en autos; **RECABESE:** los antecedentes penales y judiciales; **que en cuanto a** los medios probatorios ofrecidos por la señora representante del Ministerio Público en la acusación escrita, **ORDENARON:** se oralice su utilidad y pertinencia, al inicio del juicio oral; **DISPUSIERON:** cumpla Secretaría con notificar a las partes procesales, del inicio del juicio oral, debiendo adjuntar los cargos correspondientes, bajo responsabilidad; al escrito de fojas ciento ochenta y cuatro, presentado por el abogado del acusado Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, absolviendo los términos de la acusación fiscal: téngase presente los argumentos esgrimidos, en su oportunidad, agregándose a los autos; oficiándose y notificándose.



[Handwritten signatures and scribbles]

PODER JUDICIAL
[Signature]
ROSARIO MILLUSKA FELIX MUÑOZ
SECRETARÍA DE SALA
Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

VII. Síntesis del Juicio Oral.

Mediante Resolución Número de fecha seis de Setiembre del dos mil trece la Tercera Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, DECLARARON HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra **VÍCTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO** (REO CÁRCEL), por el delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en Grado de Tentativa – en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez, **SEÑALARON:** fecha y hora para la verificación del acto oral, el día **MARTES VEINTICUATRO de SETIEMBRE** del año DOS MIL TRECE, a horas NUEVE Y VEINTE de la mañana, y mediante resolución de fecha diecinueve de setiembre del dos trece, REPROGRAMARON la fecha de inicio de Juicio Oral y **SEÑALARON** como nueva fecha para el **QUINCE DE SETIEMBRE DEL DOS MIL TRECE**, a las nueve y cincuenta de la mañana.

1° SESIÓN:

En Lima, en la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho, Quince de Octubre del año dos mil trece, se reunieron los Señores Jueces PEDRO FERNANDO PADILLA ROJAS (Presidente), DEMETRIO HONORATO RAMÍREZ DESCALZI (Juez Superior y DD), y RITA ADRIANA MEZA WALDE (Juez Superior), a efectos de dar INICIO con la audiencia Pública del proceso seguido contra el encausado **VÍCTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO** por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado agravio contra Edzon Joel Ñañez Pérez.

1° SESIÓN:

Se da por instalada la Sala de Audiencia del Penal de Lurigancho, siendo las nueve de la mañana del día tres de mayo de dos mil once.

Presente la señora Fiscal Superior, presente el relator y la secretaria de sala, presente el acusado, Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, quien es asistido por el abogado defensor Particular.

La Sala Pregunta a la señora fiscal si tiene nuevas pruebas que ofrecer,

Quien manifiesta que no tiene nuevas pruebas que ofrecer, solo las pruebas solicitadas en la acusación escrita que son las siguientes: a) La concurrencia del agraviado Edzon Joel Ñañez Pérez, b) La concurrencia de los testigos Nelly Teresa Montes Sulca, Ana Isabel Guevara Limay, y Lilibet Liliana Sobrado Flores, PERTINENCIA porque son vecinas del acusado, para que brinden mayores detalles sobre los hechos investigados. La Sala, sin oposición resuelve ADMITIR la concurrencia de las personas antes citadas.

La Sala pregunta al abogado si tiene nuevas pruebas que ofrecer, quien manifiesta que no tiene nuevas pruebas que ofrecer.

Acto seguido, el Director de debates pone en conocimiento del acusado, los alcances de la institución de conformidad, establecida en el número quinto de la Ley veintiocho mil ciento veintidós, en virtud del cual, el colegiado puede declarar la conclusión anticipada del debate oral, **si admite o confiesa los cargos que se le imputan** en la acusación fiscal; en este sentido le pregunta al acusado, si ¿acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil? . En este estado, la defensa del procesado solicita se suspenda la diligencia a fin de asesorar mejor a su patrocinado respecto de los beneficios de la Ley de Conclusión Anticipada del debate Oral.

Acto seguido, la Sala estando a lo solicitado por la Defensa del procesado y sin oposición del Fiscal Superior, dispone suspender la presente sesión de audiencia a fin de continuarla el próximo día JUEVES VEINTICUATRO DE OCTUBRE del presente año, a horas NUEVE Y QUINCE de la mañana; siendo su estado, dar respuesta por parte del procesado respecto a la Ley de Conclusión Anticipada.

2° SESIÓN:

Se da por instalada la Sala de Audiencia del Penal de Lurigancho, siendo la hora programada nueve y quince del veinticuatro de octubre de dos mil trece.

Presente la señora Fiscal Superior, presente el relator y la secretaria de sala, presente el acusado, Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, quien es asistido por el abogado defensor particular.

Se da por instalada la Sala de Audiencia del Penal de Lurigancho, siendo la hora programada del día diecinueve de mayo de dos mil once, con la concurrencia de ley se procedió a leer, aprobar y firmar el acta de la audiencia anterior.

El Señor Director de Debate procedió a preguntar al acusado VÍCTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO, cómo se considera de los hechos. En ese acto, el procesado manifiesta que, no es responsable de los hechos imputados y se considera inocente.

Seguidamente el Director de debates invita a la señora Fiscal a fin de que se inicie el interrogatorio para que diga ¿Qué labor desarrollaba el veinte de octubre del dos mil doce? Dijo: Estuve bebiendo en la puerta de mi casa, ¿Se acuerda que día era? Dijo: Era un fin de semana sábado o domingo, ¿Usted fue sindicado por el agraviado Edzon Joel Ñañez Pérez? Dijo: Edzon viene de frente a mi hogar con el efectivo Mariño, ¿Le practicaron el examen de dos aje étílico? Dijo: Si.

¿Con cuántas personas estuviste acompañado ese día? Dijo: con una persona, ¿Cómo se llama esa persona? Dijo: Luis, solo lo conozco como Luis y como apodo le decimos pollo, ¿Usted acostumbra a tomar licor que solo lo conoce por su nombre? Dijo: No, yo lo he conocido cobrando en la combi, yo soy cobrador de combi, al joven lo conozco al momento que sube en San Carlos y a poco hicimos confianza, yo lo paraba jalando hasta puente nuevo porque no tenía para su pasaje, yo vivo por el 22 de Canto Grande y él vive en el 21 a dos cuadras de distancia, ¿Qué motivos tendría el agraviado para sindicarte como uno de los que ese día le robo? Dijo: El que hace todos esos papeles es el Efectivo Mariño; ¿Usted hizo alguna queja o denuncia en inspección contra ese policía? Dijo: No, ¿A usted lo obligaron a declarar? Dijo: Sí, me obligaron a firmar a la fuerza; ¿Sufrió agresión física? Dijo: No, me amenazaban en el calabozo, que si no firmaba me iban a meter corriente en las manos; ¿Aun así no contactaste con algún abogado? Dijo: No. Se le pone a la vista su manifestación policial obrante a fojas 10/12 ¿Es su firma y huella la que obra en dicho documento que se le puso a la vista? Dijo: Sí, ¿En dicha diligencia estuvo el Representante del Ministerio Público? Dijo: Sí. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PROCESADO HA RECONOCIDO SU FIRMA Y LA

PRESENCIA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ¿ Usted a la pregunta cinco dice: "preguntado diga si es cierto que usted provisto con un pico de botella rota en compañía de otro sujeto más, amenazaron y cogote aron a la persona de Edzon Joel Ñañez Pérez y despojaron de su teléfono celular , marca Nokia, color plateado y rosado, valorizado en setecientos nuevos soles aproximadamente, el día y a la fecha a horas trece aproximadamente, en el AA.HH. San Fernando altura del paradero dos de Canto Grande; Dijo: Que, si es cierto, luego en la pregunta siete, cuando se le pregunta: de quién fue la idea de cometer el ilícito penal usted dijo: La idea fue mía, a todo esto que responde usted? Dijo: El policía Mariño me hizo firmar a la fuerza, luego agarro mi brazo para hacerme poner la huella a la fuerza. ¿ Lo que pasa es que en dicho documento también aparece el representante del Ministerio Público, lo que incluso el representante del Ministerio Público tiene acá es que le hace una pregunta, la cual es la número dieciséis, donde le dice: Cuál fue su participación del hecho investigado y usted dijo, el agraviado estaba afuera de mi casa llamando por teléfono, yo salí y le hice el habla, entonces agarre una botella lo abrace, el chico se asustó y el pollo lo bolsiqueaba el pollo le quito el teléfono, no sé qué paso con el teléfono, no creo que lo haya vendido; eso respondió usted al fiscal que se encontraba en dicha diligencia? Dijo: No recuerdo si estaba el Fiscal, ¿Usted está negando su participación en dicho ilícito? Dijo: Sí, ¿Entonces dígame, ¿cuál es la versión que puede dar ahora? Dijo: Cómo yo le voy a sustraer el celular de Edson si al costado de mi casa está la tienda de mi tío Frelao, quien es hermano de mi mamá, él dice que de donde vive mi tío lo he sacado y lo he metido en mi casa, cómo voy a hacer eso; ¿El tal Luis que usted menciona, también le decía pollo? Dijo: Sí, su apodo es pollo, ¿Cuánto tiempo usted lo conocía? Dijo: Tres semanas; ¿usted no se percató cuál era sus apellidos o si tenía un segundo nombre? Dijo: No, ¿Conocía su domicilio? Dijo: No.....

Continúa el interrogatorio el abogado defensor para que diga ¿El día de la intervención policial, usted había ingerido algún tipo de bebida alcohólica consumió? Dijo: Sí, ¿ Señale qué tipo y cantidad de bebida alcohólica consumió? Dijo: Cerveza Pilsen, Caja y media y luego dos botellas de anisado, ¿Al momento que brindo su declaración en la comisaría contó con la presencia de algún abogado defensor?

Dijo: No, ¿Le señalaron que podía contar con un abogado para que participe en su defensa? Dijo: No me dijeron nada, ¿Antes de la intervención tenía algún trabajo conocido? Dijo: Soy Cobrador de Combi en la Empresa Ettisa, ¿A qué distancia vive el supuesto agraviado de usted? Dijo: A tres cuadras, ¿Es la primera vez que tiene este tipo de problemas? Dijo: Si, ¿Usted paso el examen el examen de dosaje etílico? Sí, ¿En qué circunstancia fue intervenido? Estaba tomando con pollo, se meten a mi casa, me enmarrocan y me levantan a la camioneta a la fuerza, ¿Es verdad que usted al momento de la intervención destruyó una factura? Dijo: No.

Seguidamente, el Director de Debates procede a interrogar al procesado, quien lo hizo en los siguientes términos: ¿Usted ha señalado que al momento de la intervención ha bebido cerca de una caja y media de cerveza? Dijo: Sí, ¿Con quién lo tomó? Dijo: Con Luis; ¿Luis qué? Dijo: Lo conozco por su nombre y su apodo nada más; ¿Cuál es su apodo? Dijo: Pollo, ¿En una cantina, en la calle, dónde fue? Dijo: En la puerta de mi casa; ¿Usted considera que estuvo embriagado considerablemente? Dijo: Sí, ¿Antes de los hechos conocía al agraviado? Dijo: No nunca lo he visto, ¿Usted se acuerda como lo llevan a la comisaría, se acuerda todo lo que sucedió el día de los hechos, o hay partes que no se acuerda? Dijo: No, en el momento en que yo me encontraba mareado, viene la camioneta de frente y me interroga y el policía le pregunta al chico, quién ha sido, él le dice él; ¿El chico dice que usted ha sido? Dijo: Sí, en ese momento me paro y le digo al policía que porque me tiene que intervenir si yo he estado sentado tomando y no tengo ningún celular, es ahí que el policía se mete también y me saca a la fuerza, doblándome el brazo y enmarrocándome me bota como si fuera un saco de papa a la camioneta y de ahí veo que los dos hacen un drama y le dice dile que es un Blak Berry, que te ha costado tanto, de ahí me queda mirando el policía, se golpea el pecho y me dice yo te voy a meter a Lurigancho; ¿Si el agraviado anteriormente no lo conocía, sin embargo vivía cerca donde usted vivía, que necesidad tendría el agraviado de imputarle un hecho grave de robo agravado? Dijo: No me explico porque yo no lo conozco, ¿Sí, así como se defendió usted en el momento en que le imputan y lo suben a la camioneta en que usted se resistió, porque se dejó obligar para firmar, por qué no pidió que lo examine el Médico Legista, para que le haga un Dosaje

etílico? Dijo: De frente, me hicieron sentar a la mesa, obligándome a firmar, ni siquiera yo he declarado, de frente he firmado; ¿Si usted está negando, y según su versión nos obliga a traer al agraviado, al policía y a todos los que hubieran podido haber participado, según la prueba que han solicitado tanto el fiscal como el abogado defensor? Dijo: Sí, yo quisiera agregar que, si el supuesto agraviado dice que le he robado un Black Berry, yo quisiera que demuestre su existencia.

Los señores Jueces Superiores, Dr. Padilla Rojas y Dra. Meza Walde no formulan preguntas. Con lo que concluyo interrogatorio.

3° SESIÓN:

Se da por instalada la Sala de Audiencia del Penal de Lurigancho, siendo la hora programada del día treinta y uno de octubre de dos mil trece, con la concurrencia de ley se procedió a leer, aprobar y firmar el acta de la audiencia anterior.

Presente la señora Fiscal Superior, presente el relator y la secretaria de sala, presente el acusado, Gerardo miguel Cosme Muñoz, quien es asistido por el abogado defensor.

Asimismo, secretaria da cuenta que ha sido trasladado del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluso el acusado Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, quien se encuentra con su abogado particular.

En este estado se suspende la audiencia para la incomparecencia del agraviado Edzon Joel Ñañez Pérez, ni los testigos Nelly Teresa Montes Sulca, Ana Isabel Guevara Limay y Lilibet Lilaina Sobrado Flores, para sus comparecencias.

4° SESIÓN:

Se da por instalada la Sala de Audiencia del Penal de Lurigancho, siendo la hora programada del día doce de noviembre de dos mil trece, con la concurrencia de ley se procedió a leer, aprobar y firmar el acta de la audiencia anterior.

Asimismo, secretaria da cuenta que ha sido trasladado del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluido el acusado Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, quien se encuentra con su abogado particular.

En este estado resolvieron suspender los plazos procesales se suspende la audiencia para el miércoles seis y jueves siete de noviembre del dos mil trece, resolvieron DIFERIR para la continuación de la presente sesión el día martes diecinueve de noviembre del dos mil trece a horas 10.30am.

5° SESIÓN:

Se da por instalada la Sala de Audiencia del Penal de Lurigancho, siendo la hora programada del día diecinueve de noviembre de dos mil trece, con la concurrencia de ley se procedió a leer, aprobar y firmar el acta de la audiencia anterior.

Asimismo, secretaria da cuenta que ha sido trasladado del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluido el acusado Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, quien se encuentra con su abogado particular.

Presente la señora Fiscal Superior, presente el relator y la secretaria de sala, presente el acusado, Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, quien es asistido por el abogado defensor particular.

Seguidamente secretaria da cuenta del Oficio mediante el cual se hace llegar a la Sala Superior el Certificado de Dosaje Etílico N°0001, practicada en la persona del acusado; y da cuenta de la inconcurrencia del agraviado Edzon Joel Ñañez Pérez, y la concurrencia de los Testigos Ana Ysabel Guevara Limay y Nelly Teresa Montes Sulca, quienes ha concurrido a la audiencia.

Seguidamente el Presidente de la Sala llama al testigo Ana Ysabel Guevara Limay, a quien se le hace de conocimiento que tiene que decir la verdad, caso contrario será denunciado penalmente, quien acepta y jura decir la verdad.

Seguidamente el director de debates invita a la señora Fiscal a fin de que inicie el interrogatorio para que diga ¿Usted ese día vio que el acusado le robo al agraviado Edzon Joel Ñañez Pérez? Dijo: No.

Seguidamente el abogado defensor continúa con el interrogatorio para que diga ¿Usted conoce al procesado Víctor Cotaquispe? Dijo: Desde que tenía tres años porque vivía a costado de mi casa; ¿qué actividades estaba usted realizando el día 20/10/2012 horas de la mañana fecha que fue intervenido el procesado Cotaquispe? Dijo; tengo mi tienda y me levanto temprano para atenderla y como estoy sola con mi hija nada más, entonces Víctor se pone a tomar y viene un amigo y me compra cerveza y me dice no señora estoy tomando al costado y salgo ver si me está mintiendo y es verdad le toca la puerta a mi vecino Víctor Cotaquispe, sale y le da la mano y le dice vamos a tomar una cerveza y de broma le digo que buen desayuno y le saca su banca y comienza a tomaren su puerta, en el transcurso de la mañana comienzan a tomar; ¿estuvo presente todo el día? Dijo: Si todo el día; ¿puede indicar usted la forma y circunstancia en que fue intervenido por el personal policial de Santa Elizabeth? Dijo: Sube una patrulla frente a mi casa, dije que habrá pasado y la patrulla se detiene frente a la casa de Víctor Cotaquispe habrá sido a eso de las 5.30 y abre la puerta el otro joven que estaba tomando, y el policía entro y sacaron a Víctor con polo con empujones porque se resistía a salir, y él no quería subir la camioneta y los policías lo han subido como si fuera un costal de papas, el policía se subió al carro y Víctor se bajó del carro, y lo han arrastrado no mucho, luego paro el carro y el guardia lo subió; ¿el día 20/10/2012 el procesado Víctor Cotaquispe se encontraba en estado de ebriedad o se encontraba sano? Dijo: Se encontraba borracho, ¿El día 20/10/2012 ingreso a su tienda el supuesto agraviado Edzon Pérez? Dijo: En ningún momento ingreso a mi tienda;

Seguidamente el Presidente de la Sala llama al testigo Nelly Teresa Montes Sullca, a quien se le hace de conocimiento que tiene que decir la verdad, caso contrario será denunciado penalmente, quien acepta y jura decir la verdad.

Seguidamente el director de debates invita a la señora Fiscal a fin de que inicie el interrogatorio para que diga ¿Lo vio llevando licor con cuantas personas? Dijo: Si, con dos; ¿Sabe quién es la otra persona? Dijo: no lo conozco; ¿Se percató quién era la otra persona? Dijo: No lo conozco; ¿Se percató desde que hora estuvo llevando licor? Dijo: Desde las 8 de la mañana hasta las 2 de la tarde, ¿usted es vecino del acusado? Dijo: Si, pero a una cuadra atrás de su casa, ¿usted cuantas

veces fue a comprar ese día? Dijo: yo solo pasaba por allí, ¿lo volvió a ver después de la 1pm tomando? Dijo: Si estaba tomando, ¿no vio que el acusado cometió un robo a una tercera persona? Dijo: No lo vi.

Acto seguido, se invita al abogado defensor a interrogar a la testigo, quien le hizo las siguientes preguntas: ¿Conoce al procesado Cotaquispe? Dijo: si es mi vecino, ¿hace cuánto tiempo lo conoce al procesado? Dijo: hace quince años, ¿qué distancia domicilia usted de la vivienda del procesado? Dijo: de su casa hacia atrás, ¿usted observa que actividades estaba realizando el 20/10/2012? Dijo: lo vi tomando cuando me iba al mercado y a las 5.30 más o menos lo vi que se lo llevaba los policías.

Acto seguido, el señor Director de Debate procede a interrogar a la testigo, quien lo hizo en los siguientes términos: ¿usted vio al que estaba tomando a la otra persona? Dijo: si; ¿reconoce a la persona si lo ve físicamente? Dijo: no lo reconozco.

Seguidamente, la señora Juez Superior doctora Rita Meza Walde, procede a interrogar a la testigo, quien lo hizo en los siguientes términos: ¿qué hizo el 18 de octubre del 2012 a horas de la mañana? Dijo: no recuerdo. Con lo que concluyo el interrogatorio de los testigos.

6° SESIÓN:

Se da por instalada la Sala de Audiencia del Penal de Lurigancho, siendo la hora programada del día veintiséis de noviembre de dos mil trece, con la concurrencia de ley se procedió a leer, aprobar y firmar el acta de la audiencia anterior.

Asimismo, secretaria da cuenta que ha sido trasladado del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluso el acusado Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, quien se encuentra con su abogado particular.

En este estado resolvieron suspender la audiencia por inconcurrencia del agraviado Edzon Joel Ñañez Pérez ni la testigo Lilibet Liliana Sobrado Flores para el jueves cinco de diciembre del dos mil trece, la misma que se suspendió por la convocatoria a Sala Plena.

7° SESIÓN:

Se da por instalada la Sala de Audiencia del Penal de Lurigancho, siendo la hora programada del día diez de diciembre de dos mil trece, con la concurrencia de ley se procedió a leer, aprobar y firmar el acta de la audiencia anterior.

Asimismo, secretaria da cuenta que ha sido trasladado del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluido el acusado Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, quien se encuentra con su abogado particular.

En este estado resolvieron suspender los plazos procesales se suspende la audiencia para los días 27, 28, 29, de noviembre del 2013, y del 02 al 06 de diciembre del dos mil trece, resolvieron DIFERIR para la continuación de la presente sesión el día martes diecisiete de diciembre del dos mil trece a horas 09.55am.

8° SESIÓN:

Se da por instalada la Sala Audiencia del Penal de Lurigancho, siendo la hora programada del día diecisiete de diciembre del dos mil trece, con la concurrencia de ley se procedió a leer, aprobar y firmar el acta de la audiencia anterior.

Presente la señora Fiscal Superior, presente el relator y la secretaria de sala, presente el acusado, **Víctor Alberto Cotaquispe Valerio**, quien es asistido por el abogado defensor de particular.

Acto seguido el director de debates corre traslado a la señora Fiscal para que inicie el glose de las piezas instrumentales, quien solicita se glose a fojas 8/9 la manifestación policial del agraviado **La pertinencia**, demostrar que el procesado ser autor del ilícito penal.

A fojas 127/128 **La pertinencia**. – en la cual se ratificó de su manifestación policial.

A fojas 129/130 la declaración testimonial del policía Mariños Izquierdo **La pertinencia**. – quien intervino el acusado luego de que el agraviado lo acusara.

Acto seguido el director de debates corre traslado al abogado defensor para que continúe para el glose de las piezas instrumentales, no realiza glose de piezas instrumentales.

En este acto la Defensa quien solicita se glose a fojas 58 **La pertinencia**, demostrar que el procesado contaba con un trabajo lícito.

A fojas 59 recibo de agua, 60 recibos de luz, 61 certificado médico, 70 recibos de luz, 88no antecedentes penales, 115 Programa de educación vial, y 132 Testimonial de Montes Sula.

La sala dispone se tenga presente en su debida oportunidad y se agreguen a los autos.

En este estado se suspende la audiencia para la acusación oral para el día 26 de diciembre a horas 9.15 am.

9° SESIÓN:

Se da por instalada la Sala de Audiencia del Penal de Lurigancho, siendo la hora programada del día **VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE**, se reunieron los Jueces Superiores, luego de aprobar y firmar el acta de la audiencia, sin observaciones **CONTINUARON** con la audiencia Pública del proceso seguido contra el encausado **VÍCTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO por el delito contra el patrimonio – robo agravado -**, en agravio de **Edzon Joel Ñañez Pérez**.

Presente la señora Fiscal Superior, presente el relator y la secretaria de sala, presente el acusado, **VÍCTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO**, quien es asistido por el abogado defensor particular.

Acto seguido el señor director de debates invita a la señora Fiscal Superior para que formule su REQUISITORIA ORAL, quien señala que el presente proceso EDSON JOEL ÑAÑEZ PÉREZ, a fojas 127/128, quien se ratifica de lo vertido a nivel Policial (ver fs. 08/09); refiere reconocer a Víctor Alberto Cotaquispe Valerio sindicado por Edzon Joel Ñañez Pérez como uno de los presuntos autores del robo de su teléfono marca Nokia, valorizado en S/. 700.00 nuevos soles ocurrido en circunstancias que

el día de la fecha a horas 13.00 aproximadamente se encontraba al interior de una tienda cerca de su domicilio cuando fue sorprendido por la espalda (cogote) por un sujeto Víctor Alberto Cotaquispe Valerio provisto con un pico de botella rota con quien lo amenazo y en compañía de otro sujeto lo sacaron del establecimiento para hacerlo ingresar a su vivienda que estaba junto a la tienda y una vez en el interior lo despojaron de sus pertenencias motivo por el cual los hizo intervenir con la policía siendo conducido a es13 años de pena privativa de libertad y diez mil nuevos soles de reparación civil, sin perjuicio de restituir lo ilícitamente robado.

Acto seguido el señor Director de debates invita al abogado del acusado Víctor Alberto Cotaquispe Valerio a fin de que exponga su ALEGATO DE DEFENSA quien señala, que el discrepa con muchos puntos que se ha referido el Ministerio Público, en primer lugar, debe haber dolo (esto es conciencia y voluntad) sin bien los efectos del alcohol no quita esto, sin embargo, podría generar muchas consecuencias. Ahora bien, en el registro personal a mi patrocinado no se le encontró nada, hemos escuchado que el agraviado ha sido trasladado de un lugar a otro, entonces estaríamos ante un secuestro y eso no ha sido materia de juzgamiento, no se puede estar juzgando por un delito y sacar otro, por otro lado, el agraviado señala que mi patrocinado le ha robado su celular y dos mil nuevos soles, que es su vecino el acusado, me pregunto podría yo robarle a una persona que vive por mi casa?, el agraviado no ha demostrado la pre-existencia del bien, no se ha probado la resistencia a la autoridad y por ello debe existir una orden judicial, mi patrocinado se asustó ante la intervención, por otro lado, el reconocimiento que se hace en un inicio, se realizó sin la presencia del Fiscal, sin las garantías de ley, si bien es cierto mi patrocinado firmó el acta de registro personal, al igual que el caso del señor Osco, el agraviado no ha venido ni acreditado la existencia del bien, tenía un problema de barrio con mí patrocinado, los testigos han dicho que a mi patrocinado lo vieron tomando todo el día, por lo que en ese estado de ebriedad jamás pudo haber cometido dicho delito, no tiene antecedentes, ha firmado sin leer, no existe prueba

directa, si hablan del tal "pollo" porque la policía no lo ha buscado si vive a tres cuadras de la casa de mi patrocinado, vuelvo a repetir el acta de registro personal no siempre nos lleva a una condena, por estas consideraciones pido la absolución total de mi patrocinado.

En este estado se suspende la audiencia para el día **NUEVE DE ENERO DEL DOS MIL CATORCE** a horas UNA DE LA TARDE fecha que se dará **LECTURA A LA SENTENCIA.**

VIII. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.

Exp. 25395-2012

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN
CARCEL**

Exp. N° 25395-2012

DD. DR. RAMIREZ DESCALZI

SENTENCIA

En el distrito de San Juan de Lurigancho, a los nueve días del mes de enero del dos mil catorce, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Lurigancho;

VISTA; En Audiencia Oral y Pública el proceso penal seguido contra **VICTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO** por delito contra el Patrimonio - Robo agravado en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez;

I.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

a) Individualización del acusado:

VICTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO, identificado con documento nacional de identidad número cuarenta y uno noventa y seis veintinueve treinta y cuatro, nacido el veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, natural del Departamento, Provincia y Distrito de Lima, hijo de Don Nicomedes y Doña Amelia, estado civil soltero con un hijo, grado de instrucción secundaria completa, ocupación cobrador de combi, percibiendo treinta y cinco nuevos soles diarios.

b) Identificación del agraviado

- **Edzon Joel Ñañez Pérez**, cuyas generales obra en autos.

RESULTA DE AUTOS: A mérito del Atestado Policial N° 260-12-REGION POLICIAL-LIMA-DIVTER-EL-CSE-DEINPOL, de fojas tres y siguientes, el representante del Ministerio Público formaliza la denuncia penal contra el precitado acusado por el delito y agraviado.

PODER JUDICIAL



mencionado, a cuyo mérito el Juzgado Penal emite el correspondiente auto de apertura de instrucción; que tramitada la causa según su naturaleza ordinaria, emitidos los informes del Fiscal Provincial Penal y del Juez Especializado en lo Penal, elevándose los autos a esta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel remitiéndose los mismos a la Fiscalía Superior quien emite su acusación escrita, emitiéndose el Auto Superior de Enjuiciamiento declarando Haber Mérito a pasar a Juicio Oral, señalándose día y hora para llevar adelante la audiencia correspondiente; es así que desarrollado el acto oral, conforme aparece en las actas que preceden y escuchada la Requisitoria Oral del Ministerio Público, así como los Alegatos de la Defensa, cuyas respectivas conclusiones han sido recibidas, formuladas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, la causa se encuentra expedita para sentenciar.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHO IMPUTADO

Se imputa al procesado **VICTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO** que con fecha 20 de octubre del 2012, siendo las 13:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que el agraviado se encontraba en una tienda ubicada en el AA. HH. San Fernando – San Juan de Lurigancho, a dos cuadras de su domicilio, fue interceptado por el acusado, quien lo cogió por la espalda por el cuello (empleando la modalidad del “cogoteo”) provisto de un pico de botella roto, lo amenazó y lo sacó de la tienda y en compañía de otro sujeto conocido como “Pollo”, lo llevaron a la vivienda del procesado (ubicado a dos puertas de la tienda) y en el interior entre los dos le despojaron de su celular Marca Nokia color plateado y rosado, siendo luego expulsado a la calle, amenazándolo para que no denuncie el hecho optando el agraviado por dirigirse a su domicilio y posteriormente denunciar el hecho en la Comisaría de Santa Elizabeth, donde personal policial procedió a intervenir al procesado, no habiendo el agraviado recuperado su celular.

SEGUNDO: TIPO PENAL IMPUTADO

Se incrimina al aludido acusado, la comisión del delito ^{contra el} Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez, previsto y sancionado en el artículo 188º tipo base, con las agravantes previstas en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189º Código Penal.



TERCERO: ACUSACION FISCAL Y REQUISITORIA ORAL

Conforme al dictamen acusatorio escrito, así como la manifestado en la Requisitoria Oral, el señor Fiscal Superior señala que, se le imputa al acusado Cotaquispe Valerio el delito contra el Patrimonio - Robo agravado en agravio de Ñañez Pérez, se tiene que con fecha 20 de octubre del 2012, en circunstancias en que el agraviado se encontraba a dos cuadras de su domicilio **fue interceptado por el acusado, quien lo cogió por la espalda, el cuello empleando la modalidad del "cogoteo" lo amenazo con un pico de botella y lo saco de la tienda y en compañía de otro sujeto conocido como "Pollo", lo llevaron a la vivienda del acusado, en el interior entre los dos le despojaron de sus pertenencias, esto es, un celular**, optando el agraviado por dirigirse a su domicilio, posteriormente acento la denuncia en la Comisaría de Santa Elizabeth, donde personal policial procedió a la intervención del acusado, luego fue conducido para las investigaciones del caso, no habiendo el agraviado recuperar su celular, en la comisión del delito de robo agravado, **el acusado tiene el título de autor, porque lo ha realizado de mano propia**, por lo que se permite afirmar que **tenía el dominio del hecho**, debe tenerse presente que conforme lo ha manifestado a nivel policial en su declaración de fojas 8/9, el agraviado reconoce al acusado como quien lo amenazo con un arma blanca (pico de botella) conjuntamente con otro sujeto, para luego sustraerle sus pertenencias (celular), precisando además que otro sujeto fue quien le rebuscó los bolsillos del pantalón, el cual fue roto, señalando además que la boleta de la compra del celular se encontraba en el interior de su bolsillo, dicha declaración fue ratificado con su declaración preventiva a nivel judicial (fojas 127/128), también cabe acotar que conforme se tiene de la

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large scribble and the number '7'.

PODER JUDICIAL
Handwritten signature and official stamp.

declaración testimonial del efectivo policial Mariños Izquierdo (ver fojas 129/130), señaló que luego de conocer los hechos se constituyó al lugar de los hechos logrando intervenir al acusado, que el agraviado reconoció al acusado, quien se encontraba cerca de una tienda al momento de su intervención, oponiendo resistencia, aceptando su responsabilidad en la comisaría, asimismo, refiere que el acusado aceptó su participación, indicando conocer al agraviado, pues bien, tal como se desprende de su manifestación de fojas 10/12, se aprecia que acepta los cargos, aduciendo que empleo la modalidad del cogote, amenazando al agraviado con un pico de botella, negó conocer a su acompañante, lo cual demuestra que está encubriendo a su cómplice, sindicando a dicho sujeto como quien se llevó el celular del agraviado, dicha diligencia contaba con la presencia del fiscal, lo que le da valor probatorio, sin embargo, cabe acotar que en su declaración instructiva de fojas 94/96, el acusado varío su versión primigenia, declarándose inocente, indicando que el día de los hechos se encontraba en la puerta de su casa libando licor en compañía de su amigo Luis, instantes en los que apareció un patrullero y lo intervienen, señalando que su amigo conocido como "Pollo" se fue corriendo del lugar, admite haber ofrecido resistencia, porque desconocía el motivo de su captura, existe doble versión que no ha podido justificar, más aun, si en juicio oral, en la sesión de fecha 24 de octubre del año en curso, ha señalado que es inocente, que fue obligado a nivel policial y que ese día estaba ebrio tomando con su amigo Luis, pero que no sabe sus apellidos pero que vive a tres cuadras de su casa, puesta a la vista su declaración, el acusado reconoció su firma y huella digital, señalando que en dicha diligencia estaba presente el fiscal, en ese sentido, el Ministerio Público, luego de analizar los hechos, considera que se ha desvirtuado la presunción de inocencia, máxime, si el mismo acusado en presencia del representante del Ministerio Público admitió haber participado en el robo en compañía de otro sujeto conocido como "Pollo", quien logró fugar con el celular del agraviado, asimismo, se tiene la declaración del efectivo policial interviniente, así como la sindicación directa del agraviado en el lugar de los hechos,



identificando plenamente al acusado intervención que fue
presenciada por las testigos que han declarado en Juicio Oral, en
ese sentido, el Ministerio Público formula acusación sustancial
contra el acusado por el delito antes citado en agravio de Nañez
Pérez, solicitando que se le imponga trece años de pena privativa de
la libertad, el pago de diez mil nuevos soles a favor del agraviado
por concepto de reparación civil sin perjuicio de restituir lo
ilícitamente robado.

CUARTO: ACTUACIÓN PROBATORIA

Durante la actividad probatoria que comprende la investigación pre
procesal, la instrucción así como el juzgamiento oral se tiene que se
han realizado diversas diligencias, como son declaraciones del
procesado, agraviados y testigos, así como se han recepcionado
pruebas instrumentales ofrecidas por las partes procesales que han
ingresado al contradictorio a través de su lectura y debate de las
mismas, siendo las siguientes:

1. **La manifestación policial del procesado Cotaquispe Valerio** de fojas 10/12, en la cual refiere fue su idea el de cometer el ilícito penal en contra del agraviado, es cierto que provisto de un pico de botella rota en compañía de otro sujeto amenazó y cogoteo al agraviado, lo hizo ingresar a su casa y le despojaron de su celular, al otro sujeto lo conoce con el apelativo de "Pollo", opuso resistencia al momento de su intervención. manifestación que contó con la presencia del Representante del Ministerio Público.
2. **El acta de registro personal** de fojas trece, practicada al acusado Cotaquispe Valerio.
3. **La declaración inductiva del procesado Cotaquispe Valerio** de fojas noventa y cuatro a noventa y seis, en la cual señala que se considera inocente y que el día de su

PODER JUDICIAL



Intervención, se encontraba libando licor en la puerta de casa, con un amigo a quien conoce como Luis, de pronto apareció una camioneta policial de la Comisaría de Santa Elizabeth bajó un efectivo policial y lo intervino, indicándole que un señor que estaba dentro de dicha camioneta sindicaba como autor del robo de su celular; no se ratifica en su manifestación policial.

4. La declaración testimonial de Ana Isabel Guevara Limay, de fojas ciento treinta y cuatro a ciento treinta y cinco, en la cual refiere que no ha visto nada de los hechos.

5. La declaración testimonial de Lilibet Liliana Sobrado Flores, de fojas ciento treinta y seis a ciento treinta y siete, en la cual refiere que no ha presenciado cómo sucedieron los hechos.

PIEZAS LEIDAS Y DEBATIDAS EN EL JUICIO ORAL:

1. La manifestación policial del agraviado Ñañez Pérez, de fojas 8/9, en la cual señala que el día de los hechos se encontraba en el interior de la tienda ubicada a dos cuadras de su casa, cuando de pronto un sujeto lo cogió por la espalda del cuello y con un pico de botella rota, lo amenazó y lo saco de la tienda en compañía de otro sujeto y lo llevaron a la casa de esta persona (señalando al acusado Cotaquispe Valerio), que está a dos puertas de la tienda y en el interior los dos sujetos le quitaron su celular y lo botaron a la calle.

2. La declaración preventiva del agraviado Ñañez Pérez de fojas 127/128, en la cual se ratifica en todos sus extremos de su declaración a nivel policial, señalando que el día de los hechos, en circunstancias en que se encontraba en una tienda a unas cuadras de su casa, lo agarraron por la espalda del cuello, amenazándolo con un pico de botella, lo sacaron de la tienda, lo llevaron hasta la

casa del delincuente, lo metieron adentro le rebuscaron sus bolsillos, sacándole su celular y lo botaron de ahí.



3. La declaración testimonial del efectivo policial Jaime Alberto Mariños Izquierdo, de fojas 129/130, quien señala que el día de los hechos fue comisionado para capturar al autor del robo de celular perteneciente al agraviado, con quien se constituyó al lugar de los hechos, logrando identificar a uno de los autores, quien fue sindicado por el agraviado como uno de los autores que conjuntamente con otro le robaron su celular, el procesado se encontraba en la puerta de una casa, cerca de una casa, siendo intervenido y conducido a la comisaría, en donde aceptó su participación, indicando además que en circunstancias en que el acusado era transportado a la comisaría, reconoció haber robado el celular al agraviado.

4. A fojas 58, en la cual se aprecia que el acusado contaba con un trabajo lícito, como operador en Nueva Sociedad.
5. A fojas 59, recibo de agua.
6. A fojas 60, recibo de luz.
7. A fojas 61, certificado médico del acusado.
8. A fojas 70, recibo de luz.
9. A fojas 88, el acusado no tiene antecedentes penales.
10. A fojas 115, el acusado ha participado en el Programa de educación vial.
11. A fojas 132, la testimonial de Montes Sulca, quien manifiesta que el acusado se encontraba tomando todo el día y estaba cerca a su casa, lo cual demostraría que no podía estar robando en esos momentos.

QUINTO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.

PODER JUDICIAL

ROCIO VÁSQUEZ TRAUÇO
SECRETARÍA DE ACTAS



Que el acusado **Víctor Alberto Cotaquispe Valerio**, durante el proceso a nivel policial, judicial y en juicio oral ha venido dando versiones distintas a lo largo de todo el proceso penal, así tenemos que: **A nivel policial**, en su manifestación de fojas diez a doce, de fecha 20 de octubre del 2012, la más próxima al momento de los hechos, refiere que **fue su idea el de cometer el ilícito penal en contra del agraviado**, siendo que a la pregunta, **¿si es cierto que usted provisto de un pico de botella rota en compañía de otro sujeto mas, amenazaron y cogotearon a la persona de Edzon Joel Ñañez Perez y despojaron de su teléfono celular marca Nokia color plateado y rosado, valorizado en setecientos nuevos soles aproximadamente, el día de la fecha a horas 13:00 aproximadamente, el en AA. H., San Fernando?** Dijo; **SI ES CIERTO**, y que al otro sujeto lo conoce con el apelativo de "Pollo", que opuso resistencia al momento de su intervención, asimismo, ante la pregunta; **¿si es cierto que usted cogió por la espalda al agraviado, amenazándolo con un pico de botella y lo hizo ingresar a su casa para despojarlo de sus pertenencias en compañía del sujeto conocido como "Pollo?"** Dijo: **SI ES CIERTO**, finalmente, cuando le preguntan; **¿Cuál fue su participación en el hecho investigado?** Dijo; "(...) **agarre una botella, lo abrace, el chico se asusta y el pollo lo bolsiqueaba (...)**", indicando además que se encontraba arrepentido. **Declaración que fue brindada con la presencia del representante del Ministerio Público, por lo que adquiere valor probatorio**, conforme lo dispuesto en los artículos los artículos 62° y 72°, parte pertinente del Código de Procedimientos Penales. **A nivel de Instrucción**; en su declaración instructiva de fojas 94/96, cambia de versión y señala que se considera inocente y que el día de su intervención se encontraba libando licor en la puerta de su casa, **con un amigo a quien conoce como Luis**, de pronto apareció una camioneta policial de la Comisaría de Santa Elizabeth bajó un efectivo policial y lo intervino, indicándole que un señor que estaba dentro de dicha camioneta lo sindicaba como autor del robo de su celular, **no se ratifica en su manifestación policial, indicando que el policía le hizo firmar sin leer de manera apurada**. **En Juicio Oral**, en

audiencia de fecha 24 de octubre del 2013, manifiesta que el día de su intervención se encontraba libando licor en la puerta de su casa en compañía de su amigo Luis, precisando además que ese día se encontraba mareado y que el policía Mariños le hizo firmar a la fuerza su manifestación policial, no sufrió agresiones, asimismo, en dicha audiencia, se le puso a la vista su manifestación policial obrante a fojas 10/12 y se le pregunto: ¿es su firma y huella la que obra en dicho documento que se le ha puesto a la vista? Dijo: **SI**; del mismo modo se le pregunto; ¿en dicha diligencia estuvo presente el representante del Ministerio Público? Dijo: **SI**; posteriormente, señala que no recuerda si estaba el fiscal, del mismo modo, precisó no conocer al agraviado con quien no ha tenido ningún problema pero si lo ha tenido con el efectivo policial Mariños.

De lo antes expuesto, se evidencia claramente que el acusado ha dado versiones distintas de un mismo hecho con la única intención de evadir su responsabilidad penal, por lo que, su primera versión dada a nivel policial es la mas creíble, por ser la cercana a los hechos y fue en presencia fiscal; caso contrario, sus dos últimas versiones indicadas no son creíbles, las mismas que son desvirtuadas con lo vertido por el agraviado, quien **a nivel policial y judicial**, de manera coherente y consistente ha señalado, que el día de los hechos en circunstancias en que se encontraba en una tienda a unas cuadras de su casa, lo agarraron por la espalda del cuello, amenazándolo con un pico de botella, lo sacaron de la tienda, lo llevaron hasta la casa del delincuente, lo metieron adentro, le rebuscaron sus bolsillos, sacándole su celular y lo botaron de ahí. Lo cual a su vez, es corroborado con la **declaración testimonial del efectivo policial Jaime Alberto Mariños Izquierdo**, obrante a fojas 129/130, quien señala que el día de los hechos fue comisionado para capturar al autor del robo de celular perteneciente al agraviado, con quien se constituyó al lugar de los hechos, logrando identificar a uno de los autores, quien **fue sindicado por el agraviado como uno de los**

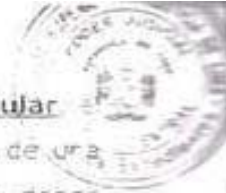


[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL
[Handwritten signature]



autores que conjuntamente con otro le robaron su celular

procesado se encontraba en la puerta de una casa, cerca de una casa, siendo intervenido y conducido a la comisaría, en donde **aceptó su participación**, indicando además que en circunstancias en que el acusado era transportado a la comisaría, **reconoció haber robado el celular al agraviado.**

También, en juicio oral, en sesión de fecha 19 de noviembre de 2013, ha concurrido la **testigo Ana Ysabel Guevara Limay**, quien ha declarado a nivel judicial a fojas 134/135; en la que ha precisado que **no ha estado presente al momento en que ocurrieron los hechos porque estaba en su casa**, sin embargo, en la sesión antes citada ha precisado, que conoce al acusado y agraviado porque son sus vecinos, el día de los hechos el acusado estaba libando licor en compañía de otro joven, ella ha visto el momento de la intervención del acusado, no ha visto que el agraviado haya ingresado a su tienda.

Asimismo, debe tenerse presente, lo declarado por la **testigo Nelly Teresa Montes Sulca**, quien a nivel judicial ha declarado, conforme se aprecia a fojas 132/133, en la cual ha señalado que **no vio nada sobre como sucedieron los hechos**, del mismo modo, en sesión de fecha 19 de noviembre del 2013, señala que conoce al acusado desde hace quince años porque es su vecino, que el día 20 de octubre del 2012, vio al acusado libando licor en compañía de otro sujeto a quien no conoce.

Estas dos últimas declaraciones, no desvirtúan los cargos que le imputa el Representante del Ministerio Público al acusado, dado que las declarantes no han sido testigos presenciales de los hechos, sólo han presenciado la intervención del acusado.

En cuanto a la versión del acusado **Cotaquispe Valerio** y los argumentos de su defensa técnica, respecto a que el agraviado no ha demostrado la preexistencia del bien, no ha concurrido a juicio.



oral, que el registro personal se hizo sin la presencia del fiscal, que ha firmado su manifestación policial sin leer; dicha versión encuentra contradicha, por cuanto; conforme se ha señalado precedentemente en su manifestación policial obrante a fojas 10/12, el mismo acusado en presencia del representante del Ministerio Público, ha señalado que se es cierto que provisto de un pico de botella cogió al agraviado del cuello y en compañía de otro sujeto lo condujo a su casa en donde le sustrajeron sus pertenencias, sin embargo a nivel judicial y juicio oral, ha dado otra versión, señalando que se considera inocente, que cuando rindió su manifestación policial, se encontraba bajo los efectos del alcohol, que no le permitieron leer antes de firmarla; sin embargo, en juicio oral, ha reconocido su firma y huella que se encuentra en dicha manifestación, la misma que a simple vista se aprecia que es la misma que aparece en su ficha RENIEC obrante a fojas veintidós, por lo tanto, la versión del acusado son argumentos exculpatorios a fin de no aceptar la responsabilidad en los hechos materia del presente caso,

Por lo tanto, con lo señalado en líneas precedente, en virtud de las pruebas actuadas durante el proceso, se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado en los hechos que se le imputa.

SEXTO: CALIFICACION JURIDICA

Que, los hechos probados contra el acusado Cotaquispe Valerio como autor se adecua al delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez; previsto y sancionado en el artículo 188º tipo base, con las agravantes previstas en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189º Código Penal.

SEPTIMO: ANALISIS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Que, estando a los hechos probados y la norma invocada, se debe determinar conforme al Principio de Legalidad previsto en el literal "d" numeral veinticuatro del artículo segundo de la Constitución



Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, si se subsumen o no dentro del supuesto jurídico pre-establecido, por lo que recurriendo a las categorías del delito tenemos:

- a) En cuanto a la **Tipicidad**: Que, estando a la conducta probada y precisada en los considerandos antes glosados, en relación al delito contra el **delito contra el Patrimonio – Robo agravado** en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez, se han dado los elementos objetivos y elementos subjetivos del tipo penal por lo que, dicha conducta, se encuentra tipificada en el artículo 188º tipo base, con las agravantes previstas en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189º Código Penal.
- b) En cuanto se refiere a la **Antijuricidad** se debe señalar que la comprobación de la misma tiene un carácter negativo, pues, luego de determinar que concurren positivamente los elementos del tipo penal, ahora importa averiguar si concurre alguna causa que excluya la antijuricidad, causas enumeradas en el artículo veinte del Código Penal y del análisis del presente caso se puede comprobar que no aparece ninguna de las previstas normativamente;
- c) En cuanto al juicio de **culpabilidad** se ha establecido que el acusado al momento de realizar los actos ilícitos descritos, por la forma y circunstancias en que se han desarrollado los mismos, se encontraba en capacidad de poder determinar que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico y dirigir su conducta conforme a esa comprensión.

En conclusión se encuentra acreditado los hechos imputados y la responsabilidad penal del acusado en los términos fijados en los considerandos que anteceden, por lo que su conducta resulta ser típica, antijurídica y culpable por lo que debe ser penalmente sancionado.



OCTAVO: DETERMINACION DE LA PENA

Para la aplicación de la pena a imponerse, debe tenerse en consideración que tanto la Constitución Política del Estado y el Código Penal consagra el principio de la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, principio que guarda relación con las diversas declaraciones de los derechos humanos a nivel internacional; por lo que se deberá tener en cuenta en primer término: el principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena que rige nuestro sistema penal, consagrado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, a efecto que la decisión jurisdiccional guarde congruencia con la finalidad que nuestro sistema le asigna a la pena; en segundo término: las condiciones personales del acusado, la naturaleza de la acción, la edad, grado de instrucción, nivel socio cultural, entre otros.

Bajo estos criterios y habiéndose concluido por la responsabilidad penal del acusado **Víctor Alberto Cotaquispe Valerio**, corresponde establecer la determinación de la pena, atendiendo a que las penas conminadas que prescribe el Código Sustantivo son indicadores abstractos de un quantum punitivo que el Juez debe establecer con precisión en cada caso específico en función a diversos factores que la ley enunciativamente indica.

Para la graduación de la pena dentro de los límites fijados por el legislador, por cada delito en específico de la parte especial del Código Penal, debe tenerse en cuenta los artículos veinte, veintiuno, cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del referido cuerpo legal. En síntesis, la determinación de la pena se trata de un acto complejo, en el cual, según las disposiciones legales, se debe dar cumplimiento a las diferentes funciones de la reacción penal estatal frente a la comisión de un hecho punible.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 46° del Código Penal corresponde tener en cuenta la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión

PODER JUDICIAL
Rocio Vasquez Trauco
ROCIO VASQUEZ/TRAUCO



del daño o peligro, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; los móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes, su edad, educación, situación económica y medio social entre otros.

En el caso del acusado **Víctor Alberto Cotaquispe Valerio**, se trata de una persona de treinta años de edad, trabajaba como "cobrador de combi", no registra antecedentes penales conforme es de verse a fojas doscientos uno, que tiene grado de instrucción secundaria completa.

NOVENO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

En lo que concierne a la Reparación Civil a imponerse en el presente caso, debe tenerse presente la magnitud del daño ocasionado AL Patrimonio del agraviado, por lo que su resarcimiento debe establecerse en aplicación de los artículos noventa y dos, noventa y tres y noventa y cuatro del Código Penal. Entonces debe fijarse el monto de la Reparación Civil en una suma equivalente aproximada al daño ocasionado al agraviado.

DECISION

Por los fundamentos antes expuestos y en consecuencia existiendo prueba suficiente que acredita la responsabilidad penal del acusado y en aplicación de los artículos once, doce, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, **artículo 188° tipo base, con las agravantes previstas en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° Código Penal**, en aplicación de los artículos doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, el **COLEGIADO "A" DE LA TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LIMA** con el criterio de conciencia que la ley faculta y administrando justicia a nombre de la Nación **FALLA:**

I. CONDENANDO a VICTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO como autor del delito contra el **Patrimonio -**

IX. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1377-2014
LIMA**



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1377-2014
LIMA**



3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN

El veinte de octubre de dos mil doce, cuando el agraviado se encontraba en una tienda (establecimiento de venta de alimentos al menudeo) ubicada en el Asentamiento Humano San Fernando, en el distrito de San Juan de Lurigancho, a dos calles de su domicilio; fue interceptado por el encausado quien lo sujetó por el cuello bajo la modalidad de "cogoteo"¹, y con un trozo de botella lo amenazó y lo sacó de la tienda, conjuntamente con la persona conocida con el apodo de "Pollo". Entre ambos lo condujeron a su vivienda (de Cotaquispe Valerio, ubicada a dos puertas de la tienda); allí lo despojaron de su celular marca Nokia y amenazaron para que no denuncie el hecho; después lo expulsaron a la calle; por tal motivo, el agraviado optó por dirigirse a su domicilio y posteriormente denunció el robo en la dependencia policial.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Mediante Dictamen N.º 978-2014-1ºFSP-MP-FN (folio dieciocho, del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida; por cuanto la hipótesis inculpatoria contra el procesado por la comisión del precitado delito, así como respecto a su responsabilidad penal, quedaron acreditadas. Por lo tanto, los argumentos esgrimidos en el recurso impugnatorio no tienen sustento; por lo tanto, lo resuelto se encuentra arreglado a ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

En consideración a la imputación penal, los hechos materia del presente proceso ocurrieron en octubre de dos mil doce; y en atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal y a lo previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, e incisos tres y cuatro, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, a la fecha, la acción penal se encuentra vigente.

¹ Entiéndase el "cogoteo" como "acogotar", según la Real Academia Española de la Lengua esto es: "Derribar o vencer a alguien sujetándolo por el cogote".



SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO

2.1. El artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los incisos tres y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, modificado por Ley N.º 29407, sanciona con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, cuando el robo es cometido a mano armada y con el concurso de dos o más personas.

2.2. El inciso uno, del artículo veinte, del citado Código Sustantivo, exime de responsabilidad penal, por inimputabilidad, el que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afecten gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictivo de su acto o para determinarse según esta comprensión.

2.3. El anexo "Tabla de Alcoholemia", forma parte de la Ley N.º 27753, donde se establece valores referenciales para determinar los niveles de ingesta de alcohol por una persona, y aparece textualmente del modo siguiente:

<p align="center"><u>1er. Período: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico</u></p> <p>No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.</p>
<p align="center"><u>2do. Período: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad</u></p> <p>Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.</p>
<p align="center"><u>3er. Período: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta</u></p> <p>Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.</p>
<p align="center"><u>4to. Período: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia</u></p> <p>Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.</p>
<p align="center"><u>5to. Período: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma</u></p> <p>Hay riesgo de muerte por el coma y el para respiratorio con afección neumonológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.</p>



2.4. El artículo setenta y tres, del Código Penal, dispone que las medidas de seguridad deben ser proporcionales con la peligrosidad delictual del agente, la gravedad del hecho cometido y los que probablemente cometiera si no fuese tratado.

2.5. El artículo doscientos ochenta y cuatro, del Código de Procedimientos Penales, establece los presupuestos absolutorios.

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

3.1. El agraviado refirió la forma y circunstancias de cómo fue víctima de robo por parte del encausado y otro apodado como "Pollo", a escala preliminar (folio ocho) y de instrucción (folio ciento veintisiete) señaló que el sentenciado lo tomó por la espalda cuando se encontraba al interior de una tienda y con un pico de botella lo amenazó para que salga a la calle, y con esa otra persona lo condujeron a la casa del procesado, ubicada a dos puertas de la tienda, en la que lo despojaron de su celular. Por temor a las amenazas de las que fue víctima por parte de estos individuos no dio aviso inmediato a la policía, sino hasta cuando se apersonó a la comisaría.

3.2. El efectivo policial don Jaime Alberto Mariños Izquierdo, como testigo, manifestó a escala judicial (folio ciento veintinueve), que al constituirse al lugar de los hechos, el agraviado identificó al procesado como uno de los intervinientes en el robo en su perjuicio; y agregó que el imputado se encontraba en la puerta de una casa cerca de una tienda, con visibles síntomas de ebriedad, y ante su resistencia a ser intervenido, con ayuda de otro efectivo policial, lo trasladaron a la comisaría, donde aceptó su responsabilidad.

3.3. A escala preliminar, en presencia de la señora fiscal, el encausado reconoció los hechos imputados (folio diez), admitió haber sujetado al agraviado por la espalda, que lo amenazó con un pico de botella y lo hizo ingresar a su vivienda, apoyado por el conocido como "Pollo" donde le arrebataron su celular. Sin embargo, al rendir su declaración instructiva (folio noventa y cuatro) y en el plenario (folio doscientos nueve) se retractó, y alegó ser inocente de los cargos imputados; sostuvo que firmó su manifestación policial sin leer, ya que se encontraba en estado de ebriedad.



Respecto a la inimputabilidad por grave alteración de la conciencia:

3.4. La inimputabilidad puede ser consecuencia no sólo de ciertos estados patológicos permanentes (anomalía psíquica) sino también de ciertos estados anormales pasajeros. El numeral uno, del artículo veinte, del Código Penal, expresa que están exentos de responsabilidad penal el que por una grave alteración de la conciencia no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión.

3.5. A diferencia de la anomalía psíquica, la grave alteración de la conciencia se presenta como producto de sustancias exógenas, como el alcohol, drogas, fármacos, etc. Este trastorno mental debe adquirir tal profundidad que afecte gravemente las facultades cognitivas y voluntativas del agente; deben incidir en la misma magnitud que las causas de anomalía psíquica.

3.6. En el Certificado de Dosoje Etílico N.º 0001-057395 de veintitrés de octubre de dos mil doce (folio doscientos diecisiete), se consignó que la muestra fue extraída al procesado después de siete horas y cuarenta y siete minutos de ocurridos los hechos, y se obtuvo como resultado 1.58 g/l⁴ de alcohol por litro de sangre.

3.7. La eliminación del alcohol en el cuerpo humano fue estudiada por el químico sueco Erik Widmark⁵, que en mil novecientos veintidós desarrolló un método para determinar la concentración de alcohol en la sangre y concluyó que la desaparición del etanol en la sangre se da a un ritmo de 0.15 g/l por hora. Fue el primer científico que sistemáticamente midió la absorción, distribución y eliminación de alcohol en el cuerpo humano explorado, y sus resultados los plasmó

² VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe A. *Derecho Penal, Parte General*. Primera edición. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 2006, p. 603.

³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho Penal peruano, Teoría General de la imputación del delito*. Primera edición. Lima: Editorial Rodhas, 2005, p. 324.

⁴ Gramo de alcohol por litro de sangre.

⁵ Erik Mateo Prochet Widmark (1889-1945), químico sueco. En 1918 se convirtió en profesor asociado en fisiología y en 1920 fue nombrado profesor de Medicina y Química Fisiológica en la Universidad de Lund. En 1922, desarrolló un método para determinar la concentración de alcohol en la sangre. Entre los años 1929-1933 fue Presidente de la Asociación Médica. En 1938 fue elegido miembro de la Real Academia Sueca de Ciencias. En 1955, la Organización del Consejo Internacional sobre el Alcohol, Drogas y Seguridad del Tráfico (ICADTS) estableció el Premio Widmark para la investigación en su campo.



J

Handwritten scribbles

en formulas matemáticas. El Método Widmark: "C₀ = C_t + β × T" es ampliamente utilizado con fines forenses, principalmente se aplica para: i) Estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en la sangre. ii) Conocer el tenor de alcohol en la sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (cálculo retrospectivo). iii) Efectuar proyecciones sobre la cantidad en la sangre según las cantidades de etanol ingeridas. En el siguiente cuadro ilustrativo se registran las variables utilizadas:

MÉTODO WIDMARK: C₀ = C_t + β × T
C ₀ = Concentración de alcohol en sangre en el momento del hecho judicial
C _t = Alcoholemia en el momento de la toma de la muestra
β = Coeficiente de etiloxidación (0.15 g/l por hora - 0,0025 g/l por minuto)
T = Tiempo transcurrido entre el momento del hecho judicial y el momento de la toma de muestra.

3.8. Teniendo en cuenta el nivel de ebriedad que presentó el imputado luego de siete horas y cuarenta y siete minutos de ocurrido el suceso, esto es, de 1,58 g/l de alcohol por litro de sangre, es posible determinar el grado de alcoholemia que presentaba en el momento del robo, aplicando para ello el citado Método Widmark, cuya validez científica es inobjetable. El resultado se aprecia a continuación:

Handwritten scribbles

DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE ALCOHOLEMIA ANTERIOR AL HECHO, UTILIZANDO EL MÉTODO WIDMARK: C₀ = C_t + β × T
C ₀ = 1,58 g/l + 0,0025 g/l × 467 minutos (7 horas y 47 minutos)
C ₀ = 1,58 g/l + 1,16 g/l
C ₀ = 2,74 g/l

⁶ GIBBERT CALABURG, Juan Antonio y VILLANUEVA CAÑADAS, Enrique. *Medicina Legal y Toxicología*. Sexta edición. Barcelona: Editorial Elsevier, 2004, p. 894.

Handwritten signature



3.9. El resultado obtenido lleva a estimar que en el momento de la perpetración del ilícito el nivel de alcohol que presentaba el encausado era aproximadamente de 2,74 g/l de alcohol por litro de sangre (de acuerdo con la Tabla de Alcoholemia está considerado como el cuarto periodo: 2,5 a 3,5 g/l, grave alteración de la conciencia. Cfr. acápite 2.3, del sustento normativo de la presente Ejecutoria Suprema); es decir, se encontraba sumamente embriagado, lo que le produjo alteración de la conciencia, que fue en la gravedad que establece el citado numeral primero, del artículo veinte, del Código Sustantivo. Lo que excluye la imputabilidad no es que el procesado estuvo ebrio en el momento del hecho, sino que la cantidad de alcohol ingerido fue de tal volumen que la intoxicación lo condujo a un estado de grave alteración de la conciencia.

3.10. Ello lleva a estimar que no se podía dar cuenta de sus actos; por ello, redujo a una persona a dos puertas de su propia casa y de allí condujo a su domicilio para asaltarlo, es decir, se expuso a la identificación y a la ubicación; circunstancias que no son propias de la habitualidad en la ejecución de los delitos, en que el agente procura no ser ubicado después de perpetrado el ilícito para no ser aprehendido y/o responsabilizado.

3.11. Al estar gravemente alterada la capacidad psíquica del recurrente (ausentes las funciones superiores), carece de valor probatorio el reconocimiento que efectuó a escala preliminar; ello se refuerza con lo afirmado por el efectivo policial Mariños Izquierdo, quien testificó que en el momento de la intervención el imputado se encontraba con visibles síntomas de ebriedad. Por lo tanto, no era factible recibirle una manifestación válida, hallándose el declarante sumamente intoxicado por la ingesta de alcohol. El Ministerio Público no debió permitir que a escala policial se procediera como si no mediara tal condición, menos aún haber intervenido en aquel acto.

3.12. Cabe resaltar que no hay base suficiente para sostener que el encausado se hubiera colocado en tal condición para delinquir (supuesto de *actio libera in causa*⁷) o que se encontraba incapacitado para distinguir el mal del bien, por no haber tenido ni la

⁷ Los estados transitorios de inconsciencia, al ser producto de la voluntariedad del agente, con el propósito de cometer un delito o que hubiera debido prever su comisión (dolo o culpa), no operan como eximentes de responsabilidad criminal. Tomado de PEÑA CABRERA FREYRE, 2005, p. 325.



conciencia ni el dominio de los propios impulsos, por ello, al ser inasequible frente a la prohibición penal deviene en inimputable y está exento de responsabilidad, por lo que debe ser absuelto de la acusación fiscal.

3.13. Por otro lado, no cabe disponer una medida de seguridad sino en los casos de inimputabilidad por grave alteración permanente de la conciencia, en tanto que la ebriedad no alcanza tal nivel, por tratarse de un estado anormal pasajero. Sin embargo, pese a que es posible que esta alteración de la conciencia y la voluntad no tenga una base patológica, es prudente que en la vía pertinente se determine si puede ser necesaria una interdicción por ebriedad habitual; que no solo se justifica porque persigue evitar la comisión de futuros delitos sino, sobre todo, por su trascendente finalidad de recuperación de la persona.

3.14. Sobre la alegada afectación al derecho de defensa, en el sentido de que el imputado no contó con la asistencia de su abogado defensor a escala preliminar; habiendo decidido este Supremo Tribunal absolver al recurrente, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

3.15. Con relación a la responsabilidad civil a la que hubiera lugar a consecuencia del perjuicio económico causado al agraviado, este lo podrá reclamar en la vía pertinente.

DECISIÓN

Por ello, con lo expuesto por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS**:

I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia de nueve de enero de dos mil catorce (folio doscientos sesenta y cuatro), emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a don **Víctor Alberto Cotaquispe Valerio** como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de don Edson Joel Nández Pérez (y no Edzon como erróneamente aparece en la sentencia), y se le impuso doce años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene;



y, **REFORMÁNDOLA**, lo absolvieron de la acusación fiscal por el delito y agraviado anotados.

II. **ORDENAR** la inmediata libertad del procesado don Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, la que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención en su contra, emanado de autoridad competente.

III. **MANDAR** se ponga en conocimiento del Ministerio Público el sentido de lo señalado en el acápite 3.13., de la presente Ejecutoria Suprema. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/cge

San Martín

Prado

[Signature]

[Signature]

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Signature]
Diny Yuriantos Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

24 JUL 2015

X. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE CON LA INDICACIÓN DEL EXPEDIENTE, SU NÚMERO Y EL AÑO SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO.

1. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Penal Permanente

Recurso de Nulidad N° 1678 - 2014

Delito Robo Agravado

Lima, 07 de mayo dos mil quince.

El Tribunal de juzgamiento recurrió a la prueba indiciaria para demostrar, sin duda alguna, la relación o vínculo entre el procesado y los otros agentes que intervinieron en el robo agravado en perjuicio del agraviado.

2. Corte Suprema de Justicia de la República.

Sala Penal Permanente

Recurso de Nulidad N° 2552 – 2015

Delito Robo Agravado

Lima, 15 de Setiembre dos mil dieciséis.

El delito de robo agravado se configura cuando el agente a través del empleo de violencia física o grave amenaza sustrae y se apodera del bien, aunque sea por breve lapso de tiempo.

3. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Penal Transitoria

Recurso de Nulidad N° 711 – 2014

Delito Robo Agravado

Lima, 25 de noviembre dos mil catorce.

Aun cuando el procesado alega inocencia, probatoriamente se ha demostrado que tuvo dominio del hecho y una responsabilidad funcional en la división del trabajo en el delito de robo agravado.

4. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Penal Transitoria

Recurso de Nulidad N° 2040 – 2016

Delito Robo Agravado

Lima, 3 de octubre dos mil diecisiete.

El encausado Ángel Paolo Arrieta Molina, a la fecha de ocurridos los hechos, tenía diecinueve años, conforme se desprende de la ficha RENIEC; por lo que correspondería disminuir

prudencialmente la pena, conforme con lo establecido en el artículo 22° del Código Penal vigente al momento de los hechos.

5. Corte Suprema de Justicia de la República.

Sala Penal Permanente.

Recurso de Nulidad N° 1856 -2015.

Delito Robo Agravado

Lima, 26 de Abril del 2016.

El Tribunal de Juzgamiento recurrió a las reglas y requisitos establecidos por el Acuerdo Plenario N° 02- 2005/CJ- 116, por tanto, constituye prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia del recurrente, la que demostró la relación o vínculo entre el procesado y los otros agentes que intervinieron en el robo agravado, en perjuicio del agraviado.

6. Corte Suprema de Justicia de la República.

Sala Penal Permanente.

Recurso de Nulidad N° 1402 -2015.

Delito Robo Agravado

Lima, 25 de Agosto dos mil quince

El Tribunal de Juzgamiento recurrió a las reglas y requisitos establecidos por el Acuerdo Plenario nº 02- 2005/CJ- 116, por tanto, constituye prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia del recurrente, la que demostró la relación o vínculo entre el procesado y los otros agentes que intervinieron en el robo agravado, en perjuicio del agraviado.

7. Corte Suprema de Justicia de la República.

Sala Penal Transitória.

Recurso de Nulidad N° 3205 -2013.

Delito Robo Agravado

Lima, 17 de Julio dos mil catorce.

La sindicación coherente, uniforme, constante y homogénea de la víctima, es prueba de cargo suficiente para condenar por delito de robo agravado.

8. Corte Suprema de Justicia de la República.

Sala Penal Permanente.

Recurso de Nulidad N° 2915 -2015.

Delito Robo Agravado

Lima, 22 de Setiembre dos mil dieciséis.

El delito de robo previsto en el Código Penal tiene como nota esencial, a diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenazas contra la persona.

9. Corte Suprema de Justicia de la República.

Sala Penal Transitoria

Recurso de Nulidad N° 2765 - 2012

Delito de Robo Agravado

Lima, 15 de enero 2013.

Las alegaciones defensivas contradictorias de los sentenciados carecen de contundencia para evadir su responsabilidad penal por el delito de robo agravado frente al reconocimiento efectuado a nivel policial y ratificado en sede plenario, así como las declaraciones coherentes y persistentes de los agraviados.

10. Corte Suprema de Justicia de la República.

Sala Penal Permanente.

Recurso de Nulidad N° 200 - 2015

Delito de Robo Agravado

Lima, 17 de Marzo 2016.

El testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, está sujeto a la hora de su valoración a unos criterios, como son los de ausencia de incredibilidad, verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración.

XI. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS COMENTADAS (UTILIZAR EL SISTEMA APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.

1. Definición robo

Para el penalista **CAMAÑO, A. (1963)**, define el robo de la siguiente manera: “Consiste en sustraer una cosa mueble ajena a quien la tiene, apoderarse de ella, de esta suerte, la sustracción se configura cuando la víctima pierde la disponibilidad física de la cosa y el apoderamiento, cuando el agente, aun momentáneamente, adquiera tal disponibilidad física.

Tanto la sustracción como el apoderamiento pueden o no coincidir; pero la sustracción sin apoderamiento constituye robo en grado de tentativa, pues el delito se consuma con el apoderamiento”.

Comentario:

Como dice el autor se designa el término de robo a aquel delito que se perpetúa contra el patrimonio de un individuo. Un robo básicamente, consiste en apoderarse de aquellos bienes ajenos, con la única finalidad del lucro y

utilizando la violencia, la intimidación y la amenaza como recurso para lograr su objetivo.

En este último aspecto que mencionamos, de la utilización de la violencia, es lo que en definitivas cuentas diferencia al robo del hurto, ya que este último únicamente implica el apoderamiento de los bienes ajenos sin que medie ningún tipo de intervención violenta.

En tanto, podemos distinguir entre dos tipos de robos. Por un lado, nos encontramos con el robo que supone la aplicación de la fuerza en las cosas, es decir, para llevarlo a cabo y concretarlo será necesario ejercer algún tipo de fuerza, o violencia especial para acceder al lugar en el cual se encuentra el botín tanpreciado.

2. Confesión sincera -Conclusión anticipada.

Según **GASCON, M. (2003)**. Desarrolla la Confesión Sincera – Conclusión anticipada de la siguiente manera: “Las formas de justicia negociada, especialmente s que se desarrollan en el campo penal, consisten básicamente en solicitar a los imputados, declaraciones acusatorias ofreciendo a cambio reducciones de penas, o en pactar, en todo caso, el contenido de sus imputaciones. Son, por tanto, prácticas que buscan dar salidas rápidas a procesos ya instaurados una vez concluida la fase de investigación, por la vía, en particular, de la negociación sobre la pena y con el objeto de evitar la realización del juicio oral” (p.382).

Comentario:

Como bien dice el autor, la importancia de la confesión sincera radica principalmente en la contribución, aporte o colaboración que realiza el imputado con la Administración de Justicia, colaboración que faculta al juzgador el concederle una reducción de la pena correspondiente al delito.

Este aporte del imputado, a través de su manifestación instructiva auto inculpativa, releva al Juez de efectuar actividad probatoria e incluso, puede

originar la terminación anticipada de la instrucción y del Juicio oral (Ley N° 28122 16DIC2003), representando en todo caso una agilización del proceso y la disminución de la carga procesal.

3. Reparación Civil.

Según **GALVEZ, T. (1999)** señala lo siguiente: “consecuentemente, y conforme a las ideas vertidas por la mayoría de los autores sobre el particular, concluimos que la reparación civil no puede configurar bajo ningún supuesto una sanción jurídico penal, ya que se sustenta en un interés particular, tiene naturaleza distinta de la pena y por ningún motivo puede cumplir las funciones de ésta (...) (p.69)

Comentario:

En virtud de la disposición contenidas en el artículo 95, los condenados por un mismo delito (*autores y partícipes*), y los terceros civilmente obligados se hallan solidariamente obligados a la reparación civil (*patrimonial y no patrimonial*), esto es, se puede exigir a uno de ellos íntegramente el pago o cumplimiento de la reparación civil, y si uno de ellos paga se extingue para los otros la obligación, y luego entre ellos se divide tal obligación según la regla de la solidaridad pasiva.

4. Delitos contra el Patrimonio – Acción de Apoderar.

Al respecto **ROJAS, F. (2000)**. Por apoderarse comprende la situación de disponibilidad en la que se encuentra el agente en relación al bien mueble sustraído, vale decir, se trata de un estado de hecho resultante, usualmente, de las acciones de sustracción practicadas por el propio agente del delito, por el cual éste adquiere ilegítimamente facultades fácticas de señorío sobre el bien mueble, pudiendo disponerlo. No obstante, para llegar al estado de apoderamiento se requiere que el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima sobre el bien; acto seguido debe haber un desplazamiento del bien a

la esfera de custodia del agente para finalmente éste, funde su dominio sobre el bien y pueda o tenga la posibilidad de disponer como si fuera su dueño (p.148)

Comentario:

Respecto de este punto se discute en la doctrina si el apoderamiento debe o no durar un determinado tiempo. En efecto, el problema de delimitación se presenta cuando el agente después de haber sustraído el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima inmediatamente es perseguido por la Policía que interviene al observar la sustracción. No obstante, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha impuesto la posición en el sentido que el tiempo no es relevante, basta que el agente haya tenido la posibilidad de disponer en provecho propio del bien sustraído para estar frente al estado de apoderar. Siendo así, en el supuesto de hecho narrado, todavía no habrá apoderamiento.

5. Consumación.

El doctrinario **Roy F. (1983)**, haciendo dogmática con el Código penal derogado, afirma: “que sin olvidar que basta la intención de lucro al no requerir nuestra ley penal provecho efectivo, diremos que la consumación tiene lugar en el momento mismo en que se da por quebrantada la custodia o vigilancia ajena, al surgir la posibilidad de disponer de la cosa por parte de la gente infractor”. (p. 64).

Comentario:

Aquí nos encontramos ante el hecho de que la posibilidad de disponer por mínima que sea constituye un hito fundamental para entender y comprender perfectamente la consumación y su diferencia con la tentativa. Sin embargo, considero pertinente apuntar que la posibilidad de disposición que tenga el agente debe ser libre, espontánea y voluntaria sin más presión que el temor de ser descubierto, esto es, la voluntad del agente no debe estar viciada por presiones externas como ocurriría por ejemplo cuando al estar en plena huida del lugar donde se produjo la sustracción es inmediatamente perseguido. Sin duda, al momento de la fuga el agente puede tener la posibilidad de disponer

del bien ya sea destruyéndose o entregándolo a un tercero, etc. pero ello de ningún modo puede servir para afirmar coherentemente que se ha consumado el delito, debido que esa disposición no es voluntaria ni espontánea, así como muy bien, en plena huida puede ser aprehendido el sujeto no llegando a tener la posibilidad de hacer una disposición provechosa del bien sustraído.

6. Definición de tentativa

Al respecto **Fontán, C. (1966)** efectúa la siguiente definición: "Tentativa es comienzo de ejecución de un delito determinado con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor (p.355).

Comentario:

Es decir, la tentativa aparece cuando una persona ya empezó a ejecutar la conducta delictiva, pero, por un motivo externo, no logra completarla. El sujeto actúa con dolo ya que dispone de la voluntad para ejecutar el acto: no pudo consumir la acción solo por la irrupción de una circunstancia que es ajena a él.

7. El dolo en la tentativa

Para **ZAFFARONI, E. (1994)**. Desarrolla el dolo en la tentativa y nos indica: "La tentativa requiere siempre del dolo ya que así lo establece el artículo número 42 cuando expresa -el fin de cometer un delito determinado-, por lo tanto, la posibilidad de una tentativa culposa es inadmisibile, ya que en el tipo culposo no individualiza las conductas por la finalidad sino por la forma de obtener la finalidad," (p.608)

Comentario:

Como dice el autor los delitos dolosos se cometen, se quieren, en cambio los delitos culposos ocurren, suceden. Los causa listas no aceptan la tentativa en los delitos culposos por el hecho de que esta no se encuentra legislada, o sea es atípica, pero la consideran posible.

El dolo en la tentativa es el mismo que el dolo del delito consumado, ya que una persona intenta robar algo, quiere el resultado, independientemente si lo logra o no.

8. La tentativa en el hurto

Según **BREGLIA, G. (1985)**. Nos dice al respecto lo siguiente: “En el hurto se consideran distintos momentos para decir que se ha consumado él mismo. Unos dicen que cuando se remueve el objeto, otros cuando se tiene la disponibilidad del objeto y por último dicen que se consumó el hurto cuando se sacó la cosa de la esfera de vigilancia del propietario” (p.149).

Comentario:

Así, se ha entendido, por ejemplo, -partiendo de que el poder de disponibilidad sobre la cosa ajena es la que fija el momento consumativo del hurto-, que el perseguido por tres cuerdas, que no tuvo por lo tanto posibilidad de disponer del dinero sustraído solo incurrió en tentativa de hurto y por el contrario -partiendo de la teoría de la esfera de custodia-, en un caso similar, que el delito fue consumado pues la intención y actividad de la acusada han quedado configuradas con el apoderamiento y posterior salida del negocio, llevando el fruto de su obrar delictivo.

9. Definición de la prueba.

Para el doctrinario **MIXÁN, F. (1996)**. En relación a dicha definición nos indica: “La prueba consiste en una actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación o, en su caso, descubrir la falsedad o el error al respecto, que permita un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdiccional penal”. (p.303)

Comentario:

Se entiende que la prueba es toda razón o argumento para demostrar la verdad o la falsedad en cualquier hecho que se proponga, por lo que los procedimientos que se utilicen para analizarla, deberán ser valorados con objetividad para la motivación de la sentencia, siendo la valoración, el único medio para descubrir la verdad y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales, porque el Juez no puede condenar a ninguna persona si no ha tenido a la vista las pruebas que indiquen que esta persona es responsable del ilícito que se le acusa, siempre y cuando hayan sido válidamente incorporadas al proceso, a su vez tampoco puede valorarse una prueba que haya sido viciada o presentada al debate, habiéndose violado garantías constitucionales del procesado u obtenida por medios ilícitos.

10. Definición hurto

Al respecto **Quinteros, G (1996)**, sostiene: “Que para evitar que apoderamiento y desposesión se fundan haciendo imposible la distinción entre tentativa y consumación, es decir, dando lugar a que el hurto se transforme en un delito de mera actividad, la desposesión, según entiende la doctrina mayoritaria, ha de situarse en el momento, diferenciando del apoderamiento, en que el dueño o custodiador de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical” (p.445).

Comentario:

Consiste el Delito de hurto en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, ajena en todo o en parte, realizado sin fuerza en las cosas, ni violencia o intimidación en las personas, considerándose una falta o delito en función del valor económico de lo hurtado.

El hurto requiere siempre apoderamiento, sin usar de formas o modos especiales, como la fuerza sobre las cosas o la violencia física en las personas, características del robo, o como la intimidación para obligar a la entrega, por ejemplo, propia de la extorsión

XII SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO.

Etapas Extrapenales

1. Investigación Policial (folio 2/16)

En el Atestado Policial N°260-12-REGIÓN POLICIAL LIMA -DIVTER E1- CSE-DEINPOL, se informa que el día 20-OCT-2012 - Hora: 18.15 - ASUNTO: Intervención a Víctor Alberto Cotaquispe Valerio - PONE A DISPOSICIÓN. -A hora y fecha indicada en el margen al suscrito en compañía del SOT1. PNP MARIÑOS IZQUIERDO Jaime, pone a disposición a la persona de Víctor Alberto Cotaquispe Valerio de 29 años quien es sindicado por Edzon Joel Ñañez Pérez como uno de los presuntos autores del robo de su teléfono marca Nokia, valorizado en S/. 200.00 nuevos soles ocurrido en circunstancias que el día de la fecha a horas 13.00 aproximadamente se encontraba al interior de una tienda cerca de su domicilio cuando fue sorprendido por la espalda (cogote) por un sujeto Víctor Alberto Cotaquispe Valerio provisto con un pico de botella rota con quien lo amenazo y en compañía de otro sujeto lo sacaron del establecimiento para hacerlo ingresar a su vivienda que estaba junto a la tienda y una vez en el interior lo despojaron de sus pertenencias motivo por el cual los hizo intervenir con la policía siendo conducido a esa Comisaria procediendo a su detención, para las investigaciones del caso

2. Denuncia Fiscal (folios 24, y 23)

Con fecha 21 de Octubre de 2012, La fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta del MDJ de San Juan de Lurigancho, en mérito del Atestado Policial N°260-12-REGIÓN POLICIAL LIMA -DIVTER E1- CSE-DEINPOL, formaliza denuncia Policial penal contra Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, como presunto autor de Delito contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO, en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez.

En la denuncia se menciona que el hecho se encuentra previsto y penado en el artículo 188° del Código (tipo base) y la agravante prevista en el inciso 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal vigente.

La Fiscalía Provincial solicita que se actúen las diligencias que se menciona, y pone al denunciado a disposición del Juez en calidad de detenido.

Etapas Penales

Auto Apertura de Instrucción (folios 28/32).

Con fecha 21 de Octubre de 2012, el titular del Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, al verificar la concurrencia de los requisitos del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, dispuso abrir instrucción en la Vía del Proceso Penal Ordinaria contra Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, como presunto autor de Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado - en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez; considerando, entre otros fundamentos, que el hecho se encuentra tipificado en el artículo 188° como tipo base con la agravante prevista en el inciso tercero y cuarto del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal Vigente.

Diligencias a efectuar.

Se reciba en el día la Declaración instructiva del procesado por haber sido puesta a disposición del Juzgado, oficiándose para su internamiento en el establecimiento penal correspondiente.

Se reciba la declaración preventiva del agraviado, quien deberá de acreditar la pre existencia de ley, admítase a trámite las diligencias solicitadas por el Representante del Ministerio Público.

A tener de lo dispuesto en el artículo 94° y 95° del Código de Procedimientos Penales **TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO** sobre los bienes propios del procesado y que sean suficientes para cubrir la posible reparación civil.

Informe del Juez.

Con fecha 21 de Marzo del 2013, la Juez penal que se encuentra acreditada la comisión del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado - y la responsabilidad penal del imputado Víctor Alberto Cotaquispe Valerio- con comparecencia restringida - en agravio de EDZON JOEL ÑAÑEZ PÉREZ; teniendo en cuenta las diligencias actuadas y el análisis probatorio efectuado.

Por emitido el Informe Final, y estando de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos cuatro del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veintisiete mil novecientos noventa y cuatro; **PÓNGASE** a disposición de las partes, por el término de tres días y vencidos que sea, **ELÉVESE** los autos a la Sala Penal competente, con la debida nota de atención (fj.153/155).

Etapas intermedia

Resolución de la sala penal.

Mediante la resolución de fecha diecisiete de Mayo del dos mil trece, la Tercera Sala Penal con reos en cárcel se avoca al conocimiento de la causa, y lo traslada para la vista Fiscal Superior.

Acusación fiscal.

Mediante el dictamen N°572 con fecha 02 de Agosto del 2013, el Fiscal Superior Penal opina que al estar acreditada la comisión del delito materia de instrucción, así como la responsabilidad penal del encausado, ésta Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, en mérito a las facultades conferidas por el artículo 92° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público - y de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 12, 16, 23, 45, 46, 92, 188 como tipo base, inciso 1 segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal.

FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL contra Víctor Alberto Cotaquispe Valerio por delito Robo Agravado; en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez, solicitando se le imponga la pena de TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; y al pago por concepto de Reparación Civil de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, que deberá de efectuar el acusado el acusado a favor del agraviado.

Auto de Enjuiciamiento.

Mediante la resolución N° 1285 con fecha seis de setiembre del dos mil trece, los magistrados de la Sala Penal, conforme con el dictamen del Fiscal Superior, declararon haber mérito para pasar a Juicio Oral contra Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, por Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez; en ese sentido, nombraron Abogado defensor de Oficio, fijaron la fecha para el inicio de las audiencias del Juicio Oral.

Con fecha Quince de Octubre del dos mil trece, los magistrados de la Sala Penal señalaron fecha y lugar para la realización del Juicio Oral (fl.190)

Juicio oral.

Los debates orales se realizaron en nueve sesiones, no cumpliendo con las fases descritas en el Código de Procedimientos Penales, el tiempo de la suspensión de las audiencias ha sobrepasado a lo dispuesto en el artículo 267° del Código de Procedimientos Penales, en donde señala que se podrá Suspende hasta ocho días hábiles.

Sentencia

Con fecha nueve de Enero de dos mil catorce, la tercera Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel, falla condenando a Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, por Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez, **IMPUSIERON DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y el pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado.

Recurso de nulidad

Después de leída la Sentencia, en la Audiencia Pública. El Director de Debates pregunta al condenado si está conforme con la Sentencia, interpone recurso de nulidad o se reserva el Derecho para interponerlo; previa consulta con su Abogado defensor el condenado interpone recurso de nulidad. Preguntando el Fiscal Superior por lo mismo, señala que se encuentra conforme. Ante ello el colegiado concede el recurso de nulidad interpuesto y dispone se eleve los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema, con la debida nota de atención.

Con fecha 27 de enero del año 2014, el abogado defensor fundamenta el recurso de nulidad planteado en la audiencia (f.275)

Con fecha 27 de Mayo del año 2014, los magistrados de la Sala Penal ordenaron que se eleven en el día los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de la República con la debida nota de atención.

SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA (folios 306/314)

Con fecha nueve de Julio de dos mil quince, los magistrados de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República declaran **haber NULIDAD** en la misma sentencia, en la parte que impuso al citado encausado doce años de pena privativa de libertad, y reformándola lo **Absolvieron de la acusación fiscal por el delito y agraviado anotados**; y los devolvieron.

XIII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA (PERSONAL).

Que, efectuando el análisis del tratamiento del asunto sub materia tenemos que tener presente lo siguiente:

En relación a los hechos:

Siendo el día 20 de Octubre 2012, siendo las 18.15 horas aproximadamente el personal de la PNP perteneciente a la Comisaria de Santa Isabel el SOB PNP Mariños Izquierdo Jaime pone a disposición a la persona de Víctor Alberto Cotaquispe Valerio de 29 años quien es sindicado por Edzon Joel Ñañez Pérez como uno de los presuntos autores del robo de su teléfono marca Nokia, valorizado en S/. 200.00 nuevos soles ocurrido en circunstancias que el día de la fecha a horas 13.00 aproximadamente se encontraba al interior de una tienda cerca de su domicilio cuando fue sorprendido por la espalda (cogote) por un sujeto Víctor Alberto Cotaquispe Valerio provisto con un pico de botella rota con quien lo amenazo y en compañía de otro sujeto lo sacaron del establecimiento para hacerlo ingresar a su vivienda que estaba junto a la tienda y una vez en el interior lo despojaron de sus pertenencias motivo por el cual los hizo intervenir con la policía siendo conducido a esa Comisaria procediendo a su detención, para las investigaciones del caso.

Denuncia Fiscal:

Con fecha 21 de Octubre de 2012, La fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta del MDJ de San Juan de Lurigancho, en mérito del Atestado Policial N°260-12-REGIÓN POLICIAL LIMA -DIVTER E1- CSE-DEINPOL, formaliza denuncia Policial penal contra Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, como presunto autor de Delito contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO, en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez.

En la denuncia se menciona que el hecho se encuentra previsto y penado en el artículo 188° del Código (tipo base) y la agravante prevista en el inciso 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal vigente.

La Fiscalía Provincial solicita que se actúen las diligencias que se menciona, y pone al denunciado a disposición del Juez en calidad de detenido.

Sentencia Sala Penal en la Corte Superior:

Con fecha nueve de Enero de dos mil catorce, la tercera Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel, falla condenando a Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, por Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez, **IMPUSIERON DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y el pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado.

SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Con fecha nueve de Julio de dos mil quince, los magistrados de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República declaran **haber NULIDAD** en la misma sentencia, en la parte que impuso al citado encausado doce años de pena privativa de libertad, y reformándola lo **Absolvieron de la acusación fiscal por el delito y agraviado anotados**; y los devolvieron.

XII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB - MATERIA (PERSONAL)

Los hechos descritos de forma muy sucinta, es el presente análisis desarrollado es el concepto del tipo penal de robo haciendo una diferencia con el hurto y, además, explicar cómo se agravan estos delitos y las posibles agravantes que se presentaron en los hechos. También, de forma breve se hará una explicación del otro tipo penal que no se tomó en cuenta, es decir, los hechos referidos en los fundamentos del atestado policial.

En este sentido, el delito de robo es aquella figura penal en la cual una persona utilizando violencia o grave amenaza contra la integridad física de otra persona, le quita sus bienes de la esfera de su disposición.

Es decir este tipo penal se configura cuando el agente sustrae bienes total o parcialmente ajenos de la víctima, pero para conseguir ello, utiliza la violencia o amenaza grave como mecanismos.

Por ello, este tipo penal es considerado de naturaleza pluriofensiva, debido a que hay una protección de más de un bien jurídico, pues no solo el patrimonio de la víctima se afecta, sino también, su salud, su integridad física, su libertad, etc.

Sobre este punto, es bueno señalar que cierta parte de la doctrina asegura que único bien jurídico protegido en el robo es el patrimonio pues la afectación a la integridad física, libertad o vida son consecuencia de la configuración del delito.

ANEXO 1: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL

ROBO AGRAVADO

por Lila Nuñez Castillo

Fecha de entrega: 31-ago-2020 06:27p.m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega: 1377248165
Nombre del archivo: ROBO_AGRAVADO.docx (30.76M)
Total de palabras: 7381
Total de caracteres: 36642

ROBO AGRAVADO

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	7%
2	vlex.com.pe Fuente de Internet	4%
3	documents.tips Fuente de Internet	3%
4	www.lexpenal.com.ar Fuente de Internet	2%
5	documents.mx Fuente de Internet	2%
6	repositorio.ulasamericas.edu.pe Fuente de Internet	2%
7	www.monografias.com Fuente de Internet	2%
8	juridicoucsp-analy.blogspot.com Fuente de Internet	1%

9	www.derecho.usmp.edu.pe Fuente de Internet	1%
10	es.scribd.com Fuente de Internet	1%
11	www.scribd.com Fuente de Internet	1%
12	bibliovirtualujap.files.wordpress.com Fuente de Internet	1%
13	icade.com.pe Fuente de Internet	1%
14	www.dominoprofesional.com Fuente de Internet	1%
15	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 31 words

Excluir bibliografía

Activo

ANEXO 2: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: NUÑEZ CASTILLO LILA

DNI: 44052682

Correo electrónico: lila_n_castillo@hotmail.com

Domicilio: CALLE EL ANÍS, URB. NARANJAL, MZ. O, LOTE 13, DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES.

Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 939842783

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO O TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (X)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

- DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO Y ROBO AGRAVADO

3.- OBTENER:

Bachiller ()

Título (X)

Mg. ()

Ph.D ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

() Sí, autorizo el depósito y publicación total.

(X) No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los
28 días del mes de SEPTIEMBRE del 2020.




Firma

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Desalojo por ocupante precario

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Núñez Castillo, Lila

ASESOR:

Dra. Benites Sapallanay Urbana

LIMA-PERÜ

2020

MATERIA : DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO

N° DE EXPEDIENTE : 16645-2009

DEMANDANTE : JANY GUZMAN VELASQUEZ Y OTRO.

DEMANDADO : HILDA OLGA CERDA GÓMEZ

BACHILLER : NUÑEZ CASTILLO, LILA

INDICE

I.	SÍNTESIS DE LA DEMANDA.....	4
II.	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.....	5
III.	SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – TACHAS- EXCEPCIONES	6
IV.	FOTOCOPIA(S) DE RECAUDO(S) Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS	7
V.	SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO.....	27
VI.	FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	27
VII.	SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA * (SOLO EN ALIMENTOS).....	27
VIII.	SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.....	28
IX.	ALEGATOS (PROCESO DE CONOCIMIENTO)	28
X.	FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO.....	29
XI.	SÍNTESIS DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA.....	33
XII.	FOTOCOPIA DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR.....	34
XIII.	SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN.....	39
XIV.	FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: CASACIÓN O SENTENCIA (ACCIÓN DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL), SI FUERA EL CASO.	40
XV.	DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE, CON LA DEL EXPEDIENTE SU NÚMERO Y AÑO.....	49
XVI.	DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS, COMENTADAS Y ANALIZADAS POR EL BACHILLER SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA (UTILIZAR ESTILA APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.....	53
XVII.	SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL O PROCEDIMENTAL SEGÚN SEA EL CASO.....	60
	ANEXO 1: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL.....	68
	ANEXO 2: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO.....	71

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Jany Guzmán Velásquez y Ricardo Amasifuen Clausner interponen demanda de desalojo por ocupación precaria en contra Hilda **Olga Cerda Gómez**, a fin de que les restituya la posesión del inmueble que viene ocupando en la Calle Sibelius N°120- Urbanización las Magnolias del Distrito de San Borja Lima. fundamentan su **demanda: 1)** que son propietarios del inmueble en mérito al contrato de compra venta de catorce de marzo de mil novecientos setenta y nueve suscrito por Manuel Bamonde Vázquez, Rosa Elvira Nardo Cesti de Bamonde; **2)** que las demandas interpuestas por Raúl Peña Cabrera y por la demandada han sido declaradas improcedente por haberse acreditado que Raúl Peña Cabrera accedió a la posesión del inmueble en mérito aun contrato de comodato suscrito con los demandantes, **3)** el presente demanda es un proceso sumarísimo **4)** que en proceso instaurado por ante el Cuadragésimo Quinto Juzgado Civil se ha declarado infundada la demanda la demanda; que al haberse acreditado que el título posesorio de Raúl Peña Cabrera era de comodatario; **5)** ampara la demanda en lo previsto en los Artículos 911 del Código Civil, 424 586 del Código Procesal Civil; **6)** como medios probatorios presenta, el Contrato de Compra Venta, copias de la Sentencia por 45 Juzgado Civil de Lima, y otros, adjunta como anexos.

II. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Resolución Número: 02

Lima, cinco de junio del dos mil nueve

Primero: Que, se advierte que de la exposición del petitorio y recaudos fluye interés y legitimidad para obrar de la parte demandante; **Segundo:** Que, para que la demanda pueda ser admitida es necesario que concurren los presupuestos procesales y condiciones de la acción necesarios para la formación y validez de la relación jurídico procesal a fin de facilitar una sentencia de mérito, no debiendo configurarse los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia previstos en los artículos 426º y 427º del Código Procesal Civil; **Tercero:** Que, la pretensión invocada se encuentra contemplada en lo dispuesto por el artículo 546º inciso 8 del Código Procesal Civil; por tales fundamentos, de conformidad con lo previsto por el artículo 430º del Código Adjetivo y el artículo 1412º del Código Civil, se resuelve: **ADMITIR** a trámite la presente demanda interpuesta por **JANY GUZMÁN VELÁSQUEZ y RICARDO AMASIFUEN CLAUSNER** contra **HILDA OLGA CERDA GÓMEZ**, sobre **DESALOJO**, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se indican, la que se tramitará en la vía correspondiente al proceso **SUMARÍSIMO**: córrase **TRASLADO** a la parte demandada, a fin que cumpla con contestar la demanda en el plazo de **CINCO DÍAS**, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía.

III. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – TACHAS-EXCEPCIONES

Que, habiéndose incorporado al proceso al litisconsorte Raúl Arturo Peña Freyre, quien contesta la demanda en el folio ciento trece. Sostiene que es poseedor y copropietario del inmueble en mérito al contrato privado de compra venta de fecha diez de junio de mil novecientos ochenta celebrado entre el co-demandante y quien en vida fue su padre Raúl Santos Peña Cabrera; que los demandados contestan la demanda manifestando que son propietarios del inmueble materia de Litis adjuntando sus medios probatorios que su padre obtuvo la licencia de construcción de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y dos y acredita la propiedad de la construcción con la minuta legalizada del contrato de obra y el acta de conformidad de obra a favor de su padre de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres; el mérito de la declaración judicial de herederos de su padre; que el citado contrato de compra venta mantiene plenamente sus efectos legales porque no fue objeto de nulidad; que la demanda es improcedente pues el inmueble es ocupado y poseído por el recurrente en vivienda construida por su causante Raúl Santos Peña Cabrera.

TACHAS – EXCEPCIONES

En el presente proceso no se dedujeron excepciones a fin de cuestionar la relación jurídica procesal.

Igualmente, no presentó tachas algunas contra los medios probatorios ofrecidos por el demandado debido a que solo procede contra los testigos y los documentos.

IV. FOTOCOPIA(S) DE RECAUDO(S) Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS

Dr. MANUEL FUHERO G. C.
NOTARIO DE LIMA
Jr. Garabaya No. 1145
Central Telefónica 428-8330
Fax: 426-2126

NOTARIA DE V...
Av. Aviación 3340 San B...
Telfs. 225-1380 - 224...
CARTA NOTARIAL N° 28
Folio: 02 Fecha: 09 MAR 2009
Hora: 2:42 p.m. Firma: [Firma]
RECIBIDO
ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO
REDACTADO EN ESTA NOTARIA
FACTURA / SOLETA

CARTA NOTARIAL

a, 09 de Marzo del 2,009

la Olga Cerda Gómez
e Sibelius No. 120 – Urbanización las Magnolias – San Borja – Lima

lad.-

intermedio del presente, que por vía notarial remitimos, le comunicamos lo
iente:

eror: En merito al Contrato de Compra Venta de fecha 14 de Marzo de 1,979
rito por sus anteriores propietarios Manuel Bamonde Vásquez y Rosa Elvira
arnardi Cesti de Bamonde y los recurrentes, nos hemos constituido en
imos propietarios del inmueble que a la fecha viene ocupando ilegalmente
an Calle Sibelius No. 120 –Urbanización las Magnolias – San Borja – Lima.

ando: Como es de su cabal y expreso conocimiento, Raúl Peña Cabrera y
riormente usted (alegando haber mantenido una relación de concubinato
pio con este), han iniciado sendos procesos judiciales con el fin de obtener
opiedad del inmueble antes descrito haciendo uso ilegal del procedimiento de
scripción adquisitiva, los mismos que en sus diversas instancias han sido
radados improcedentes, al haberse acreditado que el primero de los nombrados
dió a la posesión (préstamo en uso) del multicitado inmueble en merito a un
trato de Comodato suscrito con los recurrentes.

ero: Al haberse acreditado que el título posesorio de Raúl Peña Cabrera
e el inmueble sito en la Calle Sibelius No. 120 – Urbanización las Magnolias –
Borja – Lima era de comodatario, usted en su calidad de concubina no puede
un título mejor ni distinto, es mas, debe tener en cuenta lo prescrito en el Art.
del Código Civil que palmariamente precisa: *el comodato es intransmisible*
: herederos, consecuentemente, actualmente viene ocupando el inmueble
: descrito en forma precaria.


G. C.
IMA
1146
420-6300
-2005




En merito a lo expuesto, **REQUIERO** a usted, en forma reiterativa y por ultima vez, para que en el plazo perentorio de tres (3) dias, cumpla con restituir a los recurrentes, en nuestra legitima condicion de propietarios, el inmueble sito en Calle Sibellus No. 120 - Urbanización las Magnolias - San Borja - Lima, en caso contrario nos veremos obligados a iniciar las acciones legales correspondientes con dicho fin.

Para los fines del presente, señalamos nuestro domicilio legal en la Calle Maurizio Cassati No. 126 Dpto. 202 - San Borja - Lima.

Atentamente.


Jany Guzmán Velásquez
DNI. 09165236


Ricardo Amador Clausner
DNI 08209861

LEGALIZADO
AL
DORSO



A N 04433855

K x 10054

MINUTA



CS

Señor Notario:

se le sirvase extender en su Registro de Escrituras Públicas, una escritura de compra-venta que celebran de una parte, como vendedores el Señor MANUEL BEMONDE VASQUEZ, con Libreta Tributaria N° A-194852 y Libreta Electoral N° 3132907 y su Señora esposa Doña ROSA ELVIRA DE NARDI CESTI DE BEMONDE, con Libreta Tributaria N° A-749382 y Libreta Electoral N° 31034,375, señalando como domicilio legal para todos los efectos en el Jirón Los Sibelius N° 120, Urb. Las Magnolias Urb. San Borja - Surquillo, y de otra parte como comprador Don Ricardo Masafren Clauser de 33 años con Libreta Electoral N° 3389771, Libreta Tributaria N° G-009607, Libreta Militar N° 10 domiciliado en Jr. Manuel Ugarte Chamorro N° 101 - Urb. Santa La Victoria, en las siguientes condiciones:

PRIMERO. Los vendedores son propietarios de un inmueble (terreno y construcción en casco, techado el primer piso) ubicado en el Jirón Los Sibelius N° 120, Urb. Las Magnolias - San Borja - Surquillo (Mza. J-1, Lote 5). Dicho terreno tiene Area de 300m² y cuyo lindero y demás características constan de su inscripción en Ficha N° 39011, Asiento I-c, 2-D del Registro de La Propiedad Inmueble de Lima, su fecha el 19 de Marzo de 1974.

SEGUNDO. Por la presente Escritura, los vendedores dan en venta real y enajenación perpetua al comprador, el inmueble al que se refiere la cláusula primera de este Contrato, con todas las dependencias inherentes a la propiedad, como usos, entradas, costumbres, salidas y en general todo cuanto de hecho y de derecho le corresponde, libre de todas clase de medidas o embargos.

CERTIFICADO: Copia exacta de la presente escritura, en su totalidad, se ha sido recibida en la oficina de este Notario, en la recepción a que se refiere la cláusula siguiente.

17 ABR 2009

TERCERO. El inmueble objeto de este Contrato que tiene consistencia en terreno y construcción en casco, el primer piso techado y paredes para el segundo piso.

Manuel B. Vasquez
ABOGADO NOTARIO



Esta hipoteca o ~~contrato~~ Banco Central Hipotecario del Perú que el día 14 de abril de 1978 adeudaba la suma de S/ 546,587.00. Dicha hipoteca consta en la Escritura Pública que debidamente inscrita se encuentra en los Registros Públicos de Lima.

ARTO.- El precio de venta es de DOS MILLONES DOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS 00/100 (S/ 2'220,000.00) más la hipoteca mencionada, es decir el precio total alcanza a DOS MILLONES SETESIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE SOLES 00/100 (S/ 2'766,587.00).

ARTO.- Las condiciones de pago son al contado, constituyendo la firma de este documento el recibo de la recepción en dinero efectivo del total del valor pactado menos la hipoteca, que los vendedores, declaran haber recibido conforme y el comprador haberlo pagado.

ARTO.- El comprador se obliga a asumir por su cuenta el pago total de la hipoteca, pudiendo si lo desea gestionar para que le sea transferido, de estimarlo conveniente.

ARTO.- Los otorgantes de este Contrato declaran que entre el precio pactado y la cosa que se vende existe la más perfecta equivalencia renunciando a las acciones de dolo, error, violencia, ó a cualquier otra que tienda a invalidar este Contrato, el que es válido en todo tiempo para sus herederos ó sucesores, renunciando a cualquier acción que se oponga a los plazos que la Ley estipula para interponerlo.

ARTO.- Los vendedores declaran que al 14 de Marzo de 1979 están pagadas y al día todas las contribuciones fiscales y municipales y que si alguna estuviera pendiente es de su cargo y responsabilidad. Sin perjuicio de lo dicho y solo para el pase de esta Minuta, las partes contratantes se responsabilizan solidariamente por cualquier impuesto

que la Presente es satisfecho, pensiones de agua potable, arbitrios municipales ó impuestos a la propiedad predial exigible a la fecha de este Contrato, teniendo por cuenta del comprador los gastos notariales y registrales correspondientes más la alcábala que le toca.

Copia Fidejussoria del Documento que
de fecha 17 de Mayo de 1979
Callao 17 de Mayo de 1979 del 200-
Manuel Salazar Succar
ABOGADO NOTARIO



Nº 044-3856



667
Reservados
Reservados



NOVENO.- Queda especialmente acordado que el inmueble
gado el día de la fecha con todas sus llaves y además sus señas
en funcionamiento.


DECIMO.- Se deja aclarado que la hipoteca esta pagada por todo
año 1978.

Sirvase Señor Notario añadir tdo lo que sea de Ley.

Miraflores, 14 de Marzo de


LOS VENDEDORES


MANUEL RAMONDE VASQUEZ


ROSA E DEBERNARDI DE BA

EL COMEDADOR


RICARDO MASTIUFEN CLAUSNER


JANY GUZMAN DE MASTIUFEN

L.E. 09165236

L.T. 0690219

CERTIFICADO: Que lo Presentado es
Copia Recta del Documento que
he tenido a la vista.
Callao, 17 ABR 2009


RICARDO MASTIUFEN CLAUSNER

MANUEL FONERA G C
NOTARIO DE LIMA
Jr. Caceres No 1140
Central Telefonos 426-8330
Fax: 426-2256

CARTA NOTARIAL



Lima, 12 de Febrero del 2,009

Sra.

Hilda Olga Cerda Gómez
Calle Sibelius No. 120 - Urbanización las Magnolias - San Borja - Lima

Ciudad.-

Por intermedio del presente, que por vía notarial remitimos, le comunicamos lo siguiente:

Primero: En merito al Contrato de Compra Venta de fecha 14 de Marzo de 1,979 suscrito por sus anteriores propietarios Manuel Bamonde Vásquez y Rosa Elvira Deharnardi Cesti de Bamonde y los recurrentes, nos hemos constituido en legítimos propietarios del inmueble que a la fecha viene ocupando ilegalmente sito en Calle Sibelius No. 120 - Urbanización las Magnolias - San Borja - Lima.

Segundo: Como es de su cabal y expreso conocimiento, Raúl Peña Cabrera y posteriormente usted (alegando haber mantenido una relación de concubinato impropio con este), han iniciado sendos procesos judiciales con el fin de obtener la propiedad del inmueble antes descrito haciendo uso ilegal del procedimiento de prescripción adquisitiva, los mismos que en sus diversas instancias han sido declarados improcedentes, al haberse acreditado que el primero de los nombrados accedió a la posesión (préstamo en uso) del multicitado inmueble en merito a un Contrato de Comodato suscrito con los recurrentes.

Tercero: Al haberse acreditado que el titulo posesorio de Raúl Peña Cabrera sobre el inmueble sito en la Calle Sibelius No. 120 - Urbanización las Magnolias - San Borja - Lima era de comodatario, usted en su calidad de concubina no puede tener un titulo mejor ni distinto, es mas, debe tener en cuenta lo prescrito en el Art. 1733 del Código Civil que palmariamente precisa: **el comodato es intransmisible a los herederos**, consecuentemente, actualmente viene ocupando el inmueble antes descrito en forma precaria.

CARTA NOTARIAL DEJADA A TRAMITE
POR: Jenny Guzmán Velasco
F.V.M.A.
DNI: 89163236

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA CIVIL



Exp. 00306- 2008
RESOLUCIÓN NÚMERO 18
Lima, diecinueve de noviembre
del año dos mil ocho.-

QUINTA SALA CIVIL
Resolución N° 5 88Y
Fecha 31/12/08

Los Vocales Superiores Arias Lazarte (Presidente), Martínez Asurza y Aguado Sotomayor, integrantes de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, ejerciendo la potestad de impartir justicia pronuncian EN NOMBRE DEL PUEBLO, la siguiente:

SENTENCIA DE VISTA

VISTOS:

Resoluciones impugnadas:

Resolución N° 45 (apelación de auto 1) de fecha 19 de enero de 2004, de folios 911 a 913, que declara improcedente la nulidad del proceso por fraude procesal e improcedente el apersonamiento de doña Gladys Freyre Velarde Alvarez Viuda de Peña, de folios 433, improcedente la solicitud de integración al proceso de la sucesión Raúl Santos Peña Cabrera como tercero excluyente solicitado por doña Gladys Freyre Velarde Alvarez Viuda de Peña a folios 634 e improcedente la solicitud de litisconsorcio activo pasivo de don Ricardo Amasifuen Clausner de folios 684. Contra esta resolución apelan:

08012009 PODER JUDICIAL
Aladino Roberto Yaya Rodríguez
Secretario Titular
Quinta Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



1. Gladys Freyre Velarde Alvarez Viuda de Peña por escrito de folios 982 a 987. Expone como fundamentos del agravio:

a. El artículo 100° del Código Procesal Civil, ha sido aplicado indebidamente, al no ser invocado por la sucesión de Raúl Santos Peña Cabrera para solicitar su integración al presente proceso como tercero excluyente de propiedad, la Juez ha realizado una errónea apreciación de los hechos confundiendo la institución procesal solicitada con la tercera excluyente de propiedad.

b. La actora cometió el ilícito de presentar la Ficha N° 39011 en que está registrado el inmueble materia de juicio mutilada extrayéndole la Partida Electrónica N° 41951885 en la que consta desde el año 1999 la anotación de la demanda de prescripción adquisitiva, y después afirmar falseando la verdad que sí la había presentado, razón por la cual no han sido emplazados en el proceso.

2. Ricardo Amasifuen Clausner, por escrito de folios 997 a 1001. Invoca como agravios:

a. La Juez no le da el valor real a la minuta de compra venta de fecha 14 de marzo de 1979, sobre el inmueble materia de litis, celebrada entre los esposos Bamonde Debernardi y los esposos Amasifuen Guzman, lo que hace que se atente contra su derecho de propiedad, ya que dicho contrato de compra venta materia de pericia grafotécnica y el comprobante de pago del impuesto a las transferencias de fecha 17 de abril de 1984, demuestran la transferencia de la propiedad y por tanto su titularidad como propietario.

b. La Juez no se pronuncia respecto al contrato de comodato que celebró su parte con Raúl Peña Cabrera el 14 de abril de 1981, por lo cual, éste

08012003

PODER JUDICIAL

Aladino Roberto Yaya Rodríguez
Secretario Titular
Quinta Sala Civil



ha permanecido en el inmueble materia de autos, y que a su vez le sirvió para interponer una demanda de prescripción adquisitiva de dominio que a la fecha se viene ventilando por ante el 60° Juzgado Civil de Lima.

Resolución N° 79 (apelación de auto 2) de fecha 10 de febrero de 2005, de folios 1246 a 1247, que declara no ha lugar lo solicitado por doña Gladys Freyre Velarde Alvarez Viuda de Peña mediante escrito de folios 1245, por lo que apela con recurso de folios 1303 a 1307, invocando como fundamento:

La Juez en el sétimo considerando de la citada resolución se contradice, por un lado indica que nunca se tuvo a doña Gladys Freyre Velarde Alvarez Viuda de Peña por apersonada en calidad de demandada en el presente proceso y por el otro lado, en el primer considerando, que se apersona al proceso en calidad de demandada, habiendo el juzgado resuelto mediante resolución N° 10 de fecha 25 de abril de 2003 tenerla por apersonada al proceso, y que mantiene su valor al no haber sido anulada.

Sentencia contenida en la resolución N° 122 (apelación de sentencia) de fecha 30 de noviembre del año 2007, de folios 1908 a 1917, que declara infundada la demanda sobre prescripción adquisitiva, con costas y costos, la que es apelada por la demandante Hilda Olga Cerda Gómez por escrito de folios 1962 a 1976. Expone como fundamentos de su recurso:

a. La apelante ha estado por más de 10 años en posesión continua e ininterrumpida sobre inmueble sub litis, ejerciendo sobre tal un poder efectivo e individual, comportándose como propietaria del bien donde habita, y que contrario a lo que dice el juzgado en su considerando octavo, dicho comportamiento nada tiene que ver con la situación de

08012009

PODER JUDICIAL
[Signature]
Alcino Roberto Yaya Rodríguez
Secretario Titular



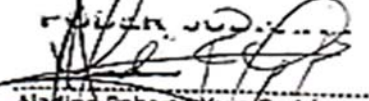
concubinato impropio que sostuvo en su tiempo con don Raúl Santos Peña Cabrera, ya que dicha convivencia no se encuentra amparada por ley, no desarrollando una unión de hecho legal, por lo tanto su coposesión sobre el inmueble era y es a título personal como cohabitante del mismo.

b. El juzgado hace mal en establecer que existiría una contradicción entre lo declarado por la apelante en el proceso iniciado por Raúl Santos Peña Cabrera y el presente proceso, porque si bien es cierto que en tal proceso declara que el poseedor del inmueble es su menor hijo Roco Raúl Peña Cerda, también es cierto que dicho argumento no puede ser sacado de su contexto original, ya que al haber fallecido el demandante, dicho antiguo proceso es seguido por su sucesión, de la cual es parte su menor hijo y porque tal aseveración estaba referida a que él es el único de los herederos que ejerce posesión sobre el inmueble sub litis, lo cual no quiere decir que no se refute propiedad del bien y que con ello se evidencie la ausencia del animus domini como dice el juzgado.

c. El juzgado en su décimo cuarto considerando señala que es evidente que la posesión que tiene la recurrente sobre el inmueble no es pacífica, dado que existe un proceso referido a determinar la propiedad del mismo entre quienes alegan ser sus propietarios, no teniendo en consideración que la prescripción sanciona la indiferencia del propietario, al no darle el buen uso económico correspondiente.

d. El criterio utilizado por el juzgado lo único que hace es alejarse de la justicia para que con argumentos poco razonables dejen de reconocer su derecho invocado en la demanda y se pretenda con ello no sólo desprovéerle de un bien sobre el cual ejerce posesión hace más de 15 años, sino también de manera indirecta favorecer ni siquiera a los antiguos propietarios, sino al grupo que conforma la sucesión liderada por la viuda del señor Peña Cabrera, quien pretende utilizando a su menor

08012009


Aladino Roberto Yaya Rodriguez
Secretario Titular
Quinta Sala Civil
Corte Superior de Justicia de la Provincia de Arequipa



hijo, que sea él quien posea todo el inmueble en nombre y representación de la sucesión, cuestión abusiva.

Interviniendo como vocal ponente el señor **Arias Lázaro**; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 364° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Con el propósito de centrar el análisis del recurso de apelación, es necesario tener presente que el petitorio de la demanda tiene por objeto que el órgano jurisdiccional declare a doña Hilda Cordero Cerda Gómez propietaria por prescripción adquisitiva del inmueble donde habita desde diciembre de 1991, ubicado en Calle Sibelius N° 120, Urbanización Las Magnolias, Distrito de San Borja.

TERCERO: En cuanto a la apelación de auto 1, siendo que la prescripción adquisitiva [...] es un modo de adquirir la propiedad, de un bien ajeno mediante la posesión ejercida sobre dicho bien durante un plazo previamente fijado por la ley, de tal manera que la sentencia que acceda a esta petición es título para cancelar el asiento a favor del antiguo dueño.[...]¹, proceso que fuera iniciado por el causante Raúl Pardo Cabrera a título personal, el 14 de febrero de 1992, contra Manuel Baimonde Vásquez, Rosa Debernardi Cesti y Ricardo Amashuan Clausner, declarada improcedente mediante sentencia firme de fecha 22 de agosto de 2007, como se desprende de la copias de folios 2048 a

¹ Sentencia Casatoria Exp. 1330-93 Lambayeque

08012009

PODER JUDICIAL

Aladino Roberto Yava Rodríguez
Secretario Titular
Quinta Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



2060 del Tomo II, por lo que, la cónyuge del cujus, doña Gladys Freyre Velarde Alvarez en su calidad de administradora judicial de los bienes de la sucesión Raúl Santos Peña Cabrera, no puede haber recibido la transferencia de un derecho que nunca tuvo el causante, por tanto al no existir vocación hereditaria de la citada con respecto del inmueble sub litis, en concordancia con lo previsto por el artículo 660° del Código Civil, deviene en improcedente la solicitud de intervención al proceso como tercero legitimado excluyente de propiedad a la sucesión Raúl Santos Peña Cabrera para excluir a la demandante y a los demandados, mediante escrito de folios 457 a 459, y por ende improcedente su solicitud de apersonamiento al proceso como demandada y de nulidad de todo lo actuado, de folios 124 a 130, al no ser parte procesal en la presente causa.

CUARTO: En lo que se refiere al pedido de litisconsorcio activo pasivo de don Ricardo Amasifuen Clausner, de folios 684 a 686, alegando ser el legítimo propietario del inmueble materia de litis, al haberlo adquirido conjuntamente con su esposa Jany Guzmán Velásquez, a través de la minuta de compra venta de fecha 14 de marzo de 1979, de folios 679 a 680, celebrada con don Manuel Bamonde Vásquez y doña Rosa Debernardi de Bamonde como vendedores, dicho título no tiene acreditado una fecha cierta anterior al presente proceso, y tampoco fue sometido a pericia grafotécnica en el proceso de prescripción adquisitiva iniciado por don Raúl Peña Cabrera, como se desprende de folios 2048 a 2060, más aún los que aparecen como vendedores en dicho contrato niegan haber transferido la propiedad del bien al apelante don Ricardo Amasifuen Clausner, por consiguiente, el derecho que invoca este tercero requiere ser acreditado en una vía distinta, máxime si a quienes se demanda en la presente causa son titulares registrales de la propiedad cuya prescripción adquisitiva intenta la demandante.

08012009
PODER JUDICIAL
Alcino Roberto Yaya Rodríguez
Secretario Titular
Quinta Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

QUINTO: Con respecto a la apelación de auto 2, si bien es cierto que la señora Gladys Freyre Velarde Alvarez por apersonada a también es cierto que por resolución N° 45 de fecha 19 de enero de folios 911 a 913, se declaró improcedente su apersonación en el proceso, y estando al argumento vertido en los considerandos antecedentes, ésta debe ser confirmada.

SEXTO: En cuanto a la apelación de sentencia, si la de prescripción adquisitiva iniciada por don Raúl Santos Peña casado con doña Gladys Freyre Velarde Alvarez no prospera, advierte de folios 2048 a 2060 del Tomo I, al haberse acreditado que el título posesorio era de comodatario, conforme se desprende del contrato de comodato de folios 682, y a pesar que la demandante afirma haber mantenido con el citado causante una relación de concubinato, ésta no puede tener un título mejor, ni distinto que el del comodatario don Raúl Peña Cabrera quien recibió en préstamo de uso el inmueble de litis, y con él es que ingresó a poseer la ahora demandada, lo que la apelante podría alegar es la posesión de buena fe sub litis a partir de la fecha en que fallece don Raúl Peña Cabrera, momento desde el cual debe correr el plazo de los 10 años previstos en el artículo 950° del Código Civil, lo que no se cumple en el presente debido a que don Raúl Peña Cabrera fallece el 07 de mayo de 2002 como se desprende de la copia literal de folios 455 del Tomo I de la presente demanda ha sido presentada con fecha 29 de noviembre de 2002, siendo que la demandante no reúne este requisito para que en tal sentido carece de objeto pronunciarnos sobre los demás requisitos alegados, por lo que la sentencia debe ser confirmada.

Consideraciones por las cuales:

08012009 PODER JUDICIAL
Alcides Roberto Yaya Rodríguez
Secretario Titular

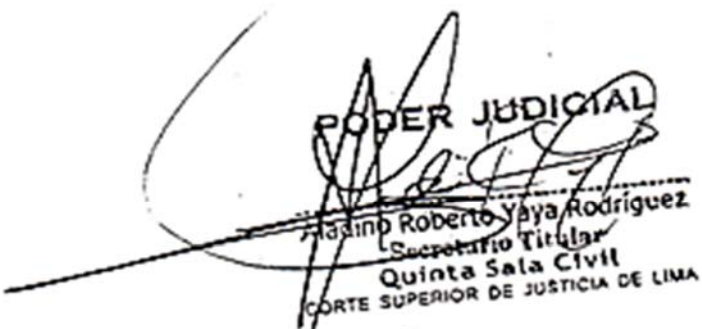


CONFIRMARON la resolución N° 45 de fecha 19 de enero de 2004, de folios 911 a 913; CONFIRMARON la resolución N° 79 de fecha 10 de febrero de 2005; CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 122 de fecha 30 de noviembre del año 2007, de folios 1908 a 1917, que declara infundada la demanda sobre prescripción adquisitiva, con costas y costos; y los devolvieron, en los seguidos por Hilda Olga Cerda Gómez contra Luis Fernando Bamonde Debernardi y Otros sobre Prescripción Adquisitiva.-


ARIAS LAZARTE


MARTÍNEZ ASURZA


AGUADO SOTOMAYOR


PODER JUDICIAL
Gladys Roberto Yaya Rodriguez
Secretario Titular
Quinta Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

08012009



45° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 53911-2002-0-1801-JR-CI-66
MATERIA : PRESCRIPCION ADQUISITIVA
ESPECIALISTA : JARA CHEFFER, MORAYMA MARYBELL
DEMANDANTE : CERDA GOMEZ, HILDA OLGA
DEMANDADO : BAMONDE DEBERNARDI, ROSA D
: BAMAONDE DEBERNARDI, IRIS H
: BAMONDE DEBERNARDI, LILIANA A.
: BAMONDE DEBERNARDI, MANUEL M
: BAMONDE DEBERNARDI, LUIS F

Resolución Nro. 145
Lima, nueve de marzo
Del dos mil nueve.-

Por devueltos, cúmplase lo ejecutoriado; y, habiendo confirmado la Quinta Sala Civil de Lima, la sentencia emitida en autos que declara infundada la presente demanda: **SE DECLARA CONCLUIDO** el presente proceso y se dispone el **ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** del mismo, reasumiendo sus funciones el señor Juez Titular que suscribe la presente resolución.-

PODER JUDICIAL
JOSE JESUS BHERO VAQUES
Asistente Judicial - Retificaciones
Corte Superior de Justicia de Lima



**CENTRO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
- AVENDAÑO**

SEDE LIMA

AUTORIZADO POR RESOLUCION DIRECTORAL N° 229-2008-JUS

AV. ABANCAY N° 772 - OF. 202 - CERCADO DE LIMA - Telf: 426-6164

website: www.capeco.org E-mail: capeco@hotmail.com

ACTA DE CONCILIACION POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES

ACTA N° 351-09

EXPEDIENTE N° 291-09

En la ciudad de Lima, siendo las diez horas y treinta minutos del día ocho del mes de Abril, del año 2009, ante mi **HERMANN QUEREVALU BRAVO**, identificado con D.N.I. N° 00252361, en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia mediante la acreditación N° 20652, habiendo presentado su solicitud doña **JANY GUZMAN VELASQUEZ** con D.N.I. N° 09165236, con domicilio en Calle Maurizio Cassat N° 126, Dpto. 202, Distrito de San Borja - Lima y don **RICARDO AMASIFUEN CLAUSNER** con D.N.I. N° 08209851 con domicilio en Jirón Colmenares N° 275, Distrito de Pueblo Libre - Lima, con el objeto que se le asista en la solución de un conflicto que tiene con doña **HILDA OLGA CERDA GOMEZ**, con domicilio en Calle Sibelius N° 120, Urbanización Las Magnolias, Distrito de San Borja - Lima, quien fue invitada a conciliar mediante comunicaciones que se dejó en su domicilio antes indicado. Dejando constancia que solo asistió a la Audiencia de Conciliación la parte solicitante doña **JANY GUZMAN VELASQUEZ** y don **RICARDO AMASIFUEN CLAUSNER**.

INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES:

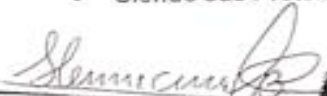
Habiéndose citado a las partes para la realización **Viernes 27 de Marzo del 2009 a las once horas (11:00 A.M.)** y la segunda el día **Miércoles 08 de Abril del 2009 a las diez horas y treinta minutos (10:30 A.M.)**, no habiendo asistido a ninguna de estas invitaciones la parte invitada doña **HILDA OLGA CERDA GOMEZ**. Se dio por concluida la Audiencia y el procedimiento de conciliación.

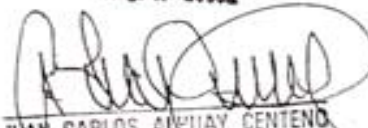
Por esta razón, extendiendo la presente acta dejando expresa constancia que la conciliación no puede realizarse por este hecho y que la controversia sobre la que se pretendía conciliar era la siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA:

1. Que, la parte invitada doña **HILDA OLGA CERDA GOMEZ**, cumplan con desocupar y restituir el inmueble de propiedad de la parte solicitante doña **JANY GUZMAN VELASQUEZ** y don **RICARDO AMASIFUEN CLAUSNER**, ubicado en Calle Sibelius N° 120, Urbanización Las Magnolias, Distrito de San Borja - Lima, por encontrarse ocupando en condición precaria.

- Siendo sus Pretensiones: **DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO.**


HERMANN QUEREVALU BRAVO
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL
Reg. N° 20652


JUAN CARLOS ARPUY CENTENO
ABOGADO
CAL. 42388


JANY GUZMAN VELASQUEZ
D.N.I. N° 09165236


RICARDO AMASIFUEN CLAUSNER
D.N.I. N° 08209851

INASISTENCIA
HILDA OLGA CERDA GOMEZ

COPIA CENTRIFICADA



Exp. No.
Esc. No. 01

SEDE LIMA
Instituto Registral y Catastral Nº 201-2008-V02

PROCESO CONCILIATORIO

EXPEDIENTE: 119 MAR 2009

FIRMA: 291.09

SEÑOR:
CENTRO DE CONCILIACION

JANY GUZMAN VELASQUEZ identificada con DNI 09165236 con domicilio habitual en la Calle Maurizio Cassati No. 126 Depto. 202 - San Borja - Lima y RICARDO AMASIFUEN CLAUSNER identificado con DNI 08209851, con domicilio en el Jr. Colmenares No. 275 -Pueblo Libre - Lima, ambos señalando DOMICILIO PROCESAL en la Casilla No. 4255 del Colegio de Abogados de Lima (4º Piso del Palacio de Justicia) a usted respetuosamente decimos:

Que, recurrimos a su Despacho a fin de solicitar un proceso conciliatorio respecto a nuestra pretensión de DESALOJO contra Hilda Olga Cerda Gómez con domicilio en la Calle Sibelius No. 120 - Urbanización las Magnolias - San Borja - Lima, a fin de que proceda a restituirnos el inmueble que ilegalmente viene ocupando sito en la dirección antes indicada, en merito a los siguientes fundamentos:

Primero: En merito al Contrato de Compra Venta de fecha 14 de Marzo de 1,979 suscrito por sus anteriores propietarios Manuel Bamonde Vásquez y Rosa Elvira Debernardi Cesti de Bamonde y los recurrentes, nos hemos constituido en legítimos propietarios del inmueble que a la fecha viene ocupando ilegalmente sito en Calle Sibelius No. 120 - Urbanización las Magnolias - San Borja - Lima.

Segundo: Como es de su cabal y expreso conocimiento, Raúl Peña Cabrera y posteriormente usted (alegando haber mantenido una relación de concubinato impropio con este), han iniciado sendos procesos judiciales con el fin de obtener



la propiedad del inmueble antes descrito haciendo uso ilegal del procedimiento de prescripción adquisitiva, los mismos que en sus diversas instancias han sido declarados improcedentes, al haberse acreditado que el primero de los nombrados accedió a la posesión (préstamo en uso) del multicitado inmueble en merito a un Contrato de Comodato suscrito con los recurrentes.

Tercero: Al haberse acreditado que el titulo posesorio de Raúl Peña Cabrera sobre el inmueble sito en la Calle Sibelius No. 120 – Urbanización las Magnolias – San Borja – Lima era de comodatario, usted en su calidad de concubina no puede tener un titulo mejor ni distinto, es mas, debe tener en cuenta lo prescrito en el Art. 1733 del Código Civil que palmariamente precisa: ***el comodato es intransmisible a los herederos***, consecuentemente, actualmente viene ocupando el inmueble antes descrito en forma precaria.

Cuarto: El Art. 586 del Código Procesal Civil nos faculta incoar la acción de desalojo en su contra, en calidad de ocupante precario, por cuanto se encuentra en posesión del bien, sin ningún titulo justo y sin pagar la correspondiente renta de arrendamiento, por lo que, deberá de restituir a los recurrentes, en nuestra legitima condición de propietarios, el inmueble sito en Calle Sibelius No. 120 Urbanización las Magnolias – San Borja – Lima.

Quinto: Por conducto notarial y en forma reiterativa hemos requerido a usted para que nos restituya el inmueble antes aludido, sin embargo, ha hecho caso omiso a nuestro emplazamiento, obligándonos a recurrir a un Centro de Conciliación para que en instancia no jurisdiccional se resuelva satisfactoriamente nuestra pretensión.

POR LO EXPUESTO:

Pido a usted señor Conciliador admitir la presente solicitud y disponer el tramite conforme a su naturaleza.



ANEXOS:

1. a.- Copia de DNI de los solicitantes
1. b.- Copia de Contrato de Compra Venta del 14.03.79
1. c.- Copia de Cartas Notariales de Requerimiento
1. d.- Copia de Ficha RENIEC de Hilda Olga Cerda Gómez
1. e.- Copia de Hoja Informativa SUNAT de Hilda Olga Cerda Gómez

Lima, 17 de Marzo del 2,009


Jany Guzmán Velásquez
DNI 09165236


Ricardo Amasíen Clausner
DNI 08209851

V. SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO

AUDIENCIA ÚNICA

Catorce diciembre del dos mil nueve

Resolución número diez; La demanda y contestación reúnen los requisitos establecidos en los artículos 424, 425 y 442 del Código Procesal Civil, se presentan los presupuestos procesales y condiciones de la acción; Por resolución cinco se integró al proceso en calidad de litisconsorte necesario pasivo a Raúl Peña Freyre; y mediante resolución siete se declaró la rebeldía de la demandada Hilda Olga Cerda Gómez; en consecuencia y conforme a lo previsto en el artículo 465 inciso 1 del Código Procesal Civil, **resuelvo Declarar: SANEADO el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida.**

VI. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

De la demanda y contestación con la presencia de las partes asistentes se fijan los siguientes puntos controvertidos:

- 1) Establecer el derecho de propiedad sobre el bien sub-lites tienen los demandantes
- 2) Determinar el derecho de posesión que tiene el demandado y el lis consorte necesario pasivo y si tienen la condición de precarios
- 3) Establecer si procede amparar la demanda de desalojo.

VII. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA * (SOLO EN ALIMENTOS)

En el presente Proceso es Materia de controversia el Desalojo por lo que no corresponde la Audiencia de Conciliación, de conformidad a las **modificaciones al Código procesal Civil incorporadas por el Decreto Legislativo Nº 1070 que modifica la Ley Nº 26872. Ley de conciliación (26/06/08).** El D. Leg 1070º del 28/06/08 ELIMINA la CONCILIACIÓN INTRA

PROCESAL y establece que sólo hay la conciliación en adelante solo será extrajudicial ante los Centros de Conciliación autorizados, con lo cual se elimina también la Conciliación Extrajudicial ante Juzgados de Paz. Como consecuencia de este cambio se ELIMINA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso, salvo que las partes lo pidan.

VIII. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el presente Proceso nos encontramos frente a una demanda de desalojo por ocupación precaria, tramitándose la misma como proceso sumarísimo y el Juzgado cita a la AUDIENCIA ÚNICA, en la misma el Juez admite los medios probatorios de la parte demandante doña JANY GUZMÁN VELÁSQUEZ y RICARDO AMASIFUEN CLAUSNER y no se admite las pruebas ofrecidas por la parte demandada: HILDA OLGA CERDA GÓMEZ por habersele declarado en rebeldía por resolución siete; y el Juzgado comunica a las partes que el proceso no se encuentra expedito para sentenciar toda vez que se encuentra pendiente la solicitud de incorporación de un tercero.

A fojas trescientos dieciocho el juzgado declara: IMPROCEDENTE la intervención al proceso de la tercera GLADYS FREYRE VELARDE ÁLVAREZ VDA. DE PEÑA; dejándose los autos al Despacho para sentenciar conforme se encuentra ordenado mediante resolución quince de fecha veintiséis de marzo del dos mil diez obrante a fojas trescientos cuarentisiete.

IX. ALEGATOS (PROCESO DE CONOCIMIENTO)

En el presente no hay alegato porque es un proceso Sumarísimo por lo que no corresponde la formulación de Alegatos, habiéndose actuado informe oral de los abogados en ambos casos.

X. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA VIGÉSIMO SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL



EXPEDIENTE : 2009-16645-0-1801-JR-CI-22
DEMANDANTE : RICARDO AMASIFUEN CLAUSNER Y OTRA
DEMANDADO : HILDA OLGA CERDA GÓMEZ
MATERIA : DESALOJO
ESPECIALISTA : CATALINA MONTOYA CALDERÓN
RESOLUCIÓN : 017

SENTENCIA

Lima, dos mil diez
Abril veintidós.-

PODER JUDICIAL

VISTOS: En el folio treinta y ocho y escrito de subsanación del folio sesenta, Jany Guzmán Cerda y Ricardo Amasifuen Clausner, interponen demanda de desalojo por ocupación precaria en contra de Hilda Olga Cerda Gómez a fin les restituya la posesión del inmueble que viene ocupando en el predio catastral número 120 Urbanización Las Magnolias San Borja Lima.

Fundamentos de la demanda.-
Que los señores Manuel Bamonde Vásquez y Rosa Elvira Nardo Cesti de Bamonde son propietarios del inmueble en mérito al contrato de compra venta de catorce de junio de mil novecientos setenta y nueve suscrito por Manuel Bamonde Vásquez, Rosa Elvira Nardo Cesti de Bamonde; que las demandas interpuestas por Raúl Peña Cabrera y por la demandada han sido declaradas improcedentes por haberse acreditado que Raúl Peña Cabrera accedió a la posesión del inmueble en mérito a un contrato de comodato suscrito con los demandantes; que en el proceso instaurado ante el Cuadragésimo Quinto Juzgado Civil se ha declarado infundada la demanda; que al haberse acreditado que el título posesorio de Raúl Peña Cabrera era de comodatario, la demandada en calidad de concubina no puede tener un título mejor ni distinto además conforme al artículo 1733 del Código Civil, el comodato es intransmisible a los herederos; que la demandada se encuentra en posesión del inmueble sin ningún título ni pagar renta por lo que debe restituírles la posesión en mérito a su condición de propietarios.

Amparan la demanda en lo previsto en los artículos 911 del Código Civil, 424, 586 del Código Procesal Civil.

Admitida la demanda conforme a la resolución del folio sesenta y dos, se notificó a la demandada conforme a la constancia del folio sesenta y cuatro.

Fundamentos de la contestación.-

Habiéndose incorporado al proceso al litisconsorte Raúl Arturo Peña Freyre, éste contestó la demanda en el folio ciento trece. Sostiene que es poseedor y copropietario del inmueble en mérito al contrato privado de compra venta de diez de junio de mil novecientos ochenta celebrado entre el codemandante y quien en vida fue su padre Raúl Santos Peña Cabrera y con el mérito de la declaración judicial de herederos de su padre; que el citado contrato de compra venta mantiene plenamente sus efectos legales porque no fue objeto de nulidad; que la demanda es improcedente pues el inmueble es ocupado y poseído por el recurrente en vivienda construida por su causante Raúl Santos Peña Cabrera; que según la cláusula primera del contrato de compra venta celebrado entre el codemandante Ricardo Amasifuen Clausner y los señores Manuel Bamonde Vásquez y Rosa Elvira Nardo Cesti de Bamonde consta que la propiedad fue adquirida solo en lo que se refiere a terreno y construcción en caso, techado en el primer piso; que su padre obtuvo la licencia de construcción de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y dos y acredita la propiedad de la construcción con la minuta legalizada del contrato de obra y el acta de conformidad de obra a favor de su padre de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres; que la demanda también resulta improcedente porque el recurrente cuenta con títulos que sustentan la posesión y acreditan que no es precaria, no siendo la vía sumarísima la establecida para dilucidar la pretensión de desalojo; que su padre entró en posesión en calidad de propietario y el recurrente ha dado continuidad a la posesión en esa calidad.

PODER JUDICIAL
CATALINA MONTOYA CALDERÓN
Jueza Especialista
Juzgado Civil
2da DE LJA

354
103

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGÉSIMO SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL



Actividad procesal.-

Por resolución del folio doscientos sesenta, se declaró la rebeldía de la demandada. Fijada fecha para la Audiencia Única, ésta se ha desarrollado conforme al acta del folio doscientos noventa y seis; y estando a lo previsto en el artículo 555 del Código Procesal Civil, es el estado de emitir sentencia.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que en el proceso se fijaron como puntos controvertidos: a) establecer el derecho de propiedad que sobre el bien sublitis tienen los demandantes; b) establecer el derecho de posesión que tiene el demandado y el litisconsorte necesario pasivo y si éstos tienen la condición de precarios; c) establecer si procede amparar la demanda de desalojo

SEGUNDO.- Que el proceso de desalojo tiene por objeto la restitución de un predio, teniendo la condición de sujeto activo el propietario y de sujeto pasivo el arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución, conforme a los artículos 585 y 586 del Código Procesal

TERCERO.- Que se considera ocupante precario, al que ejerce la posesión de un bien sin título alguno cuando el que se tenía ha fenecido, de conformidad con lo prescrito en el artículo 911 del Código Civil.

CUARTO.- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos y de conformidad con el artículo 188 del Código Procesal Civil, la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; debiendo evaluarse la prueba en forma razonada y conjunta.

QUINTO.- Que respecto al derecho de propiedad del bien sublitis, se advierte que éstos sustentan su derecho de propiedad en la copia legalizada de la minuta de catorce de marzo de mil novecientos setenta y nueve corriente en el folio cuatro conforme a la cual Manuel Bamonde Vázquez y Rosa Elvira Debernardi Cesti de Bamonde daban en venta el inmueble (terreno y construcción en casco, techado el primer piso) ubicado en la calle Los Sibelius número 120 Urbanización Las Magnolias San Borja Surquillo (Manzana J-1, lote 5) inscrito en la ficha 39011. Sin embargo, de la copia certificada de la citada ficha y partida registral número 41951835 aparece que las acciones y derechos que le correspondían a doña Rosa Elvira Debernardi Cestino, fueron transferidos a favor de Manuel Alberto Bamonde Vázquez, Luis Fernando, Rosa Delfin, Iris Haydee, Liliana Alicia del Carmen y Manuel Martín Bamonde Debernardi en mérito a la resolución de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos, inscribiéndose el dominio el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos; y conforme al asiento C 0001, las acciones y derechos que correspondían al causante Manuel Alberto Bamonde Vázquez fueron transferidos a Luis Fernando Bamonde Debernardi, Rosa Delfina Bamonde Berbernardi, Iris Haydee Bamonde Debernardi, Liliana Alicia del Carmen Bamonde Debernardi y Manuel Martín Bamonde Debernardi, en mérito a la sucesión intestada del causante, inscribiéndose el dominio el dieciocho de noviembre del dos mil tres.

SEXTO.- Que respecto al contrato de compra venta en que los demandantes sustentan su derecho de propiedad, se advierte de la copia de la sentencia de vista de diecinueve de noviembre del dos mil ocho (folio catorce) que la Sala consideró: "...En lo que se refiere al pedido de litisconsorcio activo pasivo de don Ricardo Amasifuen Clausner de folios 684 a 686, alegando ser su legítimo propietario del inmueble materia de litis, al haberlo adquirido conjuntamente con su esposa Jany Guzmán Velásquez, a través de la minuta de compra venta de fecha 14 de marzo de 1979, de folios 679 a 680, celebrada con don Manuel Bamonde Vázquez y doña Rosa Debernardi de Bamonde como vendedores, dicho título no tiene acreditado una fecha cierta anterior al presente proceso, y tampoco fue sometido a pericia grafotécnica en el proceso de prescripción adquisitiva iniciado pro don Raúl Peña Cabrera, como se desprende de folios 2048 a 2060, más aún los que aparece como vendedores en dicho contrato niegan haber transferido la propiedad del bien al apelante don Ricardo Amasifuen Clausner, por consiguiente, el derecho que invoca este tercero requiere ser acreditado de una forma distinta.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGÉSIMO SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL



máxime si a quienes se demanda en la presente causa son titulares registrales de la propiedad, la prescripción adquisitiva intenta la demandante..."

SÉTIMO.- En orden a lo anterior se concluye que respecto al derecho de propiedad invocado por los demandantes, éste no se encuentran fehacientemente acreditado, pues el documento de compra venta de catorce de marzo de mil novecientos setenta y nueve con el que se amparan, referido a terreno y construcción en casco, techado el primer piso, ubicado en la calle Los Sibelius número 120 Urbanización Las Magnolias San Borja Surquillo (Manzana J-1, lote 5) inscrito en la ficha 39011, no tiene fecha cierta y según la partida registral respectiva, el inmueble figura inscrito a nombre de Luis Fernando Bamonde Debernardis, Rosa Delfina Bamonde Berbernardis, Iris Haydee Bamonde Debernardis, Liliana Alicia del Carmen Bamonde Debernardis y Manuel Martín Bamonde Debernardis, inscripción ésta que a estar por lo señalado en el artículo 2013 del Código Civil, surte sus efectos en tanto no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

PODER JUDICIAL

D. ANIBAL TORRES VÁSQUEZ

OCYAVO.- Que respecto a la posesión que ejerce la parte demandada y el litisconsorte, se advierte de que si bien la demandada fue declarada rebelde, también es verdad que el litisconsorte ha acreditado con la copia de la licencia de construcción del folio setenta y uno y el certificado de conformidad de obra del folio setenta y cuatro, que la construcción correspondería a don Raúl Peña Cabrera y señora, siendo el primero su causante conforme a la copia de la inscripción de la sucesión intestada corriente en el folio sesenta y nueve.

NOVENO.- Que la jurisprudencia ha establecido que: "...si el demandante ha acreditado ser propietario del terreno pero no de la edificación existente, entonces su título es deficiente..."; "...Si los demandantes son propietarios del terreno pero no de la edificación, previamente debe definirse la situación de la propiedad de ésta, en el proceso que corresponda, por lo que no es pertinente aplicar la edificación lo dispuesto en los artículos 911 y 923, no siendo posible proceder al desalojo solo del terreno..."; "...Resulta física y jurídicamente imposible pretender la restitución solo del terreno o también de la edificación ajena calificándola de accesoria; toda vez que en el primer caso, no puede separarse de éste la construcción noble levantada sobre el mismo; y en el segundo, a quien se entregue el terreno implícitamente se está haciendo entrega también de la construcción, lo que no resulta ajustado a derecho si solo se ha acreditado el derecho de propiedad sobre el terreno, como ocurre en autos...". Y en la Casación número 338-2006-Lima, se consideró que: "...para que se configure el supuesto contemplado en el artículo novecientos once del Código Civil, la accionante debe acreditar ser propietaria no solo del predio, sino también de lo edificado en él: por cuanto el terreno y la edificación constituyen una sola unidad inmobiliaria, razón por la cual las sentencias de mérito no se encuentran arregladas a derecho, por cuanto al existir duda razonable respecto de la titularidad de lo edificado sobre el mencionado bien no puede ordenarse la desocupación del mismo prescindiendo de lo construido..."

DÉCIMO.- De otro lado, también la Jurisprudencia se ha establecido que: "tratándose del derecho de propiedad no es jurídicamente admisible la coexistencia de dos o más titulares del derecho de propiedad, por cuanto éste es excluyente" (Casación Expediente 479-95-Lambayeque, Sala Civil de la Corte Suprema, Jurisprudencia Civil, Alberto Hinostroza Minguez, tomo IV).

UNDÉCIMO.- Que en orden a todo lo anterior, siendo que el bien cuyo desalojo pretenden los actores está constituido no solo por el terreno sino también por una construcción de dos pisos, y no habiendo, de otro lado, acreditado fehacientemente su derecho de propiedad sobre la integridad del inmueble, lo que requiere ser determinado en una vía más lata, no se puede aplicar lo previsto en los artículos 911 y 923 del Código Civil; y estando a lo dispuesto en el artículo 427 inciso 6 del Código Procesal Civil, la demanda resulta improcedente.


DUODÉCIMO.- Que los demandantes han tenido razones atendibles para litigar por lo que no corresponde imponer condena de costas y costos del proceso.

¹ CASACIÓN 1780-99; CASACIÓN 1830-99-CONO NORTE, CASACIÓN 1184-2004-AREQUIPA, transcritas en Derechos Reales, Tomo I, Anibal Torres Vásquez, página 408.

356

1.3

3



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGÉSIMO SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

Por estos fundamentos administrando Justicia a nombre de la Nación,

FALLO:

Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por Guzmán Velásquez y Ricardo Amasifuen Clausner en contra de Hilda Olga Cerda Gómez sobre desalojo por ocupación precaria con intervención del litisconsorte necesario Raúl Arturo Peña Freyre, dejando a salvo el derecho de los demandantes para hacerlo valer con arreglo a ley. Sin costas ni costos. Y por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, conforme a la Resolución Administrativa número 319-2008-CE-PJ que efectuó la reasignación numérica correlativa de los Juzgados Civiles.

Tómese razón y hágase saber.


PODER JUDICIAL
[Firma]
D^{ña} ANIANA TORREBLANCA NUÑEZ
Juez Titular
Vigésimo Segundo Juzgado Civil
Corte Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL
[Firma]
CATALINA MONTROYA CALDERON
Especialista Legal
Vigésimo Segundo Juzgado Civil
Corte Superior de Justicia de Lima

XI. SÍNTESIS DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA

Los apelantes demandantes JANY GUZMAN VELÁSQUEZ y RICARDO AMASIFUEN CLAUSNER alegan que el Juzgado ha omitido señalar que en la partida Registral N°39011 en el rubro de gravámenes y cargas aparece anotada la demanda interpuesta por los recurrentes contra la Sucesión de Manuel Alberto Bamonde Vásquez y Rosa Elvira de Bamonde Cesti, sobre Otorgamiento de Escritura Pública (Expediente N°3205-2009), demanda que fuere declarada FUNDADA por el Décimo Primer Juzgado Civil de Lima mediante resolución catorce de fecha 21.09.2009 y posteriormente, mediante resolución diecinueve de fecha 28.10.2009 ha declarado IMPROCEDENTE la Apelación por Extemporánea, declarándose la sentencia de fecha 21.09.2009; con lo cual está comprobado que los demandantes son los PROPIETARIOS del inmueble materia de desalojo.

Asimismo, que la propiedad sobre el inmueble sub Litis les pertenece, teniendo como principal argumento el contrato de compra venta de fecha 14.03.1979, celebrados entre los recurrentes y el Sr. Manuel Alberto Bamonde Vásquez y su esposa la Sra. Rosa Elvira de Bamonde Cesti de Bamonde, contrato donde se nos transfiere la propiedad del inmueble sub Litis.

XII. FOTOCOPIA DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA CIVIL



EXP. N° 1056-2010

SENTENCIA

Resolución Número 05
Miraflores, diecinueve de agosto
De dos mil diez.- 30
23.11.10

Sétima Sala Civil - C.S.J. LIMA
CRONICAS JUDICIALES
Resol. N° 1752
Fecha: 16/10/2010

VISTOS:

En el proceso seguido por Jany Guzman Velásquez y Ricardo Amasifuen Clausner contra Hilda Olga Cerda Gómez sobre Desalojo por ocupante precario; viene en apelación, con la calidad de diferida, la resolución número doce, de fecha doce de enero de dos mil diez, interpuesta por doña Gladys Freyre Velarde Álvarez Vda. De Peña; y, la sentencia que declara improcedente la demanda emitida mediante resolución número diecisiete de fecha veintidós de abril de dos mil diez¹, a mérito del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante², concedido por resolución número dieciocho de fecha cuatro de junio de dos mil diez³; interviniendo como Ponente el Señor Juez Superior Ordóñez Alcántara.

FUNDAMENTOS:

Primero.- FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, de conformidad con el artículo 364° del Código procesal Civil.

Segundo: DE LA PRETENSIÓN PUGNATORIA

En cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la resolución número doce, doña Gladys Freyre Velarde Álvarez Vda. De Peña alega lo siguiente:

¹ Fojas 353-356
² Fojas 379-383
³ Fojas 384

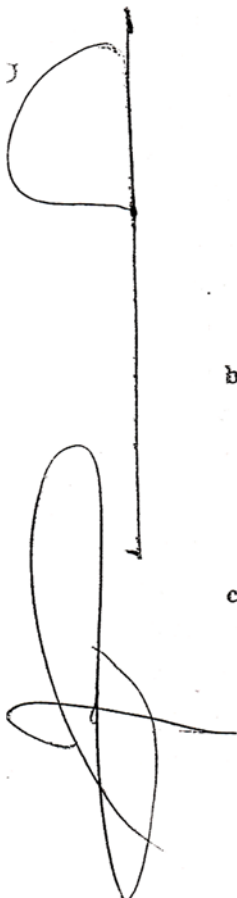


- a) Que en virtud a ser también coheredera y copropietaria al igual que el litisconsorte pasivo y, al haberse acreditado que es la cónyuge superviviente de don Raúl Peña Cabrera, quien adquirió en propiedad el inmueble sub-litis, ostenta título válido para ejercer la posesión sobre el mismo.
- b) Que es evidente que la solicitud de intervención litisconsorcial la ha formulado para que se le incorpore al proceso en calidad de "tercero con legítimo interés" y no en calidad de demandada, que son dos situaciones totalmente distintas; pues si en el presente proceso se determina que el litisconsorte pasivo Raúl Peña Freyre debe desocupar el bien y restituir el inmueble sub-litis a favor de los demandantes, es evidente que con tal decisión no podría ejercer su derecho de posesión sobre el inmueble sub-litis.



En cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, la parte demandante alega lo siguiente:

- a) Que si bien el Juzgado ha sustentado la improcedencia de la demanda indicando que el derecho de propiedad de los recurrentes no se encuentra acreditado, por cuanto quienes aparecen en la Ficha Registral N° 39011 son personas distintas; también lo es que con el contrato de compra-venta de fecha 14 de marzo de 1979 han acreditado la transferencia de la propiedad del inmueble a su favor, habiéndose omitido señalar en la sentencia que en el rubro de gravámenes y cargas de la misma partida registral aparece anotada la demanda interpuesta por los recurrentes contra la Sucesión de Manuel Martín Bamonte Debernadis sobre Otorgamiento de Escritura Pública, la misma que ha sido declarada fundada.
- b) El juzgado no ha tomado en consideración el contrato de comodato de fecha 31 de enero de 1981, con el cual se acredita que los recurrentes le entregaron el inmueble al señor Raúl Peña Cabrera en calidad de comodatario, sin faltarle construcción alguna, pues en dicho documento se detalla con toda precisión las características del mismo.
- c) No se ha tenido en cuenta además que la demandada Hilda Olga Cerda Gómez pretendió usucapir el inmueble sub-litis; y que en el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, don Raúl Peña Cabrera, pese a habersele requerido, jamás presentó el supuesto contrato de compra-venta de fecha 10 de junio de 1980 que ampararía su derecho.





Tercero.- ANÁLISIS DE LA APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Estando a los fundamentos expuestos por la apelante, debe indicarse en principio que la intervención litisconsorcial, debe admitirse siempre que sea previsible que la decisión a recaer en el proceso, lo afectaría en forma ineludible.

En ese sentido, si bien doña Gladys Freyre Velarde Álvarez Vda. De Peña sustenta su pretensión de intervención litisconsorcial pasiva en el hecho de ser copropietaria coheredera y administradora de los bienes de la sucesión de don Raúl Santos Peña Cabrera, también lo es que no ha acreditado ni alegado la posesión del inmueble sul litis; razón por la cual, atendiendo a que el presente proceso es uno de Desalojo, el que por su naturaleza debe estar dirigido contra toda aquella persona a quien le sea exigible la restitución de un predio, dicha solicitud no es atendible, toda vez que de ampararse la pretensión principal, no se le vería afectado derecho de posesión alguno, tanto más si el supuesto derecho de propiedad sobre el mencionado inmueble no es materia de controversia en el presente proceso; en consecuencia, la recurrida debe confirmarse.

Cuarto.- DEL ANÁLISIS DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA

En cuanto a la sentencia, es de advertirse que, conforme señala la parte apelante, el juez A-quo fundamenta la decisión adoptada básicamente en que la propiedad de los recurrentes no ha sido acreditada fehacientemente; sin embargo, no siendo necesaria la inscripción del título de propiedad para que se formalice la transferencia de la propiedad no es dable que el A-quo exija este requisito para determinar la procedencia de la demanda, por lo que con ello se ha configurado un agravio a la parte demandante más aún si advertimos que no se ha mencionado que en su declaración de parte, así como en el escrito presentado con fecha 05 de marzo de 2010, el demandante manifestó que había obtenido una sentencia favorable en el proceso interpuesto contra la Sucesión Bamonde Debernardi sobre Otorgamiento de Escritura Pública.

De otro lado, cabe tener en cuenta que si bien, don Raúl Antonio Peña Freyre, en calidad de litisconsorte necesario, se apersona al proceso y contesta la demanda aduciendo que se encuentra en posesión del predio por cuanto es copropietario de este en virtud de ser heredero de don Raúl Santos Peña Cabrera, quien celebró un contrato de compra venta respecto de dicho inmueble con los demandantes; no es menos cierto que de la sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de 1

pública, cuyas copias certificadas corren de folios 187 a 192, fluye que en el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por el padre del litisconsorte, se declaró no haber nulidad en la sentencia de vista que confirmó la sentencia que declara improcedente dicha demanda, señalándose en el séptimo considerando de la citada que al no haberse presentado el documento original, el contrato de compra venta no tiene eficacia probatoria.

Obstante, respecto al contrato de comodato de fecha 31 de enero de 1980 celebrado por don Ricardo Amasifuen Clausner y don Raúl Peña Cabrera, en la referida sentencia, se indica que habiéndosele sometido a pericia grafotécnica, se concluyó que las firmas de las partes contratantes, proceden del grafismo y puño escribiente de cada uno, y que además dicho documento no presentaba adulteraciones de ninguna naturaleza; por lo tanto, dicha instrumental si cuenta con valor y eficacia probatoria, y por ende con ello se contraría acreditado que el demandante cedió la posesión del inmueble en virtud de contrato de comodato que a la fecha ya ha fenecido.

Debe precisarse además, que el inmueble sub litis, no fue entregado en terreno como se indica en la sentencia, pues del referido contrato de comodato, que corre a folios 227, se advierte que fue entregado al comodatario para ser utilizado como vivienda, con edificaciones allí descritas.

Finalmente, cabe acotar que si bien, los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, tal como lo preve el artículo 189° del Código Adjetivo que en la presente se han merituado instrumentales que no han sido presentadas en dicha etapa ni admitidas formalmente como medios probatorios, como la sentencia de vista de folios 187 a 192 y el contrato de comodato de fecha 31 de enero de 1980 presentados por el demandante; también lo es que dichas instrumentales no han sido materia de observación por la parte demandada ni el por el litisconsorte necesario siervo en las etapas correspondientes, razón por la cual, no se ha causado perjuicio alguno a los intervinientes, máxime si es de advertirse que el juez a-quo para efectos de pedir la recurrida ha merituado también la sentencia de vista antes acotada, lo cual no ha sido cuestionado por las partes.

En ese sentido, no habiéndose acreditado que el litisconsorte Raúl Antonio Peña Freyre menos que la demandada Hilda Olga Cerda Gómez, quien ha sido declarada rebelde, ostentan su posesión sobre el inmueble en título alguno, la demanda incoada resulta improcedente, por tanto, la sentencia recurrida debe ser revocada. En consecuencia, se declara inoponible a las partes las zonas por las cuales;

RESOLVIERON:

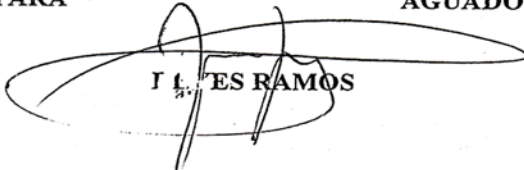


- 1) **CONFIRMAR** la resolución número doce de fecha doce de enero de dos mil diez, que declara improcedente la intervención al proceso de doña Gladys Freyre Velásquez de Álvarez Vda. De Peña.
- 2) **REVOCAR** la sentencia apelada que declara improcedente la demanda, la que **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA** la demanda de Desalojo interpuesta por doña Jany Guzman Velásquez y Ricardo Amasifuen Clausner contra Hilda Olga Cerda Gómez; en consecuencia, **ORDENARON** a los demandados desocupar el inmueble ubicado en Calle Sibelius N° 120 Urbanización Las Magnolias, San Borja-Lima.

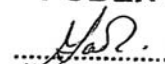
NOTIFICÁNDOSE.


OEDÓNEZ ALCANTARA


AGUADO SOTOMAYOR


I. L. RAMOS

PODER JUDICIAL


María del Carmen Sarco Rodríguez
SECRETARIA (e)
Sétima Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

07 DIC. 2010

XIII. SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Recurso de Casación Interpuesto por Raúl Arturo Peña Freyre a fojas cuatrocientos noventa y cuatro contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de Agosto de dos mil diez de fojas cuatrocientos diecisiete, expedida por la séptima sala civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la Sentencia apelada que declara improcedente la demanda, y reformándola la declara infundada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: La sentencia de Vista impugnada en Casación incurre en Infracción Normativa de carácter procesal al vulnerar mis derechos constitucionales a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y de tutela jurisdiccional efectiva: a) Lo decidido por la Sala Superior no se sustenta en el mérito de los actuado ni en lo discutido por las partes durante el proceso alterando la materia del debate procesal y soslayando los aspectos probatorios esenciales para la procedencia de la demanda de desalojo, lo cual se basa no sólo en la probanza de la propiedad del terreno sino también en la probanza de la propiedad del terreno sino también en la probanza de la construcción; b) La Sala Superior no sustenta por qué o cómo se desvirtúa el mérito probatorio de la licencia de construcción y el certificado de conformidad de obra expedidos por la Municipalidad Distrital de San Borja a favor de su difunto padre los que acreditan su derecho de propiedad sobre las construcciones; c) En la sentencia de vista sólo se menciona el contrato de comodato de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta, sin embargo no se explica cómo es que sólo con dicho documento se enerva la eficacia y valor probatorio de los documentos ofrecidos por el recurrente, esto es el contrato de obra, la licencia de construcción, certificado de conformidad de obra violándose lo establecido por el artículo 197 del Código Procesal Civil, por lo que solicita se declare la nulidad de la misma y la Corte Suprema ordene a la Sala Civil expida nueva sentencia de vista debiéndola motivarla al mérito de los actuado y al derecho.

XIV. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: CASACIÓN O SENTENCIA (ACCIÓN DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL), SI FUERA EL CASO.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 998 – 2011
LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

52

Guerra
Ante

Lima, veinte de enero
del año dos mil doce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número novecientos noventa y ocho – dos mil once, en Audiencia Pública llevada a cabo en el día de la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos noventa y tres del expediente principal por Raúl Arturo Peña Freyre, contra la sentencia de vista obrante a fojas cuatrocientos diecisiete del mismo expediente, su fecha diecinueve de agosto del año dos mil diez, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual revoca la sentencia apelada que declara improcedente la demanda obrante a fojas treinta y ocho, subsanada a fojas sesenta del expediente principal y reformándola la declara fundada. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** El recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha uno de junio del año dos mil once, que corre a fojas cuarenta y nueve del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal por la causal prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, por la que se denuncia la infracción normativa procesal consistente en la vulneración del derecho a la debida motivación, debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el artículo ciento treinta y nueve incisos tercero y quinto de la Constitución Política del Estado, alegando lo siguiente: a) Lo decidido por la Sala Superior no se sustenta en el mérito de lo actuado ni en lo discutido por las partes durante el proceso alterando la materia del debate procesal y soslayando los aspectos probatorios esenciales para la procedencia de la demanda de desalojo, la cual se basa no sólo en la probanza de la propiedad del terreno sino también en la probanza de las construcciones; b) En el considerando cuarto se señala que el *A quo* no habría merituado la declaración de parte así como el escrito presentado con fecha cinco de marzo del año dos mil diez en el que el demandante manifestó que había obtenido una sentencia favorable en el proceso sobre Otorgamiento de Escritura Pública, motivación que adolece de vicio insubsanable pues si la Sala Superior estimaba que dicha

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria



CASACIÓN 998 - 2011

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

resolución judicial podía influir en el resultado del proceso tenía la facultad de disponer su incorporación de oficio y correr traslado de la misma al recurrente respetando el derecho de defensa y el derecho al contradictorio; agrega que en el escrito de fecha cinco de marzo del año dos mil diez presentado con posterioridad al día catorce de diciembre del año dos mil nueve, fecha en que se realizó la Audiencia Única, sólo se afirma la existencia de la citada sentencia sobre otorgamiento de escritura pública sin presentar la copia certificada correspondiente de conformidad a lo dispuesto por el artículo doscientos cuarenta del Código Procesal Civil, más aún si corresponde a la parte demandante acreditar de manera fehaciente la propiedad de las edificaciones o construcciones y no sólo la propiedad del terreno, toda vez que si la pretendida propiedad se sustenta en el contrato de compraventa de fecha catorce de marzo del año mil novecientos setenta y nueve, resulta evidente que la Escritura Pública otorgada por mandato de la referida sentencia reproduce el contenido literal de las cláusulas, términos y condiciones estipulados en dicho contrato. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, del examen de los autos se advierte que a fojas treinta y ocho, subsanado a fojas sesenta del expediente principal, Ricardo Amasifuen Clausner y Jany Guzmán Velásquez interponen demanda de desalojo por ocupante precario solicitando que Hilda Olga Cerda Gómez cumpla con la restitución del bien inmueble ubicado en la calle Sibellus número ciento veinte, urbanización Las Magnolias, distrito de San Borja provincia y departamento de Lima, el mismo que, según refieren, ilegalmente viene ocupando la demandada. Sostienen ser propietarios del predio antes referido en mérito del contrato de compraventa de fecha catorce de marzo del año mil novecientos setenta y nueve suscrito con Manuel Bamonde Vásquez y Rosa Elvira Debernardi Cesti; asimismo, señalan haber iniciado un proceso de Otorgamiento de Escritura Pública a fin de formalizar dicha compraventa, la misma que se encuentra en trámite la inscripción de dicha transferencia a su favor. Por otro lado añaden que don Raúl Santos Peña Cabrera y posteriormente la demandada Hilda Olga Cerda Gómez -concubina de Raúl Santos Peña Cabrera- han iniciado demandas judiciales sobre prescripción adquisitiva de dominio con el fin de obtener la propiedad del referido predio; sin



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 998 – 2011
LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

embargo, dichas pretensiones han sido desestimadas al haberse acreditado que don Raúl Santos Peña Cabrera accedió a la posesión en mérito a un contrato de comodato suscrito con los recurrentes, y en el caso de la demandada, su demanda de usucapión fue declarada infundada, consecuentemente, a la fecha la citada demandada viene ocupando el inmueble en forma precaria. **SEGUNDO.-** Que, admitida a trámite la demanda, don Raúl Arturo Peña Freyre se apersona al proceso y mediante escrito obrante a fojas ciento trece del expediente principal contesta la demanda señalando básicamente ser el poseedor y copropietario del inmueble sub *litis* en mérito al contrato de fecha diez de junio del año mil novecientos ochenta celebrado entre el codemandante Ricardo Amasifuén Clausner y quien en vida fuera su padre Raúl Santos Peña Cabrera, así como de la Declaración Judicial Intestada de Herederos de su referido padre; agrega, que el citado contrato mantiene plenamente sus efectos legales al no haber sido objeto de nulidad. Asimismo, del contrato de compraventa a favor de los demandantes consta que la propiedad fue adquirida sólo en lo que se refiere al terreno y construcción en casco, techado en el primer piso, sin embargo, su padre Raúl Santos Peña Cabrera obtuvo la licencia de construcción de fecha veintiséis de marzo del año mil novecientos noventa y dos, acreditando la propiedad de la construcción sobre el predio sub *litis* con la minuta legalizada del Contrato de Obra de fecha veinte de julio del año mil novecientos ochenta y el Acta de Conformidad de Obra a favor de su padre de fecha diecisiete de marzo del año mil novecientos noventa y tres, con lo que se demuestra que la construcción es de propiedad del recurrente conjuntamente con los demás herederos de su padre. **TERCERO.-** Que, valoradas las pruebas y compulsados los hechos expuestos por las partes, en rebeldía de Hilda Olga Cerda Gómez e integrándose a la relación procesal a Raúl Arturo Peña Freyre en calidad de litisconsorte necesario pasivo, por sentencia de primera instancia de fecha veintidós de abril del año dos mil diez se declara improcedente la demanda sobre desalojo por ocupante precario, por cuanto: a) Respecto al derecho de propiedad invocado por los demandantes, éste no se encuentra fehacientemente acreditado toda vez que el documento de compraventa de fecha catorce de marzo del año mil

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

novecientos setenta y nueve -fojas cuatro del expediente principal- con el que los demandantes amparan su demanda, referido al terreno y construcción en casco y techado en primer piso, no tiene fecha cierta y según la Partida Registral respectiva, el inmueble sub materia figura inscrito a nombre de otras personas, inscripción ésta que a estar por lo dispuesto en el artículo dos mil trece del Código Civil, surte todos sus efectos en tanto no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez; b) En cuanto a la posesión que ejerce la parte demandada y el litisconsorte, si bien la demandada fue declarada rebelde, también lo es que el referido litisconsorte ha acreditado con la copia de la licencia de construcción obrante a fojas setenta y uno del expediente principal y el certificado de conformidad de obra que consta a fojas setenta y cuatro del mismo expediente que la construcción correspondería a Raúl Santos Peña Cabrera y señora, siendo el primero causante del recurrente, conforme a la copia de inscripción de la sucesión intestada de fojas sesenta y nueve del expediente principal; c) Que el bien cuyo desalojo pretenden los actores está constituido no sólo por el terreno sino también por una construcción de dos pisos, y no habiendo de otro lado acreditado fehacientemente su derecho de propiedad sobre la integridad del inmueble, lo que requiere ser determinado en una vía más lata, no se puede aplicar lo previsto en el artículo novecientos once y novecientos veintitrés del Código Civil. CUARTO.- Que, apelada que fuera la sentencia de primera instancia, la Sala Superior mediante resolución de vista de fecha diecinueve de agosto del año dos mil diez revoca la recurrida y reformándola declara fundada la demanda por cuanto: a) No siendo necesaria la inscripción del título de propiedad para que se formalice la transferencia de la propiedad, no resulta dable que el *A quo* exija como requisito para determinar la procedencia de la demanda, la inscripción del título de propiedad para que se formalice la transferencia de la propiedad, más aún, si no se ha meritado que el demandante en su declaración de parte así como en su escrito de fecha cinco de marzo del año dos mil diez, manifestó que había obtenido una sentencia favorable en el proceso sobre Otorgamiento de Escritura Pública contra la sucesión Bahamonde Debernardi; b) Si bien el litisconsorte necesario pasivo, Raúl Antonio Peña Freyre, aduce que se

*Gu
wick*

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 998 – 2011
LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA



[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]

encuentra en posesión del predio sub *litis* al ser copropietario del mismo, en virtud de ser heredero de Raúl Santos Peña Cabrera, quien celebró un contrato de compraventa respecto de dicho inmueble con los demandantes, no es menos cierto que de la sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema obrante a fojas ciento ochenta y siete del expediente principal, fluye que en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por el padre del citado litisconsorte, se declaró no haber nulidad en la sentencia de vista que confirma la sentencia que declara improcedente dicha demanda, por lo que al no haberse presentado el documento original, el contrato de compraventa no tiene eficacia probatoria; c) Respecto al contrato de comodato de fecha treinta y uno de enero del año mil novecientos ochenta celebrado entre el demandante y Raúl Peña Cabrera, en la referida sentencia sobre *usucapión*, se indica que habiendo sido sometido a pericia grafotécnica dicho documento, se concluyó que las firmas de las partes contratantes, proceden del grafismo y puño de cada uno y que además dicho documento no presentaba adulteraciones de ninguna naturaleza, por lo que dicha instrumental sí cuenta con valor y eficacia probatoria, y por ende se encontraría acreditado que el demandante cedió la posesión del inmueble en virtud de un contrato de comodato que a la fecha ha fenecido. d) El inmueble sub *litis* no fue entregado en terreno pues del referido contrato de comodato obrante a fojas doscientos veintisiete del expediente principal se advierte que fue entregado al comodatario para ser utilizado como vivienda con las edificaciones allí descritas. **QUINTO.**- Que, previamente es menester precisar que la ocupación precaria se encuentra definida como aquella posesión que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía hubiere fenecido, conforme se establece en el artículo novecientos once del mencionado Código Civil. De otro lado, se debe señalar que el citado artículo novecientos once, concordado con lo dispuesto en el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil, tiene como premisa que quien pretende el desalojo por ocupación precaria deberá encontrarse dentro del supuesto señalado en el artículo quinientos ochenta y seis del citado Código Procesal Civil respecto del bien cuya desocupación se pretende, mientras que quien sea demandado estará obligado a probar que

CASACIÓN 998



DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

cuenta con título que ampare o justifique su posesión. **SEXTO.**- Que, de otro lado, se debe resaltar, conforme lo tiene señalado esta Suprema Sala en reiterada jurisprudencia, para que se configure el supuesto contemplado en el artículo novecientos once del Código Civil, el accionante debe acreditar ser propietario no sólo del predio, sino también de lo edificado en él, por cuanto el terreno y la edificación constituyen una sola unidad inmobiliaria, razón por la que en el supuesto de existir duda razonable respecto de la titularidad de lo edificado sobre el predio *sub litis*, no podría ordenarse la desocupación del mismo dado que no se podría prescindir de lo construido. **SÉPTIMO.**- Que, en relación al tema que nos convoca, debe tenerse en consideración que el artículo novecientos cincuenta y cuatro del Código Civil establece que la propiedad predial se extiende al suelo, subsuelo y sobresuelo, en tanto que el artículo ochocientos ochenta y siete del mismo cuerpo de leyes, referido a las partes integrantes de los bienes prevé "Es parte integrante lo que no puede ser separado sin destruir, deteriorar o alterar el bien. Las partes integrantes no pueden ser objeto de derechos singulares"; en ese mismo sentido, el artículo ochocientos ochenta y nueve define "Las partes integrantes de un bien y sus accesorios siguen la condición de éste, salvo que la ley o el contrato permita su diferenciación o separación". **OCTAVO.**- Que, la interpretación sistemática y el contexto normativo de los dispositivos legales citados en el considerando precedente, conducen a la necesaria conclusión que por el principio de adhesión o incorporación de un bien en otro, las construcciones o edificaciones que se encuentren permanentemente unidas al suelo tendrán la calidad de bienes inmuebles y como tal, constituyen respecto del terreno, una sola unidad indisoluble entre sí que en derecho es conocida como parte integrante; por tanto, en tales supuestos, resulta materialmente imposible separar la construcción del suelo, sin que se destruya o altere el bien constituido. **NOVENO.**- Que, analizando la infracción normativa del apartado a) declarada precedente, debe señalarse que si bien el recurrente Raúl Arturo Peña Freyre niega tener la calidad de ocupante precario, sustentando su defensa, básicamente en el hecho que su extinto padre Raúl Santos Peña Cabrera habría obtenido la propiedad de las construcciones efectuadas sobre el predio

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 998 - 2011
LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA



sub *litis*, acompañando para ello la Licencia de Construcción expedida por la Municipalidad de San Borja de fecha veintiséis de marzo del año mil novecientos noventa y dos, el contrato de obra de fecha veinte de julio del año mil novecientos ochenta, así como el Acta de Conformidad de Obra de fecha diecisiete de marzo del año mil novecientos noventa y tres expedida por la División de Obras Privadas de la referida municipalidad; no obstante, dicha afirmación se ve desvirtuada de manera palmaria conforme se verifica del contrato de comodato suscrito en su momento entre el codemandante Ricardo Amasifuen Clausner -comodante- y don Raúl Santos Peña Cabrera -comodatario-, padre del litisconsorte necesario pasivo en esta causa, donde se verifica que el predio sub materia fue entregado al referido comodatario para ser utilizado como vivienda con las edificaciones que allí se detallan, situación que no ha sido controvertido por el recurrente en ningún estadio del proceso. De este hecho, se desprende que el comodatario entró en posesión del referido inmueble en calidad de poseedor inmediato y por tanto reconociendo al hoy demandante como propietario no sólo del terreno sino también de las edificaciones allí construidas. **DÉCIMO.-** Que, la situación antes descrita, no supone en modo alguno que el referido comodatario hubiese tenido en algún momento alguna vocación o ánimo de propietario respecto del terreno o las edificaciones del mismo, primero, porque la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio seguido por el referido Raúl Santos Peña Cabrera contra el hoy demandante fue desestimada en definitiva instancia judicial por esta Suprema Sala al no haberse acreditado que el contrato de compra venta que acompañaba el *usucapiente* calificaba como justo título, dado que el mismo carecía de virtualidad y eficacia probatoria al resultar ser un documento en copia simple cuya original jamás fue presentada pese a las reiterados requerimientos judiciales. Ahora bien, en cuanto a las edificaciones sobre el predio, éstas tampoco se verifican a favor del padre del litisconsorte o del propio litisconsorte, por cuanto la Licencia de Construcción así como el Acta de Conformidad de Obra fueron otorgadas en vía de regularización -fojas setenta y uno y setenta y cuatro del expediente principal-, esto es, respecto de construcciones ya existentes con anterioridad. Asimismo, en cuanto al

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

litisconsorte necesario pasivo, estando a que los derechos que se hubiesen derivado del Contrato de Comodato, no resultan transmisibles a los herederos del comodatario, conforme a lo dispuesto en el artículo mil setecientos treinta y tres del Código Civil, el alegado derecho de propiedad sobre las edificaciones respecto del predio sub *litis* invocado por el recurrente no resulta amparable.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en relación a la infracción normativa del apartado b) declarada procedente, debe señalarse que conforme lo ha establecido la Sala Superior, los demandantes acreditan su derecho de propiedad respecto del predio sub materia con el documento de compraventa de fecha catorce de marzo del año mil novecientos setenta y nueve el mismo que obra en autos en copia certificada notarial. En efecto, con dicho documento se acredita de manera suficiente la legitimidad para obrar en esta causa que tienen los demandantes, no requiriendo por tanto como requisito *sine quanon* la sentencia derivada del Otorgamiento de Escritura Pública seguido por dicha parte si se tiene en cuenta que las consecuencias del referido proceso resulta ser una formalidad que se otorga frente a la negativa del vendedor de formalizar la Escritura Pública de Compraventa correspondiente pero que en absoluto enerva el derecho de recurrir que tienen los demandantes en esta causa y mucho menos debilita su derecho de propiedad al contar con título que justifica suficientemente su derecho de acción en tanto que el recurrente no acredita en forma alguna tener título que legitime su posesión. **DÉCIMO SEGUNDO.**- Que, en consecuencia, estando a que no se llega a acreditar en el caso concreto las infracciones normativas denunciadas, no se configura la causal de casación contenida en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil.

Por tales consideraciones, en aplicación del artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Raúl Arturo Peña Freyre mediante escrito obrante a fojas cuatrocientos noventa y tres del expediente principal contra la sentencia de vista obrante a fojas cuatrocientos diecisiete del mismo expediente, su fecha diecinueve de agosto del año dos mil diez; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad, en los seguidos por Ricardo Amasifuen Clausner y otra contra Raúl Arturo Peña



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 998 – 2011
LIMA**

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA


Freyre y otra, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron.
Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
PONCE DE MIER
VALCÁRCEL SALDAÑA
MIRANDA MOLINA
CALDERÓN CASTILLO

LQF/FDC

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. MERY OSORIO VALLADARES
Secretaría de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema

09 MAR 2012

XV. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE, CON LA DEL EXPEDIENTE SU NÚMERO Y AÑO.

1. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Civil Permanente

Casación N° 001444-2014

Sumilla: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA Carece de legitimidad para obrar, quien interpone demanda de desalojo por ocupación precaria respecto de un bien cuya titularidad corresponde, por mandato legal, a COFOPRI. Base legal: Decreto Supremo 009-99-MTC Norma de derecho interno: Código Civil (D. Leg. 295):923, 896,912; Código Procesal Civil: 396.

2. Corte Suprema de Justicia de la República

Casación N° – 2195 – 2011.

Ucayali

Sumilla: Dentro de los procesos de desalojo por Ocupación Precaria, ni las alegaciones sustentadas en la existencia de construcciones nuevas sobre el predio sublitis, ni aquellas que se fundamentan en la Usucapión del mismo pueden ser empleadas por el órgano jurisdiccional como sustento valido para dictar una resolución de carácter inhibitorio.

3. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Civil Permanente

Casación N° 001386-2014

Sumilla: En el proceso de desalojo por ocupación precaria, corresponde analizar el acto jurídico que escolta a alguna de las partes, únicamente si se advierte la nulidad manifiesta de alguno de ellos; conforme a lo establecido en el Cuarto Pleno Casatorio Civil. Norma de derecho interno: Código Civil (D. Leg. 295):220; Código Procesal Civil: 397 Palabras clave: Observancia al debido proceso, Posesión precaria.

4. Corte Suprema de Justicia de la República

Casación N° 4628 – 2013

Arequipa.

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Sumilla: No constituirá un caso de título de Posesión Fenecido, el supuesto contemplado por el artículo 1700 del Código Civil, dado que el solo vencimiento del contrato de arrendamiento no lo resuelve, sino que por imperio de la ley se asume la continuación del mismo hasta que el arrendador le requiera la devolución del mes. Dada esta condición, recién se puede asumir que el poseedor ha pasado a constituirse en poseedor precario por fenecimiento de su título, Lima, Veintiséis de Noviembre de dos mil catorce.

5. Corte Suprema de Justicia de la República

Casación N° 3417-2015,

Del Santa: Desalojo:

No se requiere título posesorio de fecha cierta para oponerse a la demanda

Sumilla: Se aplica el criterio del IV Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema (Casación N° 2195-2011/Ucayali), debiendo la Sala Superior analizar debidamente los criterios dispuestos por el mencionado Pleno, sobre desalojo por ocupación precaria, el cual constituye doctrina jurisprudencial establecida como vinculante para los jueces de la República, de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Civil, a fin de determinar si existe cualquier acto jurídico que autorice a su ocupante a ejercer la posesión del bien.

6. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Civil Permanente

Casación N° 003417-2015

Sumilla: IV Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema (Casación N° 2195-2011/Ucayali).- La Sala Superior debe analizar debidamente los criterios dispuestos por el mencionado Pleno, sobre desalojo por ocupación precaria, el cual constituye doctrina jurisprudencial establecida como vinculante para los jueces de la República, de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Civil.

7. Corte Suprema de Justicia de la República

Casación N° 1444 – 2014.

Huánuco.

Sumilla: carece de legitimidad para obrar, quien interpone demanda de desalojo por ocupación precaria respecto de un bien cuya titularidad corresponde por mandato legal a COFOPRI.

8. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Civil Permanente

Casación N° 004733-2015

Cusco

Sumilla: Desalojo por Ocupación Precaria Lima, objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema.

9. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Civil Permanente

Casación N° 001598-2016

Sumilla: La uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia... en esta disposición legal, la posesión precaria es aquella que se ejerce sin título o cuando el... que ejerce sobre el predio objeto de desalojo, por haber celebrado un contrato de compraventa... Llavilla y otro, sobre desalojo por ocupación precaria. Intervino como ponente la señora Juez...

10. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Civil Transitoria

Casación N° 2156-2014,

Arequipa:

Presupuestos para demandar desalojo por ocupación precaria

Sumilla: Para que prospere la acción de desalojo por la causal de ocupación precaria se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: i) Que, el actor acredite su derecho a la restitución del bien al tener condición de propietario o encontrarse dentro de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 586 del Código Procesal Civil que otorgan derecho a la restitución del predio (...).

XVI. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS, COMENTADAS Y ANALIZADAS POR EL BACHILLER SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA (UTILIZAR ESTILO APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.

1. Etimología y Origen

Al respecto **Hernández, A.** (1,980). En relación a la Etimología y Origen nos dice: “Que las preocupaciones por el origen etimológico de las palabras que designan instituciones jurídicas, han caído en desuso; ello en razón de que el lenguaje es para el derecho casi todo menos servilismo etimológico; agrega que el proceso histórico cultural de las instituciones es tan rico y profuso que difícilmente se atiende a unos puros moldes lingüísticos. No obstante reconocer que todo lenguaje es el resultado de consensos colectivos inconscientes, el citado autor español, hace referencia a dos etimologías muy divulgadas de la palabra posesión : a) Una de ellas es la palabra posesión (possidere, possideo, possessum) que deriva de la voz positio pedium que equivale a insistencia o “ponimiento de pies”, como lo refieren Las Partidas de Alonso el Sabio; y b) la otra señala que procede de la palabra sedere que equivale a sentarse o asentarse, establecerse en una cosa determinada; ésta última se ve reforzada por el significado del prefijo pos. Se aprecia que ambas dotan a la posesión de un significado predominantemente físico o material, es decir, vinculado a la idea de contacto físico con la cosa” (pp.28-29).

Comentario:

Es el elemento objetivo, originariamente entendido como contacto físico del poseedor con la cosa poseída, y que más tarde se espiritualiza,

El término proviene del latín, potis (poderoso) y sedere (asentarse o permanecer) y debe contener como se expresó en la definición, dos elementos. Uno es el Corpus, o detentación material de la cosa, y la otra es el animus, o sea, la intención de tenerla para si como propia.

2. Naturaleza Jurídica de la Posesión.

Sostuvo **Savigny, F.** (1849) en relación a la naturaleza Jurídica de la posesión: “Que en efecto, la posesión no es en principio más que un simple hecho, su existencia es por ella misma, independiente de todas las reglas que el derecho civil ha establecido para la adquisición o pérdida de derechos; dentro de éste concepto, la posesión no puede ser objeto de una transmisión propiamente dicha; dicho en otras palabras, un poseedor no puede jamás como tal, ser llamado el sucesor del poseedor anterior” (Pág. 323).

Comentario:

Es necesario destacar, como es sabido, la invalorable contribución ofrecida por este autor al desarrollo de la ciencia jurídica contemporánea, así como cabe incidir en sus valiosos estudios referidos al derecho romano, textualmente, vale la pena recordar que la “finalidad jurídica”, para lo que en el planteamiento de Savigny sólo es admitida la persona jurídica en cuanto “ficción”, es el poder contar con un centro ideal y unitario de referencias jurídicas. Es decir, de una expresión lingüística que identifica esta fantasmal ficción o centro formal para el efecto exclusivo de atribuirle derechos y deberes.

3. La Posesión en el Derecho Germánico

En relación a la posesión en el derecho germánico **DIEZ-PICAZO y GULLON** (1995) señala: “Refieren los tratadistas españoles Diez-Picazo y Gullon⁴⁰, Savigny ha considerado a la posesión como el resultado de la concurrencia de dos elementos: el animus y el corpus, precisando que el corpus no es solo la mera tenencia material de la cosa, sino la posibilidad física de ejercer una influencia inmediata en ella así como la de excluir la influencia de terceros; respecto del animus, a quien considera como el elemento espiritual, señala que es la voluntad de tener la cosa para sí y como dueño (animus domini). Dentro de esta teoría, refieren dichos autores” (Pág.

Comentario:

Cabe destacar que en Derecho germánico la "Gewere" siempre implica una apariencia y presunción de titularidad, razón por la cual el señorío de hecho no constituye "Gewere" cuando notoriamente es ejercido sin derecho. Aún más, a la inversa, se llegó a admitir en materia inmobiliaria la existencia de una "Gewere" ideal cuando, a pesar de no haber goce mediato o inmediato, existían circunstancias que creaban una apariencia de hecho tan visible como el propio señorío de hecho.

4. El arrendatario de quien enajenó el predio arrendado, respecto del adquirente

De la Puente, M. (1,996), citando a Jorge Giorgi y a su obra "Teoría de las obligaciones", señala: "que pocos principios enseñados de forma tan acorde por los escritores y sancionados con tanta constancia por los legisladores, como la regla de que los contratos, es que estos solo tienen efecto entre los contratantes y no perjudican ni aprovechan a terceros; agrega que, al mismo tiempo son tan difíciles de comprender y fáciles de tergiversarse" Pág. 104.

Comentario:

Por ello, tratándose de bienes arrendados que son enajenados por el arrendador, es válido afirmar, en principio, que el nuevo dueño no se encuentra obligado a respetar el contrato celebrado entre el enajenante y su inquilino, salvo que el arrendamiento esté inscrito; en este caso, respecto de él, dicho contrato carece por completo de vigencia, pues si bien fue inicialmente válido, al producirse la enajenación del predio, sin que el adquirente preste su consentimiento o se haya comprometido a respetarlo, dicho arrendamiento concluyó; en consecuencia, el título (de arrendatario) que tenía el poseedor feneció. En estas condiciones, el acto de enajenación del predio arrendado, convierte al poseedor en precario. Esta es la regla general.

5. La posesión en el Perú está regulada como una variedad de la teoría objetiva

Diez, A. (1995) refiriéndose a Hernández Gil en relación a la posesión y su regulación como una variedad de la teoría objetiva nos dice: “que la facticidad de la posesión estriba, tanto como en consistir en un hecho, en ser suficiente el hecho para tener ingreso en la significación jurídica; refiere el jurista español que la posesión se muestra así en su pureza; no requiere inquirir un porqué más allá del mostrado por ella misma. Quien conduzca un bien en interés de otro, o siguiendo instrucciones suyas, no es poseedor; será un detentador. Sin embargo, ello solo será posible determinar cuándo siendo intimado como poseedor proporcione información que quien posee es persona distinta; ello es así pues en realidad el detentador aparece fácticamente como un poseedor. Si es emplazado judicialmente un tenedor a efecto de que restituya o entregue el bien que conduce, éste deberá proceder haciendo uso de lo que se conoce como llamamiento posesorio, indicando al juez que él no es el poseedor y proporcionando información del verdadero poseedor –nombre completo y dirección- a efecto de que sea éste el emplazado con la demanda.” (Pág. 34, 35).

Comentario:

es la que de mejor manera aborda el problema posesorio, esbozando una idea más completa sobre esta figura del derecho real; en realidad para ser poseedor no se requiere obrar en interés propio –no en interés ajeno-, utilizar el bien para satisfacer sus propias necesidades, sea de uso o de disfrute, asignando al bien una utilidad económica; para ello no se requiere contar con título posesorios justificativo, es suficiente que esto se verifique de modo objetivo, es decir fáctico; no cuenta el poseedor con un animus de detentación.

6. Posesión inmediata y posesión mediata

Al respecto **Castañeda, J.** (1973) nos hace una distinción entre la posesión inmediata y mediata e indica lo siguiente: “La posesión mediata identifica al precarista en el concepto clásico – el que recibe el bien en forma gratuita de su dueño, a ruego, y revocable en cualquier momento- por ello concluye que en base a ésta figura el precario paso a ser de un simple detentador a un verdadero poseedor, ubicándolo como poseedor inmediato y al dueño que entregó el bien, como poseedor mediato”. (Pág. 111).

Comentario:

Es oportuno establecer, como lo señala Castañeda, que en esta figura no importa que el derecho en virtud del cual posee el poseedor inmediato, sea inválido, es decir, nulo o anulable. Sostiene el maestro sanmarquino que la posesión inmediata –antes detentación- nunca es un hecho irregular, contrario a derecho, la posesión inmediata nace de la existencia de ese título; agrega que el poseedor inmediato o precario de una cosa detiene el bien en virtud de un título regular. Cabe insistir que en este caso la identidad que realiza Castañeda de precario con poseedor inmediato, es en razón del concepto clásico que tiene del precario; lo que obviamente no se encuentra vigente en el actual Código Civil peruano.

7. Puntos de vista sobre el precario, en la doctrina contemporánea

Asimismo, **Planiol, M y Ripert, J.** (1946) dan una perspectiva del precario e indican “dentro de esta lógica, asumida por el Derecho francés, señalan que quien posee un bien a título de precario no ejerce, en realidad, la verdadera posesión, pues en tal caso, refieren, el derecho no le concede las acciones posesorias y no produce la usucapión”. Pág. 160-162.

Comentario:

Sostienen que la posesión en precario nunca es un hecho irregular, contrario al derecho, lo que no sucede con la verdadera posesión, que a menudo no lo es, como,

por ejemplo, en caso de robo o usurpación. Las personas que poseen una cosa en precario la detentan en virtud de un título regular; han celebrado un contrato con el propietario o han sido entregados por la ley o la Justicia.

8. Posesión precaria en nuestro país y su vínculo con la posesión ilegítima.

De los comentarios efectuados al Art. 911 de nuestro ordenamiento civil **Avendaño, J.** (1990), nos dice: “que regula la posesión precaria, señala que éste se refiere tan solo a la falta de título y a la extinción del mismo. Dentro del primer concepto (falta de título) puede comprenderse no solo la ausencia total del mismo sino también a la existencia de un título nulo”. Pag. 137.

Comentario:

Explicando tal diferencia: la posesión legítima emana de un título, de un derecho real, de un negocio jurídico, que deberá ser válido; y refiriéndose a la posesión ilegítima lo defino como la que carece de título, indicando que es la que se adquiere de quien no tenía derecho a poseer el bien o que carecía de derecho para transmitirlo.

9. La detentación y la posesión

Según **Messineo, F.** (1954) refiriéndose a la detentación y la posesión nos dice: “Que se denomina -el derecho de poseer-, como es el caso del arrendatario, usufructuario, comodatario, entre otros. Ello significa reconocer a la posesión como un interés jurídicamente protegido (derecho subjetivo) que permite el ejercicio de las acciones de defensa posesoria, aun cuando el poseedor no sea propietario del bien. Por otro lado, consideraremos que existirá simple detentación o tenencia cuando se ejerce un poder de hecho sobre un bien, pero éste no se ejerce para sí, sino para otro, siguiendo sus instrucciones u órdenes; en este último caso, es evidente que no existe posesión, en consecuencia, el detentador no puede ejercitar la defensa posesoria interdictal. (Pág. 214).

Comentario:

El detentador será, por ejemplo, quien tiene el poder sobre el bien en interés de otro o por razones de servicio, como es el caso del guardián, el empleado doméstico, el contratista, artesano u operario que detenta los materiales que se han entregado para incorporados o elaborarlos en interés del contratante. Así mismo, es detentador, por definición: el depositario, el gerente del Almacén general de depósito, el porteador terrestre o marítimo, en razón de que la detentación constituye un medio para dar cumplimiento a una obligación frente a otra persona; sin embargo en estos casos solo por ley se les puede otorgare facultades que le son propias del dueño, a efecto de defender el bien que tienen a su cargo, frente a quienes –terceros o el propio deudor, generalmente dueño- que pretendan el despojo arbitrario, confiriéndole la potestad de ejercer las acciones posesorias, interdictales e incluso las reivindicatorias.

10. La posesión ilegítima en el Perú y en el derecho comparado.

Refiere **Avendaño, J.** (1986) un concepto de posesión ilegítima y dice: “que es aquella que se ejerce con arreglo a Derecho, resultando ser ilegítima, aquella que es ejercida contrario a Derecho” (Pág. 59-53).

Comentario:

Avendaño dice que “el poseedor precario es en realidad el poseedor ilegítimo”, se puede concluir que la posesión precaria es la que se ejerce sin título o cuando el que se tenía feneció, de esto podemos inferir que se trata de una posesión contraria a derecho, como es el caso de la posesión ilegítima, más exactamente, de la posesión ilegítima de mala fe, puesto que los dos supuestos mencionados son los que materializan el ejercicio de una posesión precaria que, a su vez, están integrados dentro de la posesión ilegítima de mala fe.

XVII. Síntesis Analítica del trámite procesal o procedimental según sea el caso.

1. sujetos principales

a) El Órgano jurisdiccional y sus Auxiliares.

Respecto al trámite del expediente objeto de estudio, en primera instancia es seguido en el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima. El Juez Civil es competente en este caso, en lo dispuesto en el tercer Párrafo en el artículo 547 del Código Adjetivo, pues se trata de una pretensión de desalojo por ocupante precario, donde no existe cuantía por concepto de renta mensual.

Interpuesto el Recurso de Apelación a la Sentencia, en segunda instancia el trámite del expediente es seguido en la Séptima sala Civil Superior de Lima. Finalmente, el Recurso de Casación es resuelto por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

b) Las partes Litigantes en el Proceso.

b.1) La parte demandante.

La demanda es presentada por Jany Guzmán Velásquez y Ricardo Amasifuen Clausner, porque existe un interés de desalojar a la demandada del inmueble ubicado en la Calle Sibelius N°120, Urbanización Las Magnolias del Distrito de San Borja.

b.2) La parte demandada.

La pretensión de desalojo por ocupante precario se dirige contra Doña Hilda Olga Cerda Gómez y el litisconsorte necesario pasivo a Raúl Arturo Peña Freyre. En este caso se presenta una Sub Litis.

2. El litigio

En su escrito de demanda doña **Jany Guzmán Velásquez y Ricardo Amasifuen Clausner** interpone demanda de Desalojo por ocupación Precaria contra **Hilda Olga Cerda Gómez**, a fin de que proceda a restituir el inmueble de su propiedad que viene ocupando en forma precaria sito en la Calle Sibelius N°120- Urbanización las Magnolias del Distrito de San Borja; fundamenta su **demanda: 1)** que conforme acredita con la copia literal de dominio que apareja su demanda, los recurrente son propietarios del inmueble en la Calle Sibelius N°120- Urbanización las Magnolias del Distrito de San Borja; **2)** Sostienen que son propietarios del inmueble en mérito al contrato de compra venta de catorce de marzo de mil novecientos setenta y nueve suscrito por Manuel Bamonde Vásquez, Rosa Elvira Debernardi Cesti de Bamonde; que las demandas interpuestas por Raúl Peña Cabrera y por la demandada han sido declaradas improcedentes por haberse acreditado que Raúl Peña Cabrera accedió a la posesión del inmueble en mérito a un contrato de comodato suscrito con los demandantes; que en el proceso instaurado ante el Cuadragésimo Quinto Juzgado Civil se ha declarado infundada la demanda; que al haberse acreditado que el título posesorio de Raúl Peña Cabrera era de comodatario, la demandada en calidad de concubina no puede tener un título mejor ni distinto además conforme al artículo 1733 del Código Civil, el comodato es intransmisible a los herederos; que la demandada se encuentra en posesión del inmueble sin ningún título ni pagar renta por lo que debe restituirles la posesión en mérito a su condición de propietarios.

Se incorpora al proceso al litisconsorte Raúl Arturo Peña Freyre, éste contestó la demanda en el folio ciento trece. Sostiene que es poseedor y copropietario del inmueble en mérito al contrato privado de compra venta de diez de junio de mil novecientos ochenta celebrado entre el co-demandante y quien en vida fue su padre Raúl Santos Peña Cabrera y con el mérito de la declaración judicial de herederos de su padre; que el citado contrato de compra venta mantiene plenamente sus efectos legales porque no fue objeto de nulidad; que la demanda es improcedente pues el inmueble es ocupado y poseído por el recurrente en vivienda construida por su causante Raúl Santos Peña Cabrera; que según la cláusula primera del contrato de compra venta celebrado entre el co-demandante Ricardo Amasifuén Clausner y

los señores Manuel Bamonde Vásquez y Rosa Elvira Nardo Cesti de Bamonde consta que la propiedad fue adquirida solo en lo que se refiere a terreno y construcción en caso, techado en el primer piso; que su padre obtuvo la licencia de construcción de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y dos y acredita la propiedad de la construcción con la minuta legalizada del contrato de obra y el acta de conformidad de obra a favor de su padre de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres; que la demanda también resulta improcedente porque el recurrente cuenta con títulos que sustentan la posesión y acreditan que no es precaria, no siendo la vía sumarísima la establecida para dilucidar la pretensión de desalojo; que su padre entró en posesión en calidad de propietario y el recurrente ha dado continuidad a la posesión en esa calidad.

Por resolución del folio doscientos sesenta, se declaró la rebeldía de la demandada HILDA OLGA CERDA GOMEZ.

3. El procedimiento

El procedimiento se caracteriza por la simple secuencia de actos procesales. El concepto de proceso no se queda en la simple secuencia de actos, sino que persigue la solución de conflictos mediante una resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada.

En el expediente objeto de estudio. Ya que se trata de pretensión de desalojo por Ocupante Precario, le corresponde seguir el trámite del proceso sumarísimo conforme a lo dispuesto por el inciso 4) del artículo 546 del código Adjetivo.

4. El juicio

El proceso, en el expediente Objeto de estudio, comenzó con el Acto Admisorio de la demanda, mediante Resolución N° 2, con fecha 05 de Junio del 2009. El conflicto de intereses fue resuelto por el Órgano Jurisdiccional, por Resolución firme expedida por los Magistrados de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, que declararon infundado el Recurso de Casación y, en consecuencia, no Casaron la Sentencia de vista de fecha diecinueve de Agosto de

dos mil diez, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Lima, que declaro fundada la demanda.

Etapas del Proceso y Procedimiento.

5. Etapa postulatoria

1) La demanda.

a) Actos Procesales de las partes.

La demanda es el instrumento procesal por el cual una persona (demandante) ejercita su derecho de acción. No habrá proceso sin demanda y, por ende, sin demandante en virtud del principio *nemo iudex sine actore*.

En relación con el expediente objeto de estudio, la demanda es presentada mediante escrito con fecha 30 de Abril de 2009 subsanado por escrito con fecha 19 de Mayo del 2009. Conforme a los requisitos de la demanda:

1. La demanda se interpone ante el juez Civil de Lima.
2. Se cumple con mencionar los nombres, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal de los demandantes.
3. Se cumple con mencionar los nombres y dirección domiciliaria de los demandados.
4. El petitorio es el de desalojo de los demandados por tener la calidad de ocupante precario.
5. Se cumple con señalar los hechos en que se funda el petitorio expuestos e numeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
6. Se señala la fundamentación Jurídica del petitorio.
7. No se señala el monto del petitorio, pues no puede establecerse, por argumentarse que los demandados tienen la calidad de precario, es decir no pagan renta por concepto de alquiler.
8. Se indica que es la vía procedimental sumarísima, la que corresponde a la demanda.

9. Se ofrecen documentos como medios probatorios.
10. El escrito de la demanda es firmado por la demandante y por su abogado.

Al escrito de la demanda se acompaña los siguientes anexos:

1. Copia legible de documento Nacional de identidad de los demandantes.
2. Todos los medios probatorios destinados a sustentar el petitorio, que son las copias legalizada de compraventa del inmueble, de las cartas notarial dirigida a las demandadas, y copia simple de Resoluciones Judiciales; y
3. Tasa Judicial por concepto de ofrecimiento de pruebas.

2) Resolución Admisoria.

Por Resolución N 1, con fecha 7 de mayo de 2009, se declara INADMISIBLE la presente demanda, concediéndose a la demandante el plazo de tres días para subsanar la omisión advertida, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y archivarse el expediente. Según dicha Resolución, en el escrito de la demanda se presentó los supuestos de inadmisibilidad previstos en los incisos 1) y 3) del artículo 551 del Código Adjetivo.

Luego de subsanada las omisiones en el plazo concedido, la demanda es admitida a trámite mediante Resolución N 2, con fecha 05 de junio de 2009 confiriéndose traslado a la emplazada por el plazo de cinco días para que conteste la demanda, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía, y teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se anexan al escrito de la demanda.

3) Contestación de la demanda.

El derecho de contradicción es, al igual que el derecho de acción, una expresión del derecho a la tutela jurisdiccional. Esto significa que el derecho de contradicción tiene las mismas características del derecho de acción.

Al derecho de contradicción suele identificarse con el derecho de defensa, y reposa no tanto en el interés particular del demandado, sino en el interés público por asegurar una tutela jurisdiccional efectiva.

La contestación a la demanda es un acto procesal a través del cual el demandado ejercita su derecho de defensa, en oposición a la pretensión reclamada por el actor. El petitorio comúnmente, es que se declare infundada la demanda.

La ley no obliga al demandado a contestar la demanda, lo que hace es darle oportunidad para contestarle y defenderse. Con la contestación de la demanda se patentiza la bilateralidad del proceso.

En el expediente objeto de estudio, respecto al escrito a la contestación de la demanda por parte Litisconsorte necesario pasivo Raúl Arturo Peña Freyre, dicho escrito cumpliendo con los siguientes requisitos:

- 1.- La contestación se interpone ante el Juez de la demanda;
- 2.- Se menciona los nombres, datos de identidad y dirección domiciliaria de la demandada;
- 3.- Se menciona el nombre de los demandantes;
- 4.- El petitorio consiste en que el Juez declare infundada o improcedente la demanda;
- 5.- Se pronuncia respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda;
- 6.- No se reconoce o niega categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, tampoco se acepta o niega, de igual manera, la recepción de los documentos que se alega le fueron enviados (en el escrito de la contestación de la demanda se utiliza la fórmula de negar y contradecir la demanda en todos sus extremos; al respecto, se debe señalar que se sanciona con la posibilidad de reconocimiento de los hechos.
- 7.- Se expone los hechos en que funda su defensa;
- 8.- Se ofrecen documentos como medios probatorios; y

9.- El escrito es firmado por el emplazado y por su Abogado;

En el escrito de contestación a la demanda, por parte del Litisconsorte necesario pasivo Raúl Arturo Peña Freyre, se cumple con acompañar los anexos 1-A al 1-N.

6. Audiencia única

En la audiencia Única, con fecha catorce de Diciembre de dos mil nueve, siendo las nueve y quince de la mañana, fueron presentes ante el Vigésimo Segundo Juzgado Especializado Civil de Lima que despacha la señorita Juez Titular, Doctora Juana Torreblanca Núñez, asistida por el Asistente de Juez que da cuenta; por la parte demandante: Jany Guzmán Velásquez identificada con DNI N° 09165236 y Ricardo Amasifuen Clausner identificado con DNI N° 08209851, ambos asesorados por su abogado Luis Ángel Liza Cumpa con Registro CAL N° 26119; por la parte demandada: el litisconsorte necesario pasivo Raúl Arturo Peña Freyre identificado con DNI N° 09164977 asesorado por su abogado Guillermo Javier Morales Rivero con registro CAL N° 41218; se deja constancia de la insistencia de la demandada Hilda Olga Cerda Gómez a pesar de encontrarse debidamente notificada; a efectos de llevarse a cabo la audiencia programada para la fecha y hora, dándose inicio a la audiencia de la siguiente manera.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ:

Autos y vistos: y atendiendo; PRIMERO: Que, de la revisión de los autos, se advierte que concurren los presupuestos procesales y requisitos de la demanda y las condiciones de la acción como son: legitimidad para obrar, interés para obrar y voluntad de la ley; Que por lo demás no se ha deducido excepciones y defensas previas: SEGUNDO: Que, asimismo no existe vicio de nulidad alguno por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 555 del Código Procesal Civil. Se declara SANEADO el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida.

El Juzgado comunica a las partes que el proceso no se encuentra expedito para sentenciar toda vez que se encuentra pendiente la solicitud de incorporación de un tercero.

A fojas trescientos dieciocho el juzgado declara: IMPROCEDENTE la intervención al proceso de la tercera GLADYS FREYRE VELARDE ÁLVAREZ VDA. DE PEÑA; dejándose los autos al Despacho para sentenciar conforme se encuentra ordenado mediante resolución quince de fecha veintiséis de marzo del dos mil diez obrante a fojas trescientos cuarentisiete.

7. Etapa decisoria

La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del Juez y contenido en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido. los hechos alegados y probado por las partes, creando una norma individual que disciplinara las relaciones reciprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

Con relación al expediente objeto de estudio, con fecha 22 de Abril de 2010, El Juez de 22 Juzgado Civil de lima, expide la Sentencia y resuelve declarar Improcedente la demanda.

Finalmente, según sea o no susceptible de impugnación la sentencia, con fecha 22 de abril de 2010, es definitiva, porque es susceptible de ser impugnada a través del Recurso Impugnativo de apelación; el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia.

DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO

por Lila Nuñez Castillo

Fecha de entrega: 25-ago-2020 08:14p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1374135235

Nombre del archivo: DESALOJO_POR_OCUPANTE_PRECARIO.docx (18.26M)

Total de palabras: 4741

Total de caracteres: 25042

DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	8%
2	Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola Trabajo del estudiante	3%
3	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	3%
4	es.scribd.com Fuente de Internet	2%
5	legis.pe Fuente de Internet	2%
6	www.scribd.com Fuente de Internet	2%
7	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	www.derecho.usmp.edu.pe Fuente de Internet	1%

9	vlex.com.pe Fuente de Internet	1%
10	documents.mx Fuente de Internet	1%
11	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	1%
12	jurisprudenciacivil.com Fuente de Internet	1%
13	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	1%
14	pt.scribd.com Fuente de Internet	1%
15	docs.com Fuente de Internet	<1%
16	repositorio.ulasamericas.edu.pe Fuente de Internet	<1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 20 words

Excluir bibliografía

Activo

Anexo 2: Autorización de publicación en repositorio

 <p>UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA <small>La Universidad del Sur, hoy</small></p>
<p align="center">FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI</p>
<p>1.- DATOS DEL AUTOR</p> <p>Apellidos y Nombres: NUÑEZ CASTILLO LILA</p> <p>DNI: 44052682 Correo electrónico: lila_n_castillo@hotmail.com</p> <p>Domicilio: CALLE EL ANÍS, URB. NARANJAL, MZ. O, LOTE 13, DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES.</p> <p>Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 939842783</p>
<p>2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO O TESIS</p> <p>Facultad/Escuela: DERECHO</p> <p>Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (X)</p> <p>Título del Trabajo de Investigación / Tesis: <u>- DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO Y ROBO AGRAVADO</u></p>
<p>3.- OBTENER:</p> <p>Bachiller () Título (X) Mg. () Ph.D ()</p>
<p>4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA</p> <p>Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (http://repositorio.upci.edu.pe), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33.</p> <p>Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):</p> <p>() Sí, autorizo el depósito y publicación total.</p> <p>(X) No, autorizo el depósito ni su publicación.</p>
<p>Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 28 días del mes de SEPTIEMBRE del 2020.</p>
<p align="center"></p> <p align="center"> _____ Firma</p>